



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Afectación a derechos del procesado por suspensión de  
prescripción de acción penal por formalización de investigación  
preparatoria, Corte Suprema, 2010- 2021**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:  
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

**AUTOR:**

**Vallejos Naval, Carlos Alberto (ORCID: 0000-0002-0527-7864)**

**ASESOR:**

**Dr. Recalde Gracey, Andrés Enrique (ORCID: 0000-0003-3039-1789)**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas  
y formas del fenómeno criminal.**

**TRUJILLO – PERÚ**

**2022**

## **Dedicatoria**

A mi querida abuelita Orfelinda Yarango Cruz “Mimonta”, que el 04 de noviembre del 2021, partió hacia la eternidad, a quien le echo de menos cada instante, y ni siquiera sus más bellos recuerdos, compensa su ausencia. Quien me enseñó que con esfuerzo, disciplina y dedicación todo se logra en la vida.

A mi madre Olga, mis hermanos y tíos por ser mi motor y motivo para mantenerme inspirado hacia mi superación.

**Carlos**

## **Agradecimiento**

Al supremo creador del universo.

Mi gratitud al Abog., y amigo Dante Manuel Miranda Sánchez quien con su inmensurable apoyo profesional y anímico hizo posible este objetivo logrado.

A Dr. Andrés Enrique Recalde Gracey, por sus puntuales enseñanzas y trasmisión de experiencia durante el desarrollo de la tesis y al docente Jorge Luis Díaz Agreda, por sus instrucciones y sus acertadas observaciones que han contribuido a concretizar la presente tesis.

**Carlos**

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de Contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen.....	vi.
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	17
3.1. Tipo Y Diseño De Investigación.....	18
3.3. Escenario De Estudio:.....	20
3.4. Participantes:.....	20
3.5. Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos:.....	21
3.6. Procedimientos.....	23
3.7. Rigor Científico:.....	24
3.8. Método De Análisis De Datos .....	24
3.9. Aspectos Éticos: .....	25
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	26
V. CONCLUSIONES.....	149
VI. RECOMENDACIONE.....	150
Referencias .....	151
Anexos .....	155

## ÍNDICE DE TABLAS

**Tabla 1: Validacion De Expertos**

**Tabla 2: Jueces Penales Entrevistados**¡Error! Marcador no definido.

**Tabla 3: Respuestas Al Objetivo Principal, Realizada Por Los Jueces Penales**

**Tabla 4: Respuestas Al Primer Objetivo Específico, Realizada Por Los Jueces Penales**

**Tabla 5: Respuestas Al Segundo Objetivo Específico, Realizada Por Los Jueces Penales**

**Tabla 6: Respuestas Al Tercer Objetivo Específico, Realizada Por Los Jueces Penales**

**Tabla 7: Fiscales Penales Entrevistados**

**Tabla 8: Respuestas Al Objetivo Principal, Realizada Por Los Fiscales Penales**

**Tabla 9: Respuestas Al Primer Objetivo Específico, Realizada Por Los Fiscales Penales**

**Tabla 10: Respuestas Al Segundo Objetivo Específico, Realizada Por Los Fiscales Penales**

**Tabla 11: Respuestas Al Tercer Objetivo Específico, Realizada Por Los Jueces Penales**

**Tabla 12: Abogados Entrevistados**

**Tabla 13: Respuestas Al Objetivo Principal, Realizada Por Los Abogados**

**Tabla 14: Respuestas Al Primer Objetivo Específico, Realizada Por Los Abogados**

**Tabla 15: Respuestas Al Segundo Objetivo Específico, Realizada Por Los Abogados**

**Tabla 16: Respuestas Al Tercer Objetivo Específico, Realizada Por Los Abogados**

**Tabla 17: Prescripción De La Acción Penal**

## RESUMEN

El plan de investigación parte del problema: ¿cómo son afectados los derechos del procesado por suspensión de la prescripción de la acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema 2010 - 2021?; siendo el objetivo: analizar como la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria, vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; la investigación se ubica dentro del tipo: de básica; en el nivel: explicativo; se utilizó para contrastar la hipótesis los métodos: inductivo deductivo, análisis y síntesis; asimismo métodos particulares como exegético, sistemático, sociológico: con un diseño: cualitativo y básico. Para la recolección de información se aplicará el análisis documental de acuerdos plenarios y jurisprudencia; llegándose a la conclusión de la defectuosa interpretación de la vulneración de los derechos de los imputados mediante la jurisprudencia, en consecuencia, se realizó un análisis de los documentos mencionados donde se apreció que este problema viene de la contradicción de los acuerdos plenarios, el mismo que viene siendo aplicado por la Corte Suprema, 2021.

**PALABRAS CLAVE:** Prescripción de la acción penal, plazo razonable.

## **ABSTRACT**

The investigation plan starts from the problem: how are the rights of the accused affected by suspension of the prescription of criminal action for formalization of preparatory investigation, Supreme Court, 2021 ?; being the objective: analyze how the suspension of the prescription of the criminal action for the formalization of the preparatory investigation, violates the right to be judged within a reasonable period of time; the research is located within the type: basic; at the level: explanatory; methods were used to test the hypothesis: inductive deductive, analysis and synthesis; also particular methods such as exegetical, systematic, sociological: with a design: qualitative and basic. For the collection of information, the documentary analysis of plenary agreements and jurisprudence will be applied; reaching the conclusion of the defective interpretation of the violation of the rights of the accused through jurisprudence, consequently, an analysis of the aforementioned documents was carried out where it was appreciated that this problem comes from the contradiction of the plenary agreements, the same as it has been applied by the Supreme Court, 2021.

**KEY WORDS:** Prescription of the criminal action, reasonable term.

## I. INTRODUCCIÓN

Entre los estudios a nivel internacional, en Chile tenemos a Cabezas (2013), quien en su investigación basado en la Prescripción concluye la norma debe ser más clara, existe el problema de aplicar disposiciones, con hechos suspensivos o prescriptores. Por ende, se paraliza la prescripción y continuara sin suspensión. La naturaleza exacta jurídica de dichas normas, es decir, si se trataba de hechos suspensivos prescriptores o problemas de aplicación por disposiciones, llegando a la conclusión que, la suspensión son instituciones a través del cual el decurso de los plazos de prescripción se paraliza, pero no pierden el tiempo ya pasado. En tanto, una vez paralizado la prescripción va continuar como si nunca los doctrinarios chilenos dividieron el segmento del concepto y se han amparado al modelo de la suspensión e interrupción del Código Penal contribuyendo a la lógica de que no se puede utilizar la impunidad amparándose en la prescripción.

Al respecto Files, (2014), en su investigación Titulada “Acerca de la suspensión de la acción penal” de la Universidad de Chile, realiza una crítica importante a la regulación de su país en el sistema penal se aplica de forma análoga la suspensión de plazo de prescripción de la acción penal establecida para otro tipo que no se considera de forma taxativa ese efecto el cual vulnera derechos fundamentales, como la seguridad Jurídica.

Entre los antecedentes nacionales, en Cusco Bautista (2016), en su estudio se ha llegado a la siguiente conclusión que el análisis doctrina y jurisprudencia del art 339 del CPP se duplican los plazos prescriptores cuando se formaliza la investigación por los fiscales, por ello, se cancelan los plazos de prescripción esto acarrea vulneración de derechos de en los procesos penales.



Asimismo, Mendoza (2019), en su tesis basada en la descripción de la aplicación de la suspensión e interrupción de la prescripción y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012. Llegó a la conclusión que, se está aplicando de manera ineficiente la suspensión e interrupción de prescripción, la Corte Suprema y los acuerdos no fueron claros.

Por otro lado, Valencia (2018), en el estudio ha establecido, los lineamientos fiscales de la acusación directa suspenden el plazo de prescripción de la acción penal, según su análisis concluyó que, la aplicación de la suspensión del plazo coloca a los imputados en incapacidad de proponer excepciones de prescripción, debido que los plazos son equivalentes a las prescripciones ordinarias más una mitad.

A nivel local, en Trujillo Iparraguirre (2016), en su estudio enfocado en determinar de las medidas de aplicación del art. 339.1 del CPP, que desnaturalizan la actuación de la fiscalía interrumpiendo la prescripción de la acción penal, el cual llegó a la conclusión que, en la Corte Superior de Justicia de la Libertad imperan los criterios que desconocen ante la aplicación del art. 339.1 del CPP, que consideran que la formalización de la investigación suspenden la prescripción de la acción penal, siendo entendido que existen antinomias o contradicciones de estas disposiciones con las normas sustantivas, esto es, con el art. 83 y 84 del CP, que indica entre otras cosas que los procesos penales se suspenden si el inicio o continuación de los procesos dependen de cualquier cuestiones que se deban resolver en otros procedimientos, cuestiones que no se condicen con la formalización de la investigación.

En la misma ciudad Avalos y Maldonado (2013), en su tesis estudio la determinación de la suspensión de la prescripción de la acción penal, por mandado del artículo 339.1 del CPP y concluyó que está perjudica el principio

del plazo razonable, igualmente el derecho de las partes, en los dos últimos años que ha tenido vigencia el CPP.

También Chávez y Luna (2019), en su tesis titulada “Los efectos jurídicos de la acusación directa en relación a la prescripción de la acción penal”, tuvo como objetivo: determinar el fundamento sistemático, exegético, jurisprudencial y doctrinal para establecer los efectos jurídicos en función a la prescripción de la acción penal en caso que se emitan requerimientos de acusación directa en el desarrollo de procesos penales comunes, llegando a la conclusión que, es necesario modificar el art 339º del Código Procesal Penal en el que se establezca de manera taxativa que cuando se requiera la Acusación Directa en un proceso penal se interrumpa el plazo de prescripción de la acción penal; en virtud del Principio de Legalidad y de Predictibilidad.

Para interpretar y entender mejor la suspensión de la prescripción de la acción penal se tiene que demostrar un análisis de la doctrina que regula esta figura, para dar un fundamento jurídico certero sobre esta situación que se da en los fallos Judiciales. Al respecto, Meini (2017), menciona que a través de esta institución se cuestiona y tiene que resolverse en otro proceso, no siendo importante dicho análisis se deba restringir estos asuntos y debe ser solucionado judicialmente. Por otro lado, el Tribunal Constitucional refiere, estos plazos se dan cuando. 1. Pre existe o se dan cuestiones jurídicas controvertidas que restrinja continuar el procedimiento penal y 2. El fallo de los otros procesos. Es por ello que, se restringe otros aspectos en los cuales se impide porque se requieran fallos que deban darse en otros procesos.

Ahora los plazos de suspensión.

El Artículo 84 del Código Penal, no percibe como problema las indefiniciones temporales. Los límites se desligan de los dispositivos, porque la suspensión se conserva cuando el proceso en la vía extra penal se determine la conclusión. Es por ello, que esta acción, de formalizar las investigaciones preparatorias ha

acarreado muchos problemas de interpretación, en consecuencia, no define los límites temporales.

Para Segura (2020), manifiesta que la suspensión es un requisito para la acción penal, casi igual que la interrupción, fue muy comentado debido que la suspensión e interrupción son contradicciones al soporte de la prescripción, en el ejercicio se ha expuesto que esta una institución deficiente, porque no hay un control y esto ha vulnerado varios derechos.

Esta Figura de suspensión de prescripción de la acción penal, desde su inicio, acarrearía consecuencias en la aplicación e interpretación, porque no determina un plazo, a consecuencia, ante este vacío, la corte Suprema ha dado dos acuerdos plenarios y casaciones y Recursos de nulidad, en los cuales tratador de subsanar ese vacío en base de interpretación u aplicación de esta figura procesal.

Para ello la Corte Suprema estableció un nuevo acuerdo plenario complementario N° 003-2012/CJ-116, en el cual reafirma el criterio que el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, menciona una suspensión “Sui generis” y no una interrupción de la prescripción de la acción penal; sin embargo, para dar solución al plazo de la suspensión, establecieron un nuevo criterio vigente hasta a la fecha y confirmado en diferentes casaciones vinculantes, que el plazo para la suspensión es proporcional a los plazos ordinarios de la prescripción más la mitad de los mismos.

En este contexto se determinó, se debe realizar una investigación al respecto, porque, con los acuerdos plenarios y las casaciones dadas por la Corte Suprema, es de criterio de carácter de jurisprudencia, y es necesario, indagar si dichos criterios no vulneran los derechos del procesado, derechos como: A ser juzgados en plazos razonables, derechos que no se aplique una analogía in malam parte, verificar si no se transgrede del principio de legalidad procesal, si

en dichos criterios no se ha aplicado una interpretación extensiva que va en contra del procesado, si dicho criterio vulnera la presunción de inocencia como regla de trato procesal.

Según la problemática sustentada se ha formulado la siguiente pregunta, ¿De qué manera la suspensión de la prescripción de la acción penal mediante la Formalización de la Investigación Preparatoria afecta los derechos fundamentales del procesado, en la Corte Suprema 2021?

Asimismo, la presente investigación se justifica teórico, práctico, social y metodológico, teórico porque nos brindara conceptos teóricos acerca de la prescripción y la figura de la suspensión de la prescripción, contribuyendo a una adecuada interpretación y aplicación de la figura procesal y, de esta forma contribuir en el campo de la investigación en Derecho Penal y Procesal Penal. Práctico, porque permitirá conocer si la suspensión de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria, vulnera los derechos fundamentales de los procesados. Lo que se busca es aportar criterios para su aplicación por los operadores del derecho, buscando también, que se garantice un procesamiento acorde las normas procesales y se respete los derechos fundamentales. Social, porque permitirá estudiar si la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de las investigaciones preparatorias vulnera el derecho de ser juzgados en plazos razonables, si se vulnera el principio de legalidad procesal, el principio de presunción de inocencia como regla procesal, y si los jueces supremos realizan una interpretación extensiva de la norma procesal y si aplican la analogía in malam partem, por lo que dicha decisión tiene un impacto social relevante lo que justifica el presente trabajo de investigación, toda vez, que son criterios que se vienen aplicando dentro del territorio nacional. Finalmente, metodológico porque permitirá ser un antecedente para estudios posteriores que tengan variables y objetivos similares a los planteados.

De la misma manera se estableció un Objetivo General, el cual fue: Analizar como los criterios de la Corte Suprema entre el 2010 al 2021 sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria vulnera derechos del procesado.

Y como objetivos específicos: Primer objetivo específico: Establecer como en la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria se está aplicando la analogía in malam partem, Segundo objetivo específico: Identificar los criterios de los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema sobre prescripción de la acción penal y Tercer objetivo específico: Analizar como la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de investigación preparatoria vulnera derechos del procesado.

Por último, se planteó la hipótesis de investigación: dado que, la formalización de la investigación preparatoria suspensión la prescripción de la acción penal, es probable que; se vulneren derechos del procesado.

## II. MARCO TEÓRICO

El estudio materia de investigación se encuentra sustentada en las bases teóricas, en tanto las teorías elegidas son las que se detallan a continuación:

Debemos partir refiriendo cuales son los antecedentes históricos de la prescripción penal es así que para Cuello (1981), es una institución que existía ya en el derecho antiguo, empero fue conocida en el imperio griego los mismos que conocieron la prescripción por la dificultad que presentaba el paso del tiempo para las pruebas y sobre todo para la demostración de la inocencia, sin embargo, no se aplicaba a todos los delitos en consideración a que algunos delitos tenían la condición de imprescriptibles.

En esa línea, para Cerrada (2018), esta figura habría nacido en Europa Continental con la finalidad de dar solución en los casos donde no existía reglas como consecuencia del discurrir del tiempo.

Por su parte Pedreira (2007), señala que en tiempos de Diocleciano y Maximiliano se estableció un plazo general de veinte años, exceptuándose solo algunos delitos como el adulterio cuyo plazo era de cinco años, y delitos como el parricidio, suposición de parto eran imprescriptibles.

Por otro lado, para Basadre (1986), en la edad media existieron el *liber judiciorum* o *fuero juzgo*, *fueros municipales* y *las partidas*; que eran documentos jurídicos donde también se advierte la institución de la prescripción penal.

Para Yuseff (1987), afirma que la legislación francesa del periodo revolucionario, es el gestor de esta institución admitiendo la prescripción penal.

En el Perú, debemos señalar que las etapas del sistema jurídico según Basadre (1993) comprenden a la Prehispánica, Castellana y Republicana; siendo que en la primera no encontramos un antecedente sobre la prescripción, empero, no desconoce que las culturas pre incas hayan elaborado nociones ético jurídicas con la finalidad mantener el orden y la paz social materializada a través de penas y castigos Cabrera (1999).

Respecto de la segunda etapa se forjó el derecho hispano americano, en la cual los españoles nos impusieron su cultura, idioma, religión, sistema político, económico y también jurídico Hurtado (1987), es menester resaltar que en esta etapa como lo señala Armanza (2001) si se reconocía la prescripción plasmadas en el Fuero Juzgo y Las Partidas. Finalmente, en relación a la etapa republicana tenemos al Código Penal de Manuel Lorenzo de Vidaurre, la misma que reconoció la prescripción de la acción penal mas no se estableció nada respecto de la prescripción de la pena.

Asimismo, debemos señalar como es que establecieron la prescripción penal en nuestros diferentes Códigos Penales de nuestra legislación; por su parte el Código Penal de 1863 regulaba en su artículo 95 y 96 que el derecho de acusar prescribe a los ocho años en el caso de delitos con pena de muerte, a los cinco años en los casos de delitos que merezcan cárcel, a los tres años en los casos en los que el Ministerio Público tiene obligación de acusar y que la pena de muerte prescribe a los diez y ocho años, entre otros supuestos García (1994), reconociendo de forma expresa esta institución.

Por otro lado, el Código Penal (1924) en su artículo 118, reconoció la prescripción es decir cuando se aplicaba concluía la posibilidad de iniciar acción penal o condenar, implicando ello que el discurrir del tiempo no recaía solo en la posibilidad de ejercer la acción penal, sino también esta se aplicaba a la potestad que tenía el juez de emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad penal Morales (2018). Por su parte el Código Penal (1991), admite y reconoce

la prescripción contemplando la duplica de la pena en los delitos cometidos por funcionarios públicos.

Respecto de la prescripción per se, debemos de partir de la siguiente premisa que el discurrir del tiempo no solo tiene influencia en las relaciones humanas sino también en las normas constituyéndose en un hecho jurídico, ergo, influye en las relaciones jurídicas Vidal (2002), he ahí la importancia y relevancia que se le da al transcurso del tiempo, pero este a la vez resulta ser significativo para el Derecho Penal Cobo (1999).

Es así que la prescripción se concibe como la aceptación de que el transcurso prolongado del tiempo genera algunos cambios en las pretensiones jurídicas como lo es la función persecutora del Ministerio Publico donde inexiste una persecución efectiva del delito, renunciando el estado a su ius puniendi declarando extinguida la responsabilidad criminal Gonzales (2003).

Bajo ese contexto, existen tesis negativas de esta institución como la que establece que contradice los principios del derecho penal porque genera una impunidad, es más que alienta la comisión de delitos, asimismo, debilita el efecto disuasivo de la conminación penal oponiéndose al principio de que ningún delito debe quedar impune, se concibe como un premio a los delincuentes que han logrado eludir la justicia, máxime que el tiempo no debería de afectar la culpabilidad Roy (1997).

Pese a estas teorías negativas que contradicen el instituto de la prescripción, es menester resaltar que la prescripción se ha impuesto en las casi todas las legislaciones penales modernas y democráticas, contraponiéndose con las críticas y objeciones Morillas (1980).

Valencia (2018), manifiesta que, la prescripción es una institución jurídica a través del cual, por el pasar de los años, las personas adquieren derechos o se



liberan de obligaciones, es decir, son causas de extinción de las responsabilidades criminales fundadas en las acciones del tiempo sobre el acontecimiento humano o en la renuncia del Estado, bajo supuestos de que el plazo que pasó elimina las consecuencias de las infracciones. Sin embargo, a efectos de la interrupción de la prescripción, el plazo transcurrido durante la ejecución de diversas diligencias por parte del juzgado queda sin efecto, estableciéndose al término de las últimas diligencias, el inicio de nuevos plazos prescriptorios. En consecuencia, se deja sin efecto el plazo transcurrido en el término de la interrupción comenzando nuevos plazos a instancias de las últimas diligencias.

Siendo regulado en nuestro país en los siguientes cuerpos legales: la Constitución Política del Perú (1993), proscribe revivir procesos fenecidos y que la prescripción tiene efectos de cosa juzgada (artículo 139, inciso 13). Como se puede advertir la imposibilidad de pronunciarse o juzgar un hecho que se haya extinguido por la institución de la prescripción de la acción penal.

Por otro lado, el Código Penal (1991), reconoce a la prescripción como causal de extinción de la acción penal (artículo 78); por su parte que en cuanto a la temporalidad señala que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena modalidad a la que se le conoce como prescripción ordinaria (artículo 80). Asimismo, respecto a la interrupción de la prescripción de la acción penal la misma es materializada por actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, ergo después de esta interrupción comienza a correr un nuevo plazo prescriptorio, considerando a la vez como causal de prescripción la comisión de un nuevo delito (artículo 83). Tengamos presente que dentro de la línea de lo antes señalado en cuanto a la modalidad extraordinaria de la prescripción se considera que la misma comprende la sumatoria del plazo ordinario más la mitad de este.

Es así, que resulta menester resaltar que el Código Penal (1991), que frente a un escenario de inicio o continuación del proceso penal estuviese pendiente cualquier incidencia que debe resolverse en otro procedimiento, se suspende la prescripción hasta que se resuelva esta incidencia (artículo 84).

Por su parte nuestro precedente Código de Procedimientos Penales (1939), regulaba que contra la acción penal válidamente se podía deducir una excepción de prescripción que trae como consecuencia la extinción de la pena o de la acción; la misma que se engarza con el discurrir el tiempo dentro de los plazos que la norma establece (artículo 5).

Por su parte el Código Procesal Penal (2004), al igual que la regulación comentada en el párrafo precedente regula las excepciones dentro de ellas considera a la prescripción asentada en el vencimiento de los plazos que extinguen por un lado la acción penal y por otro el derecho de ejecutar la pena (artículo 6). Por otro lado, que el efecto de la formalización de la investigación es suspender la prescripción de la acción penal para cuyo fin interviene el órgano judicial (artículo 339).

Un primer aspecto es determinar la clasificación de la suspensión de la acción penal donde encontramos por un lado a la suspensión material y por otro lado, a la suspensión procesal, empero, es de resaltar que ambas comparten la misma naturaleza y consecuencia jurídica ello enmarcado dentro de un escenario de ficción jurídica de la detención del tiempo.

Roy (1997) al respecto de la suspensión señala que comprende el detenimiento del plazo que establece la norma para perseguir el delito el mismo que se materializa en la iniciación o continuación, sustentándose esta figura jurídica en el *contra non valentem agere non currit prescriptio - la prescripción no corre para el que no puede ejercitar la acción* Bramont (2008).

Por su parte el Acuerdo Plenario N°1-2010/CJ-116, ha definido a la suspensión como: *“La creación de un estado en el cual el tiempo deja de correr porque se presenta una situación particular determinada por la ley que impide la persecución penal constituye la excepción al principio general de la continuidad del tiempo en el proceso. La continuación del proceso dependerá de la decisión de una autoridad extrapenal, que puede ser un juez del ámbito civil, administrativo, comercial, de familia y en todos los casos se paraliza el inicio o la continuación del proceso desde que se presenta la circunstancia que amerita la imposibilidad de su prosecución y se reiniciará cuando se resuelva esa cuestión. Por consiguiente, el término de la prescripción sufre una prolongación temporal”* [fundamento jurídico veinticuatro].

En esa base es que la Corte Suprema ha dejado establecido dos presupuestos *sine qua nom* para aplicar la prescripción Acuerdo Plenario N°6-2007/CJ-116; *“siendo por un lado que preexista o surja ulteriormente una cuestión jurídica controvertida que impida la inacción o la continuación del proceso penal incoado; y, por otro lado, que la decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso se realice en otro procedimiento”* [fundamento jurídico seis].

Trayendo a correlato lo regulado en el artículo 84 del Código Penal ya señalado *ex ante* debemos resaltar que esta se vincula con la suspensión material dada en tres circunstancias: al comienzo o durante el desarrollo de un proceso penal, la cuestión debe resolverse en otro procedimiento, la prescripción se da hasta que el otro procedimiento quede concluido.

Siendo también materia de análisis el Acuerdo Plenario Extraordinario N°03-2012/CJ-116 que ratifica lo previsto en el artículo 339, inciso 1 del Código Adjetivo Penal respecto a la suspensión y no interrupción señalando: *“Frente a la ya demostrada autonomía de las reglas y efectos de la suspensión en relación*

*a las que gobiernan la configuración y eficacia de la interrupción de la prescripción de la acción penal, el artículo 339 inciso I del Código Procesal Penal de 2004 no ha derogado ni ha modificado, directa o indirectamente, las reglas contenidas en el artículo 83 del Código Penal vigente. El artículo 84 del Código Penal tampoco ha sido derogado ni mediatizado en sus efectos por el inciso 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Fundamentalmente, porque ambas disposiciones son independientes, aunque aludan a una misma institución penal como lo es la suspensión de la prescripción de la acción penal (...)" [fundamento jurídico decimo].*

Siendo tanto el Acuerdo Plenario 1-2010 y 3-2012, la ratio essendi de la presente tesis en consideración a que la Corte Suprema habría ratificado tanto la legitimidad y temporalidad de la suspensión, empero nosotros cuestionamos las consecuencias de la suspensión de la acción penal por formalización de la investigación preparatoria porque precisamente este discurrir del tiempo macula derechos del procesado como el de ser juzgado dentro de un plazo razonable, no encontrando justificación en la suspensión regulada en el artículo 339, inciso 1 del Código Penal.

Y precisamente porque los Plazos de la prescripción de la acción penal prescriben en el tiempo máximo de la pena fijada en el artículo 80 del Código Penal, siendo que las acciones prescriben separadamente y en plazo máximo corresponde al delito más grave en concurso de delitos, en el caso de los delitos de pena de cadena perpetua esta se extingue a los 30 años y 20 años en otros delitos. Como podemos advertir son muchos el número de años que tiene que transcurrir para que se pueda aplicar esta institución de la prescripción, la misma que refuerza nuestra posición que estos plazos conculcan derechos del procesado como el de ser juzgado en un plazo razonable.

Al respecto Freyre (2018), menciona que los plazos ordinarios se dan una excepción restrictiva y colocan un plazo máximo de prescripción ordinaria. Se

da una prerrogativa restrictiva y ponen un límite den el que plazo ordinario prescribe.

Si se determina un delito con una pena mayor a los 20 años se aplica los 20 años para la prescripción y se determina un límite temporal máximo a este se le denomina corta u ordinaria; hay una excepción la cual amplía y duplica el plazo de prescripción lo cual se encuentra acorde al artículo 41 de la Constitución lo cual también se da para delitos cometidos por organización criminal, en los cuales los plazos de prescripción se duplican.

Según, Quiroz (2018), define los derechos del procesado como derechos fundamentales debido que cuentan con garantías procesales que ayudan a accionar no solo en los juzgados sino también en la administración de justicia, teniendo dos fines, primero que se garanticen derecho al debido proceso y el segundo que el Estado asegure la tutela jurisdiccional. A través de esta garantía se reconoce el derecho de la persona que se encuentra vulnerando sus derechos, en consideración a que nuestra norma procesal penal establece plazos tanto para la investigación con el objeto de evitar investigaciones eternas, y ello precisamente se engarza con el plazo razonable en forma oportuna y eficaz.

Es así que la razonabilidad del plazo tiene matices constitucionales reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú la misma que a través de las interpretaciones de la garantía procesal del debido proceso, las interpretaciones tanto de los órganos jurisdiccionales y del Tribunal Constitucional el plazo razonable es una manifestación implícita de esta garantía, ello en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1966) que señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías “dentro de un plazo razonable”, caso contrario la demora contraviene el debido proceso (artículos 14 inciso 3, parágrafo c y artículo 8, inciso 1). Por su parte la

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1978): “El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales” (caso López Álvarez vs. Honduras).

Por lo tanto, el plazo prescriptivo de la acción concorde con el art. 80° del Código sustantivo, prescriben en tiempos iguales al máximo de las penas fijadas por la norma para los delitos, en el caso de concurrencia real de delito, la acción prescribe de forma separada en los plazos indicados por cada uno, para casos de concurso ideal de delito, la acción prescribe cuando haya pasado plazos iguales al máximo de los delitos más graves. La prescripción no superara a los 20 años. Cuando se trata de delitos que han sido sancionados con cadena perpetua extinguiéndose la acción penal a los 30 años. En el delito que merece otra pena, la acción se extingue a los 2 años. (Alegría, 2018).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación:

Correspondió a una de tipo básica, por haber sido una investigación teórica, pura y dogmática habiendo sido desarrollada sobre conceptos ya existentes, creando e incrementando una fuente de conocimiento, fue sustentada en la curiosidad de investigar, analizar y descubrir nuevos conocimientos Ñaupas y otros (2013), fue enmarcada en los fundamentos teóricos, sin tomar en cuenta los fines prácticos; por otro lado, comprendió una investigación pura sobre un problema con el objetivo de hallar un conocimiento o modificar principios teóricos, incrementado los saberes; considerado como una fuente para el desarrollo de una investigación. Asimismo correspondió a una investigación cualitativa porque tuvo como punto de partida una realidad que interpretar admitiendo la subjetividad, se centró en estudiar los significados de la vida social y de las acciones humanas Barrantes (2014), fue orientada a realidades subjetivas, no dejando de ser científica (Abarca, Alpízar, Sibaja y Rojas, 2013), involucro documentos, interacciones y experiencias en su contexto natural Flick (2015), recolecto datos empíricos que a la vez describieron problemas Vasilachis (2006).

El diseño comprendió el estudio de casos pretendiendo llegar a la comprensión de la particularidad del caso, habiendo estudiado a profundidad un aspecto del problema dentro de un tiempo determinado, máxime, de haber respondido a la necesidad de estudiar un caso para poderlo describir y explicar, correspondiendo al presente el Acuerdo Plenario N° 001-2010/CJ -116 y el Acuerdo Plenario N° 003-2012/CJ-116, respecto de los cuales se estudió los criterios considerados para no aplicar la suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, el mismo que consideramos macula el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

### **3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización:**

Para el presente estudio se consideró como categorías a los siguientes: estableciéndose como Categoría 1: Los Derechos del Procesado como Sub categorías: Derecho a ser juzgado en un plazo razonable y Derecho al debido proceso y como Indicadores: la Doctrina y la Jurisprudencia; respecto a la Categoría 2: La Prescripción de Acción Penal como Sub categorías: El Código Penal y el Código Procesal Penal y como Indicadores: El Acuerdo Plenario N° 001-2010/CJ -116 y el Acuerdo Plenario N° 003-2012/CJ-116; como Categoría 3: Formalización de la investigación preparatoria como Sub categorías: El Código Procesal Penal. y como Indicadores: la Doctrina y la Jurisprudencia.

En La Matriz de categorización apriorística, se desarrollaron las categorías y subcategorías y se adjunta en el anexo número cuatro.



**3.3. Escenario de estudio:** Estuvo constituido por la Corte Suprema del Perú, en el estadio del 2010 al 2021, lugar donde se emitieron los acuerdos plenarios; Asimismo se tuvo como referencia a los Colegios de Abogados de Arequipa y la Libertad, colegios profesionales al cual pertenecen los abogados especialistas en derecho penal y procesal penal, así como a los jueces penales en sus distintas especialidades como Jueces de Investigación Preparatoria, Jueces Unipersonales, Jueces especializados, así como Fiscales de las Fiscalías comunes y Especializados como Lavado de Activos.

**3.4. Participantes:**

Los participantes fueron 21, de los cuales 12 son abogados litigantes en materia penal con conocimientos del derecho penal y procesal penal, 03 son jueces penales y los otros 6 fiscales penales, los mismos que ejercen su expertis en diferentes instituciones públicas como lo son la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Distrito fiscal de Arequipa, del Distrito Fiscal de Tacna, del Distrito Fiscal del Santa y del Distrito Fiscal de Chachapoyas.

Es así que resulta pertinente su participación en consideración a su amplio conocimiento y ejercicio activo en materia penal, claro está desde las diferentes calidades de sujetos procesales llámese Ministerio Público, Jueces, y Abogados vinculando esta relación tripartita propia del proceso penal, aportando su experiencia a favor y en contra de la institución de la prescripción de la acción penal que se ve suspendida en el supuesto de formalización de la investigación preparatoria.

Por otro lado, bajo el considerando que los participantes son aquellos, sujetos, documentos, u otros elementos que se considerará en el estudio, en tanto, se consideró pertinente para la presente investigación el estudio de dos casaciones de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como dos acuerdos plenarios de la Sala Penal Permanente y transitoria.

**3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:**

### **3.5.1 Técnicas:**

- a) **Entrevista de profundidad a especialistas:** En la que el entrevistador es el encargado y responsable no solo de recopilar la información sobre aspectos específicos realizando preguntas revestida de veracidad, real y oportuna, sino también involucra un buen desempeño y cooperación a través de herramientas técnicas que faciliten esta labor; siendo que en la presente investigación se han realizado preguntas abiertas que permita comprender el contexto particular desde la óptica de los entrevistados tanto jueces penales, fiscales penales y abogados penalistas.
- b) **Análisis documental:** Involucra un abanico de operaciones intelectuales de tratamiento que da lugar a un documento secundario a través de un proceso de interpretación y análisis de la información obtenida en los legajos para finalmente compendiarlo.

### **3.5.2 Instrumentos:**

- a) **Guía de entrevista de profundidad:** La guía de entrevistas fue proporcionada a profesionales del derecho penal. Diseñamos para recopilar información el estándar para suspender la prescripción de la acción penal por la formalización con base en un conjunto de preguntas predeterminadas que el entrevistador aplica y se refleja en el cuestionario de la guía. Solo depende de ello, esta herramienta especifica qué preguntas se deben plantear y en qué orden (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 403) afirma que su función es: a) cubrir temas de investigación global. b) Mantener una distancia profesional del entrevistado y, c) prestar la debida atención a la expresión del entrevistado.
- b) **Guía de análisis documental:** La guía de análisis documental permitió desarrollar el análisis del Acuerdo Plenario N° 001-2010/CJ -116 y del Acuerdo Plenario complementario N° 003-2012/CJ-116, con el objetivo los criterios de aplicación de la suspensión de la prescripción por formalización de investigación preparatoria.

### **3.5.3 Validez de los instrumentos:**

La validez, considerando que el objetivo de toda investigación es producir resultados creíbles y confiables, consideramos un estándar de rigor científico independientemente de los métodos utilizados en la investigación. Para Ruiz (2012), responde a la pregunta, ¿hasta qué punto lo averiguado en esta investigación es verdadero?, es decir la validez es un criterio de aplicación tanto teórica como práctica. Asimismo, comprendió la **validez interna** que hace referencia a la credibilidad con que se han fundado los resultados representada por la calidad de la información obtenida, dotándolo tal como lo establece (Gibbs, 2012) de una imagen real de la situación estudiada y finalmente la **validez externa** se caracteriza por la capacidad que tiene la investigación para ser aplicada a otros estudios, es así que Ballesteros (2014) la concibe como el grado en que puede aplicarse los resultados de una investigación a otros sujetos y contextos, ergo, estos dos criterios certifican y legitiman la autenticidad de la información conseguida y demostrada en la investigación ejecutada conviniendo con Galeano (2003) Afirmar que la validez es la coherencia lógica de los resultados y no está en conflicto con otros resultados ya establecidos.

Para validar oportunamente los instrumentos se procedió a la utilización de la validez de contenido mediante el juicio de diez expertos, tanto en metodología como en derecho penal, obteniéndose una validez por los expertos de excelente (Ver evidencias de validación en el anexo N° 3)

### **3.6. Procedimientos**

Según la problemática sustentada ha surgido el interés de estudiar los diferentes aportes de los distintos especialistas que tienen como fin recolectar información para dar mayor detalle y afirmación del problema que ha generado esta errada interpretación siendo el procedimiento de recolección de información se realizó con el consentimiento informado previo de los participantes y los participantes aceptaron las instrucciones de la entrevista.

Brindándoles en primera instancia los alcances de su participación y sobre todo resaltando el aporte al tema de investigación.

Respecto del análisis documental, para el desarrollo del estudio se procedió analizar el problema de la investigación engarzándolo con el análisis de acuerdos plenarios, doctrina y jurisprudencia que confirma la mala interpretación y vulneración de los derechos de los imputados como el de ser juzgado en un plazo razonable.

### **3.7. Rigor científico:**

El rigor científico de credibilidad, tiene estricta vinculación con la técnica y la coherencia es decir que cualquiera que realice el mismo estudio arribe a las mismas conclusiones, empero, reparamos que hay cuestiones que serán las mismas para quien sea que haga el estudio, pero hay otras que hacen por medio de la interpretación, en consideración a que este tipo de investigación admite la subjetividad; para Gento y Huber (2012) se entiende como la consistencia de los resultados, siempre que estos provengan de semejantes contextos. En esa línea, este rigor proporciona a los instrumentos y datos acopiados, la precisión y la consistencia necesarias para efectuar las apreciaciones de lo hallado las mismas que son procedentes del análisis de las categorías en estudio planteadas en la investigación, teniendo como propósito seleccionar los métodos que admitan demostrar la credibilidad al proceso inquirido, garantizando certeza en los datos y resultados alcanzados.

### **3.8. Método de análisis de datos**

Existen diversas perspectivas para la investigación cualitativa que depende del grado de compromiso de los investigadores, las metodologías seleccionadas, así como los propósitos que busca el estudio, máxime que el análisis de datos es general porque busca comprender y describir la realidad de los fenómenos de forma general, empero dentro de su contexto natural que consiste en

indagar, escoger, proceso de lectura profunda, lectura comparativa y finalmente la construcción.

### **3.9. Aspectos éticos:**

En el transcurso de la ejecución del proyecto se trabajó éticamente, y se tomaron de forma individual la información de los participantes sin alterar los resultados, además se obtuvo el consentimiento informado de los participantes que fueron parte de la investigación, evitando perjudicar los documentos, y no se plagió ninguna información, citándose a cada autor tomado como referencia en el formato que establece la escuela de post grado.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES:

La técnica de la entrevista es una de las técnicas más importantes en los estudios de investigación, dado que permitió recoger información enriquecedora para analizar las categorías y sub categorías sobre los criterios para aplicar la suspensión de la prescripción de la acción penal por formalización de investigación preparatoria, con la participación de expertos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, consecuentemente se analizó la problemática de estudio y se procedió al cumplimiento de los objetivos de investigación.

**Tabla 2: JUECES PENALES ENTREVISTADOS**

<b>N°</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>CÓDIGO ASIGNADO</b>
1	Dr. Yuri Raymundo Zegarra Calderón	Juez 3er Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata (Arequipa)	JUEZ 1
2	Dr. Jaime Francisco Coaguila Valdivia.	Juez Especializado Titular Juzgado Transitorio Especializado - Arequipa.	JUEZ 2
3	Mag. Nicolás Iscarra Pongo	Juez de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.	JUEZ 3

#### 4.1.1. Interpretación y análisis de las guías de entrevista.

En este apartado se evidencia el conocimiento empírico producto de la aplicación de la guía de entrevista a los especialistas en derecho penal y procesal penal, siguiendo el orden de los objetivos de estudio. Cabe destacar que, la información vertida por los entrevistados, fue sometida a una rigurosa comprobación.

**OBJETIVO PRINCIPAL:** *Analizar como los criterios de la Corte Suprema entre el 2010 al 2021 sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria vulnera derechos del procesado.*

**Categoría 1: Los Derechos del Procesado**

**Subcategoría 1: Derecho a ser juzgado en un plazo razonable y Derecho al debido proceso**

**Tabla 3: RESPUESTAS AL OBJETIVO PRINCIPAL, REALIZADA POR LOS JUECES PENALES**

ENTREVISTA	PREGUNTA 1	PREGUNTA 2	PREGUNTA 3
<b>JUEZ 1</b>	Ciertamente el Estado puede determinar la política criminal que considere conveniente. Dentro de esta facultad le es lícito determinar los criterios que considere conveniente respecto a la prescripción. Así habrá delitos que incluso no Prescriban.	La prescripción tiene una naturaleza mixta, tanto material como procesal. En su vertiente material elimina la posibilidad de sancionar la comisión de delito. Extingue la acción penal solo por el mero transcurso del tiempo. En su vertiente procesal, Reclama un pronunciamiento	No considero que el art. 339 contravenga el inc. 3 del artículo VII del Código Procesal Penal, en cuanto el derecho a la prescripción no es un derecho humano. No se reconoce a la prescripción de la acción penal como inherente al derecho del ser humano. Están de por medio otros derechos como el de

---

judicial, luego de la seguridad jurídica. iniciado el proceso. El de ser juzgado, el del plazo razonable. De hecho, no existe el derecho a no ser juzgado, sino por el contrario lo que existe es el derecho a ser juzgado. Por lo tanto, la persona no puede invocar que no se le juzgue como derecho autónomo.

---

**JUEZ 2** La política criminal histórica ha delimitado las instituciones jurídicas, estoy de acuerdo en que es posible limitar los efectos de la prescripción por razones de índole estratégico en determinadas condiciones. No creo en derechos inmutables. A nivel de derecho comparado

Las clasificaciones siempre pueden ser odiosas, pero la prescripción se encuentra a priori dentro de una institución de índole procesal, ya que se trata del transcurso del tiempo para proceder a olvidar el delito; pero una vez adquirido el derecho podría convertirse en sustancial.

Me parece que la suspensión por La formalización está expresamente prevista en el Código Procesal Penal, por lo que no encuentro incompatibilidad con los principios del Título Preliminar del Código Procesal Penal; ya que no se está interpretando sino actuando dentro del

---



---

los países necesitan resolver sus problemas adaptando sus instituciones jurídicas.

marco de la lex stricta, no se hace analogía, hay una reproducción literal de su contenido. Otro asunto es que no estemos de acuerdo con la solución legislativa existente.

---

**JUEZ 3**

La prescripción de la acción penal supone un acto político dado que se trata de la renuncia del Estado al ejercicio del ius puniendi que se justifica porque el hecho delictivo se ha ido borrando en la memoria de la colectividad, por lo que necesariamente tiene una connotación político criminal.

La figura de la prescripción de la acción penal tiene contenido material, pero también, la suspensión del curso de dicha prescripción tiene contenido sustancial, aun cuando se halle ubicado en el código procesal penal.

Considero que no hay una contravención manifiesta si se procura interpretar de manera armoniosa.

---

**ANÁLISIS INTERPRETATIVO:**

Los entrevistados refieren que, la prescripción es necesariamente una institución que se limita a la política criminal en tanto estas deben de adaptarse al entorno social basado en dar seguridad jurídica. Así también consideran que la naturaleza corresponde a una naturaleza mixta siendo tanto material como sustancial de acuerdo

al enfoque que se le dé. Finalmente coinciden en que no contraviene el inciso 3 del artículo VII del Código Procesal Penal en tanto si bien es un acto procesal, no es autónomo por sí mismo y es así que, debe de interpretarse tal cual es manifestada en dicha norma, sin embargo, la interpretación que se le dé debería de ser la más adecuada y armoniosa sin caer en la analogía o una interpretación extensiva.

**PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO:** *Establecer como en la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria se está aplicando la analogía in malam partem.*

**Categoría 2: La Prescripción de Acción Penal como**

**Sub categorías: El Código Penal y el Código Procesal Penal**

**Tabla 4: RESPUESTAS AL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO, REALIZADA POR LOS JUECES PENALES**

ENTREVISTA	PREGUNTA 1	PREGUNTA 2	PREGUNTA 3
<b>JUEZ 1</b>	Generalmente solo se apoya en el transcurso del tiempo. No se hace un juicio de valor o merecimiento. Pero algunas veces se ha argumentado por el lado del plazo razonable. Cuando el delito es de pena muy baja, o de poca trascendencia; en ese sentido se ha argumentado que no corresponde	Es necesario distinguir entre el reconocimiento de derechos y la adquisición de derechos. Ciertamente por la prescripción se adquieren derechos; más estos deben ser reconocidos por el juez. En ese orden de ideas, debe entenderse la seguridad jurídica como un apéndice del fin resocializador de la pena. Así, si la persona no comete delito en un tiempo igual al de la pena	La analogía debe entenderse desde el punto de vista a de la imposibilidad de relacionar cosas que son esencialmente distintas, aunque contiene algunos puntos comunes. En ese, sentido no puede aplicarse la analogía en tanto: aplicación del tipo penal. Así, el núcleo duro de la premisa normativa expresa, delimita la

<p>seguir la a imponerse, no tendría conducta de forma persecución por sentido categórica y no puede más tiempo. ejecutar dicha pena. Por ampliarse la misma. el otro lado, si el hecho no Pero no por ello otras ha sido juzgado en su circunstancias que son oportunidad resulta poco distintas en esencia, conveniente su aunque tengan puntos juzgamiento. En el de contacto, deben segundo caso, se estima necesariamente que deviene en interpretarse del modo innecesario sabe quién es que sostiene el el autor. La lógica está acusado. Deberá relacionada. Sin no tiene apreciarse en el caso sentido la aplicación de concreto si la esencia una pena, porque su de las similitudes comportamiento ya está provoca que se puede resocializado, menos tener una respuesta importa determinar si es igual a la de un caso autor de distinto. delito o no.</p>	<p>seguir la a imponerse, no tendría conducta de forma persecución por sentido categórica y no puede más tiempo. ejecutar dicha pena. Por ampliarse la misma. el otro lado, si el hecho no Pero no por ello otras ha sido juzgado en su circunstancias que son oportunidad resulta poco distintas en esencia, conveniente su aunque tengan puntos juzgamiento. En el de contacto, deben segundo caso, se estima necesariamente que deviene en interpretarse del modo innecesario sabe quién es que sostiene el el autor. La lógica está acusado. Deberá relacionada. Sin no tiene apreciarse en el caso sentido la aplicación de concreto si la esencia una pena, porque su de las similitudes comportamiento ya está provoca que se puede resocializado, menos tener una respuesta importa determinar si es igual a la de un caso autor de distinto. delito o no.</p>	<p>seguir la a imponerse, no tendría conducta de forma persecución por sentido categórica y no puede más tiempo. ejecutar dicha pena. Por ampliarse la misma. el otro lado, si el hecho no Pero no por ello otras ha sido juzgado en su circunstancias que son oportunidad resulta poco distintas en esencia, conveniente su aunque tengan puntos juzgamiento. En el de contacto, deben segundo caso, se estima necesariamente que deviene en interpretarse del modo innecesario sabe quién es que sostiene el el autor. La lógica está acusado. Deberá relacionada. Sin no tiene apreciarse en el caso sentido la aplicación de concreto si la esencia una pena, porque su de las similitudes comportamiento ya está provoca que se puede resocializado, menos tener una respuesta importa determinar si es igual a la de un caso autor de distinto. delito o no.</p>	<p>seguir la a imponerse, no tendría conducta de forma persecución por sentido categórica y no puede más tiempo. ejecutar dicha pena. Por ampliarse la misma. el otro lado, si el hecho no Pero no por ello otras ha sido juzgado en su circunstancias que son oportunidad resulta poco distintas en esencia, conveniente su aunque tengan puntos juzgamiento. En el de contacto, deben segundo caso, se estima necesariamente que deviene en interpretarse del modo innecesario sabe quién es que sostiene el el autor. La lógica está acusado. Deberá relacionada. Sin no tiene apreciarse en el caso sentido la aplicación de concreto si la esencia una pena, porque su de las similitudes comportamiento ya está provoca que se puede resocializado, menos tener una respuesta importa determinar si es igual a la de un caso autor de distinto. delito o no.</p>
<p><b>JUEZ 2</b></p>	<p>La teoría de que el delito prescribe sin mediar suspensión por la formalización. Esta teoría minoritaria se base en la práctica del Código de Procedimientos Penales donde todo</p>	<p>El plazo de prescripción es el mismo. Lo cierto que la prescripción de La acción penal impide investigar a una persona y La prescripción de la pena impide ejecutar una sentencia. Se aplican en diferentes etapas del proceso.</p>	<p>Me parece que la aplicación de la ley es clara, hay suspensión por formalización, no existe ninguna clase de interpretación analógica ni en bonam y malam parte.</p>

---

prescribía. Los Estados tienen el derecho de encontrar sus propias soluciones, por ello no podría proceder ningún control convencional. Es un asunto de mera legalidad.

---

**JUEZ 3**

Entre los criterios que contrarían la aplicación de la prescripción penal se encuentra el de la gravedad de los delitos, en esa medida los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. La importancia de los bienes jurídicos es tomada en cuenta al tiempo de fijar los plazos de prescripción de esa

El transcurso del tiempo tiene efectos por la escasa memoria social que queda del hecho y por un criterio de seguridad jurídica dado que los conflictos no pueden quedar latentes eternamente. La diferencia es notoria porque en un caso, lo que prescribe es la acción estatal y de procesar a una persona y en el segundo caso de aplicación de una pena ya impuesta.

La analogía in malam parten esta proscrita dado que supone una vulneración al principio de legalidad. Considero que las aplicaciones analógicas se producen cuando se identifican lagunas jurídicas normativas, esta identificación se produce luego del procedimiento de interpretación de las normas, en el caso de la suspensión de la

---

---

manera los delitos cometidos por funcionarios públicos en contra del patrimonio del Estado se duplican. Como contrapartida se encuentra el derecho de las presuntas víctimas a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la verdad. El grado de reprochabilidad también es considerado como un criterio, en esa medida los supuestos de responsabilidad restringida por la edad tienen un término diferenciado para la prescripción.

prescripción de la acción penal considero que no se presenta una laguna normativa.

---

## **Análisis interpretativo**

Del análisis de las respuestas dadas en entrevista, se puede concluir que las teorías negativas son referidas en primer lugar, a la pena en cuanto a mayor pena es un mayor delito por ende no prescribe como los delitos de lesa humanidad y, en segundo lugar, la inimputabilidad a razón de que las víctimas tienen derecho a recibir una tutela efectiva, asimismo señalan que no existe un control para esta. Ahora bien, respecto de las diferencias entre prescripción de acción penal y prescripción de la pena se coincide en que son diferentes, se dan en diferentes etapas y este derecho es obtenido en base al transcurso del tiempo, la primera evita que se persiga la acción delictiva y la segunda que se persiga la ejecución de la pena. Respecto de la aplicación de la analogía en malam partem o bonam partem refieren que la norma prohíbe esta aplicación en ese sentido no hay lugar para realizar una interpretación analógica sino más bien una literal en la que la formalización suspende la prescripción.

**SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO:** *Identificar los criterios de los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema sobre prescripción de la acción penal.*

### **Categoría 2: La Prescripción de Acción Penal**

**Indicadores:** Acuerdo Plenario N° 001-2010/CJ -116 y Acuerdo Plenario N° 003-2012/CJ-116.

**Tabla 5: RESPUESTAS AL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO, REALIZADA POR LOS JUECES PENALES**

---

<b>ENTREVISTA</b>	<b>PREGUNTA 1</b>	<b>PREGUNTA 2</b>	<b>PREGUNTA 3</b>
<b>JUEZ 1</b>	NO.	El acuerdo plenario 01-2010/CJ 116, solo especifica que son diferentes las instituciones de la interrupción de	Concordante con la respuesta anterior, los acuerdos plenarios no las legitiman, son las resoluciones sobre el caso concreto la que

---

---

prescripción y la lo hacen. Los criterios suspensión de la orientadores de los prescripción. acuerdos plenarios, precisando sus se están produciendo diferencias. No se en abstracto, y puede hablar de muchos cometen el legalidad, ni error de considerarlos legitimidad. Dicho en norma. Como otros términos: los sabemos, el Poder acuerdos plenarios Judicial no puede son opiniones, incluso legislar, solo puede hasta genéricas, por resolver el caso lo tanto, ni siquiera concreto en base a la pueden verse como normatividad jurisprudencia. existente.

---

<b>JUEZ 2</b>	<p>Las distinciones propias de los Acuerdos Plenarios son categorías jurídicas o denominaciones generadas al interior de cada país. Para efectos prácticos creo que baste con determinar sus efectos, pero estoy conforme con la</p>	<p>Si por supuesto, está de acuerdo al texto legal, y la interpretación brindada es una forma de brindar certeza a nivel judicial.</p>	<p>Si, se mantiene el criterio de que la formalización suspende la prescripción, lo que es una solución intermedia entre dejar que los delitos nunca prescriban o permitir su prescripción en plazos de acordes a las realidades de cada país.</p>
---------------	--	--	--

---

---

explicación brindada sobre la suspensión sui generis.

---

<b>JUEZ 3</b>	Si, considero que se trata de una suspensión sui generis que se halla fuera del supuesto regulado en el artículo 84 del código sustantivo.	Si, considero que por principio de legalidad si corresponde aplicar la suspensión	Considero que si
---------------	--	---	------------------

---

### **Análisis interpretativo**

Es menester señalar que los entrevistados consideran que si constituye una suspensión sui generis fuera de lo que se encuentra establecido en la norma. Así también, en referencia al Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116 se señala que este contribuye con un grado de certeza a la aplicación de su contenido desarrollado en tanto es legítima la suspensión y no contraviene la norma. Respecto del Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116, este termina ratificando la legitimidad de la suspensión en tanto si bien el órgano judicial no legisla, orienta su accionar y aplicación en base a este tipo de acuerdos.

**TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO:** *Analizar como la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de investigación preparatoria vulnera derechos del procesado.*

### **Categoría 3: Formalización de la investigación preparatoria**

#### **Sub categoría: El Código Procesal Penal.**



**Tabla 6: RESPUESTAS AL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO, REALIZADA POR LOS JUECES PENALES**

ENTREVISTA	PREGUNTA 1	PREGUNTA 2	PREGUNTA 3
<b>JUEZ 1</b>	Que no haya transcurrido el tiempo que la ley señala. Ello por el principio de aplicación del plazo razonable para el juzgamiento. Que tiene que ver con la seguridad jurídica. El cual si es un derecho internacional; pero, hay ciertamente una nebulosa cuando ello deriva en la apariencia de que el acusado tiene derecho a no ser juzgado. Lo que nunca ha existido.	Ciertamente no hay parámetro inobjetable; pero, sí aparenta ser el más razonable el plazo fijado por la ley del tiempo máximo de pena si es que no hay formalización de la investigación preparatoria y el tiempo de la pena máxima de la pena más su mitad si ya lo hay.	Ninguno.
<b>JUEZ 2</b>	La interpretación literal de la norma procesal, no vulnera derecho fundamental	Las que establecen La Corte Interamericana, y que podrían aplicarse a cualquier caso si se excede de una plaza adecuado	No se afecta ningún derecho constitucional, pues se está aplicando estrictamente lo

---

de acuerdo a las establecido en La  
circunstancias, legislación procesal.  
actividad del Órgano  
jurisdiccional,  
comportamiento del  
proceso o afectación  
al propio imputado.

---

<b>JUEZ 3</b>	Lo que se produce es la suspensión del curso de la prescripción penal, acción penal, no necesariamente coincide con la declaratoria de infundabilidad. El criterio es el respeto del principio de legalidad.	El derecho a ser juzgado en un plazo razonable es un derecho constitucional implícito, sin embargo, no se puede identificar un plazo específico y se debe evaluar los criterios sostenidos por el tribunal europeo de derecho Humanos y la Corte Interamericana de Derechos humanos.	Dado que señalé que se trata de una aplicación que respeta el principio de legalidad, considero que no se están vulnerando derechos
---------------	--	--	---

---

### **Análisis interpretativo**

De acuerdo a los criterios considerados, se destacan la legalidad referida al plazo razonable como garantía, y la literalidad de la norma. Respecto del plazo razonable este es genérico y es una garantía que está vinculada a los señalado por los instrumentos internacionales es así que queda a criterio de los órganos jurisdiccionales

el emitir pronunciamiento en base a las circunstancias de cada caso en particular. Por último se considera que no existe afectación de derechos, en tanto es una aplicación dada en legalidad establecida por la misma norma.

#### 4.2. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A FISCALES PENALES:

La técnica de entrevista constituyó una de las más importantes para el trabajo de investigación, dado que permitió recoger información enriquecedora para analizar las categorías y sub categorías sobre los criterios para aplicar la suspensión de la prescripción de la acción penal por formalización de investigación preparatoria, con la participación de expertos del Distrito Fiscal de Arequipa, del Distrito Fiscal de Tacna así como del Distrito Fiscal del Santa y del Distrito Fiscal de Chachapoyas, consecuentemente se analizó la problemática de estudio y se procedió al cumplimiento de los objetivos de investigación.

**Tabla 7: FISCALES PENALES ENTREVISTADOS**

<b>N°</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>CÓDIGO ASIGNADO</b>
1	<b>Dr. EUFRACIO TICONA ZELA</b>	Distrito Fiscal de Arequipa	<b>FISCAL 1</b>
2	<b>Dr. LUIS ENRIQUE SOTOMAYOR SAAVEDRA</b>	Distrito Fiscal de Tacna	<b>FISCAL 2</b>
3	<b>Dr. DAVID MORALES FLORES</b>	Distrito Fiscal de Arequipa Fiscalía especializada de lavado de activos.	<b>FISCAL 3</b>
4	<b>Dr. JUAN MANUEL ROMERO ROBLES</b>	Distrito Fiscal del Santa.	<b>FISCAL 4</b>
5	<b>Dr. RONALD CHIGUALA VILLANUEVA</b>	Distrito Fiscal de Chachapoyas.	<b>FISCAL 5</b>

**4.2.1. Interpretación y análisis de las guías de entrevista.**

En este capítulo se evidencia el conocimiento empírico producto de la asiduidad de la guía de entrevista a los conocedores en derecho penal y procesal penal, prosiguiendo el orden de los objetivos de estudio. Cabe destacar que, la información vertida por los entrevistados, fue sometida a una rigurosa comprobación.

**OBJETIVO PRINCIPAL:** *Analizar como los criterios de la Corte Suprema entre el 2010 al 2021 sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria vulnera derechos del procesado.*

**Categoría 1: Los Derechos del Procesado****Subcategoría 1: Derecho a ser juzgado en un plazo razonable y Derecho al debido proceso****Tabla 8: RESPUESTAS AL OBJETIVO PRINCIPAL, REALIZADA POR LOS FISCALES PENALES**

ENTREVISTA	PREGUNTA 1	PREGUNTA 2	PREGUNTA 3
<b>FISCAL 1</b>	El Estado puede regular o combatir la delincuencia siempre es bajo una adecuada política criminal, sin embargo, la prescripción de 1 acción penal al tener naturaleza material, por seguridad jurídica	Considero que es mixta, ya que si bien es cierto materialmente está regulada en el C.P. sin embargo también en el CPP encontramos normas por ejemplo cuando se suspende.	No porque la norma que regula la suspensión de la prescripción de la acción penal, no es una norma interpretativa, sino una norma procesal; otra cosa es por ejemplo cuando la Corte

	<p>y por qué está en juego la libertad de las personas no puede utilizarse la política criminal.</p>	<p>suprema ha interpretado la norma haciendo extensiva la prescripción en la acusación directa, lo que está regulado de manera expresa en la norma Procesal.</p>	
<b>FISCAL 2</b>	<p>La institución de la prescripción de la acción penal en función de la política criminal hace referencia que la prescripción es un instrumento jurídico más amplio sobre la acción penal de lo que preliminarmente simula la Ley, en este sentido consideramos que el Estado lo ha establecido no tanto como la extinción de la acción penal, más bien como un requisito formal, que al momento que se suspende el plazo por</p>	<p>Considero que tiene naturaleza procesal, puesto que la extinción lus Punendi que posee el Estado por el transcurso del tiempo no extingue el delito como tal, tampoco extingue el hecho, menos su cualidad jurídica, sino el efecto que deriva de él, esto quiere decir el “vinculum iuris”, o la relación jurídica temporal entre el agente y el hecho. La eficacia extintiva se manifiesta en la ruptura del ligamen entre el delito y la</p>	<p>Finalmente compartimos la postura del doctrinario Vera Barros quien indica que la prescripción de la acción penal es necesaria por razones procesales; por cuanto el Estado no se encuentra en condiciones de ocuparse de los asuntos penales no atendidos en la última generación. Las pruebas pierden eficacia con el transcurso del tiempo. Pero existen razones de orden material</p>

	<p>la formalización de la investigación preparatoria, va enfocada netamente a potestades del Estado más no al accionar delictivo, en consecuencia, si por algún motivo se configuraría la prescripción, esta extinguiría en realidad la obligación formal del Estado a investigar como poder emitir algún pronunciamiento válido sobre un ilícito, más no la acción penal por sí sola.</p>	<p>pena, evitando el pronunciamiento de determinados órganos el poder y la obligación de aplicar la sanción.</p>	<p>porque la imposición de una pena tardía, no solo es innecesaria sino también perjudicial.</p>
<p><b>FISCAL 3</b></p>	<p>Primeramente, debo de indicar que la política criminal consiste en todas aquellas estrategias, instrumentos y acciones por parte del Estado tendientes a controlar y prevenir delitos, lo cual se</p>	<p>Considero, en concordancia con la respuesta anterior, que la prescripción es de naturaleza material o sustancial.</p>	<p>No considero que contravenga, primeramente, porque la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria se encuentra literalmente</p>

	<p>plasma a través de las instituciones penales existentes. Ante lo anterior, considero que la institución de la prescripción penal no sería ajena que este fundamentada dentro de la teoría de la política criminal, toda vez que merece ser estudiada y analizada desde este punto de vista para su mejor integración en el código sustantivo y aplicación en los conflictos y realidades sociales.</p>		<p>establecida en el artículo 3391 del Código Procesal Penal. Y seguidamente no cabría alguna interpretación extensiva ni análoga, más aún si tenemos que la suspensión es una figura distinta a la interrupción.</p>
<p><b>FISCAL 4</b></p>	<p>Considero acertada la posición que la prescripción de la acción penal de fundamente en consideraciones de política criminal, por cuanto los delitos no pueden tener una persecución estatal por tiempo ilimitado,</p>	<p>Considero que la prescripción penal tiene una naturaleza material, por cuanto la prescripción constituye la renuncia del Estado a su pretensión punitiva, de perseguir y sancionar en un determinado caso en concreto</p>	<p>Considero que existe una afectación, por cuanto la suspensión de la prescripción de la acción penal a través de la Formalización de la Investigación Preparatoria (artículo 339.1 del CPP), no constituye uno de los</p>

---

en ese sentido, la calificado como delito, supuestos institución de la la cual no solo excluye establecidos en el prescripción en la el proceso, sino que artículo 84 del Código práctica coadyuva a extingue en derecho Penal, habida cuenta evitar que el sistema de sancionar que le que, este dispositivo de justicia colapse con corresponde al legal sustenta la casos sin resolver. Estado. suspensión de la prescripción en la existencia de una cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, empero, la formalización de la investigación preparatoria no es otro procedimiento, sino una actuación propia del mismo proceso. Si bien la Corte Suprema ha establecido la existencia de una suspensión sui generis, tal criterio interpretativo (extensivo) ha generado más problemas en su aplicación ya que la formalización de la

---



---

investigación  
conllevaría al inicio de  
otro plazo  
(extraordinario) el cual  
se computa no desde  
el momento de la  
comisión del hecho  
sino desde el  
momento de la  
suspensión procesal,  
con lo cual se  
duplicará el plazo  
ordinario de  
prescripción, dejando  
de lado que la  
interpretación en el  
ámbito penal no es  
extensiva sino  
restrictiva.

---

<b>FISCAL 5</b>	Siendo la política criminal, la guía que indicara las decisiones en temas criminales, considero correcto no solo fundamentar, sino alinear cada decisión sobre prescripción a ella.	En mi opinión tiene naturaleza mixta, toda vez que la acción penal tiene naturaleza procesal, en tanto la pena tiene naturaleza sustantiva.	No considero que vulnere ese principio, porque no hay relación con ese, lo que si vulnera es el plazo razonable del proceso penal al que debe someterse el imputado, máxime, sin en derecho penal todo aquello sobre lo que
-----------------	---	---	---

---

---

haya duda debe  
interpretarse a favor  
del reo.

---

---

<b>FISCAL 6</b>	Considero que el fundamento de la prescripción desde una óptica de política criminal obedece a la falta de necesidad de la pena debido al tiempo transcurrido, así como el transcurso del tiempo dificultaría la actividad probatoria; en este sentido, si resulta válido este fundamento para la prescripción.	Los plazos de acción penal tienen naturaleza material; ya que al declararse la prescripción desaparece la pretensión punitiva del Estado. Criterio que también ha sido considerado en los acuerdos plenarios 8-2008/CJ-116 y 1-2010/CJ-116.	Considero que no, pues la suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización, obedece a que incluso con la formalización existen diligencias y actos de investigación pendientes, los cuales podrían tardar en realizarse y no sería lo indicado que de no haber esa suspensión, simplemente la acción penal prescriba, es necesario recordar que igual como se proteger los derechos del procesado, también ha de ampararse los derechos de los agraviados y la persecución penal a cargo del Estado, que tiene como finalidad de la búsqueda de la verdad, tal como también ha quedado
-----------------	---	---	---

---

establecido por el  
Tribunal  
Constitucional.

### **Análisis interpretativo**

Se considera que la política criminal funciona como una directriz mas no como un fundamento de la prescripción en tanto esta última está regulada y debe de ser aplicada acorde a la ley, así también la política criminal permite al estado crear lineamientos en base a sus potestades mas no interfiere con la aplicación de la prescripción. Respecto de la naturaleza coinciden en que es mixta en tanto se aplica la prescripción de la acción penal de manera material y la suspensión de manera sustantiva derivada del código procesal penal. La prescripción no contraviene el numeral 3 del art. VII del Código adjetivo en tanto no es una aplicación vinculada a una interpretación sino más bien una aplicación literal de la norma, sin embargo, esta contraviene el plazo razonable a razón de una suspensión que posibilita un plazo extraordinario al ya obtenido en ese sentido debería de ser orientado en favor del reo y no de manera perjudicial.

**PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO:** *Establecer como en la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria se está aplicando la analogía in malam partem.*

### **Categoría 2: La Prescripción de Acción Penal como**

#### **Sub categorías: El Código Penal y el Código Procesal Penal**

#### **Tabla 9: RESPUESTAS AL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO, REALIZADA POR LOS FISCALES PENALES**

---

<b>ENTREVISTA</b>	<b>PREGUNTA 1</b>	<b>PREGUNTA 2</b>	<b>PREGUNTA 3</b>
<b>FISCAL1</b>	Como la señalada anteriormente.	La primera se entiende que por el transcurso del tiempo impide al fiscal	En derecho penal no puede aplicarse la analogía en malam parten, solo cuando

---

---

promover la acción penal en delitos de acción pública, y lo segundo igualmente por el transcurso del tiempo impide aplicar la pena dictada en una sentencia le favorezca, pero como dije aquí al existir norma expresa, no cabe analogía.

---

<b>FISCAL 2</b>	<p>Como teorías negativas encontramos como uno de sus principales apartados en el derecho romano previo al inicio del Imperio la imprescriptibilidad de los delitos era una norma establecida, dado que su origen se remonta a las obligaciones civiles, caracterizadas por su imprescriptibilidad, teniendo trascendencia después que el acusado</p>	<p>teorías La prescripción de la acción penal no reconoce derechos, pero si libera de obligaciones y, las diferencias que se pueden establecer la que uno se da en la liberación del reproche penal y otro se da en la liberación ya no de la persecución si no de la ejecución de una responsabilidad ya establecida.</p>	<p>Si bien es cierto que en materia penal se aplica la analogía in bonam partem, la suspensión de la prescripción, ha sido plateada para incrementar el plazo en que el Estado puede ejercer la acción penal, claramente se puede notar una inclinación en contra del investigado, mismo que si podríamos considerarlo como en malam partem, mismo que ha traído inactividad fiscal muchas veces</p>
-----------------	---	--	--

---

---

alcanzado por la muerte, los agraviados quedaban expeditos de poder ejercer su derecho inherente al poder accionar contra los herederos del criminal o delincuente fallecido. Como teorías más modernas tenemos las posturas planteadas por Cesar Márquez de Becharia quien en su libro tratado de delitos y las penas indica que existe una diferencia entre los delitos, mismos que los denomina en mayores y menores, para los primeros negaba la prescripción, con el argumento de que en éstos quedaba larga memoria entre los hombres; y para los

formalizando la investigación y dejar la investigación en ese estado durante meses, siendo parte de un presunta vulneración del plazo razonable el propio Estado mediante el Ministerio Público.

	segundos la admitía porque ocurría lo contrario a los anteriores, esto quiere decir la prescripción actuarial dada la lesividad del delito cometido.	
<b>FISCAL 3</b>	Ninguna.	La prescripción de la acción penal es la extinción o culminación del plazo para que el titular de la acción penal pueda ejercer actos de persecución penal ante un hecho delictivo y la prescripción de la pena es la extinción o culminación del plazo para ejecutar una pena impuesta. Sobre este tipo de analogía in malam partem resulta ser la aplicación de la ley más desfavorable al reo. Ahora, en cuanto a la aplicación de la analogía in bonam partem respecto a la suspensión de la prescripción penal por la formalización de la investigación preparatoria, considero que siempre se debe de aplicar este tipo de analogías en favor del reo.
<b>FISCAL 4</b>	La principal teoría que apoya la prescripción es la	La prescripción de la acción penal, viene a ser la renuncia de la analogía la aplicación

---

Teoría del persecución estatal a de una norma a un  
Decaimiento de la una investigación supuesto que no está  
Necesidad de la tardía del delito, recogido en la ley,  
Pena, entendida constituye un pero presenta  
como aquella según obstáculo procesal semejanzas a los  
el cual el transcurso que impide continuar supuestos que dicha  
de un periodo de con el norma comprende.  
tiempo prolongado esclarecimiento de Ahora, la analogía in  
desde la comisión de un hecho delictivo y malam partem se  
un hecho calificado el establecimiento de presenta cuando la  
como infracción la responsabilidad aplicación de la  
penal, hasta la del autor, quienes norma a un supuesto  
declaración de quedan eximidos de no recogido en la ley,  
culpabilidad del responsabilidad perjudica los  
presunto autor, trae penal. Mientras que derechos e intereses  
consigo el la prescripción de la del reo, lo cual esta  
debilitamiento de la pena, constituye la proscrito en nuestro  
necesidad de pena, o renuncia a una ordenamiento  
incluso, a su ejecución tardía de la jurídico, lo que se  
completa pena, aquí existe un están permito es la  
desaparición. En juicio previo y una analogía in bonam  
virtud a ello, la sentencia partem.  
pérdida de actualidad condenatoria firme  
de un hecho delictivo, donde se ha Considero que en la  
debido al transcurso impuesto una o problemática  
de un prolongado varias penas, las suscitada por  
lapso de tiempo cuales pueden suspensión de la  
desde su realización, prescribir si prescripción de la  
produce una transcurren acción penal por la  
modificación de las determinados plazos, formalización de la

---



	relaciones que vinculan al autor con el hecho.	que sin que pueda efectivizarse misma.	que pueda la preparatoria debe, en todo caso, aplicarse la analogía in bonam partem, conforme lo prescribe el artículo VII del Título Preliminar del CPP.
<b>FISCAL 5</b>	La teoría de la no persecución perpetua, pues el imputado necesita saber su condición jurídica en un plazo razonable.	Procede la prescripción de la acción penal cuando no existe proceso alguno iniciado en contra de quien cometió un delito, en el caso de la prescripción de la pena existe un proceso y una pena determinada que no ha sido ejecutada.	La analogía in malam partem está prohibido ya que existe una amenaza de pena para el ciudadano, a este debe aplicársele presunciones que le favorezcan en todo momento, ahora bien la analogía se aplica en caso de vacío o deficiencia normativa, es una forma de interpretar en el caso de la suspensión de la prescripción no hay analogía, en tanto existe norma expresa en el Código Procesal Penal.

**FISCAL 6** Desconozco sobre Que, en la La analogía malam las teorías negativas prescripción de la patern se refiere a que apoyan la acción penal, se aquella que se usa de prescripción; sin extingue el derecho manera perjudicial embargo, existen de accionar del para el reo, la misma posiciones en contra órgano a cargo antes se encuentra de la prescripción, de que se emita una prohibida por porque muchas sentencia que encontrarnos en un conductas delictivas condene a una estado de derecho quedarían impunes persona, mientras donde la constitución por el transcurso del que la prescripción establece que tiempo; lo cual de de la pena supone ninguna ley es de alguna manera una pena carácter retroactivo alienta la comisión de establecida, pero salvo en materia delitos por parte de esta no va a ser penal cuando los delincuentes que ejecuta; las causales favorece al reo. Por van a tratar de todas de ambas se otro lado, sobre la maneras eludir encuentran aplicación de la someterse a una recogidas en el analogía bonam investigación y Código Procesal partem en la juzgamiento. Penal. suspensión de la prescripción de la acción penal con la formalización, considero que no es necesario, ya que la interpretación de la suspensión de la prescripción en la investigación

preparatoria ha sido desarrollada doctrinariamente.

### **Análisis interpretativo**

Los fiscales entrevistados refieren que dentro de las principales teorías negativas se encuentran el cambio de situación tanto del autor como de los hechos del delito, asimismo el plazo razonable al que es sometido el imputado y finalmente la historia del derecho romano que manifestaba la imprescriptibilidad. Respecto del avance del tiempo y los efectos de este como la prescripción de la acción penal y prescripción de la pena refieren que la diferencia se centra en la liberación de persecución penal y de persecución de la ejecución de responsabilidad. Respecto de la aplicación de la analogía, señalan que la analogía en malam partem no está permitida en tanto debe de aplicarse lo más favorable y no lo más perjudicial, asimismo la aplicabilidad de la analogía no cabe en tanto existe norma expresa pero así también esta norma puede tener una interpretación perjudicial para el procesan por que recoge un plazo que podría ser entendido en contra de este.

**SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO:** *Identificar los criterios de los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema sobre prescripción de la acción penal.*

#### **Categoría 2: La Prescripción de Acción Penal**

**Indicadores:** Acuerdo Plenario N° 001-2010/CJ -116 y Acuerdo Plenario N° 003-2012/CJ-116.

#### **Tabla 10: RESPUESTAS AL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO, REALIZADA POR LOS FISCALES PENALES**

<b>ENTREVISTA</b>	<b>PREGUNTA 1</b>	<b>PREGUNTA 2</b>	<b>PREGUNTA 3</b>
<b>FISCAL1</b>	Evidentemente así es, es una modalidad única o excepcional,	Considero que sí, porque se da dentro del marco	Considero que sí.

---

para el caso creo que constitucional que la Corte Suprema ya regula el ART, 41 de la dio alcances sobre ello Constitución Política en el AP 1-2010.

---

<b>FISCAL 2</b>	Consideramos que sí. porque el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal establece literalmente una suspensión sui generis, en contra posición a la regulada en el artículo 84 del Código Penal, esto quiere decir que se crea una nueva forma de poder suspender el plazo de prescripción, encontrando sustento conforme en el Acuerdo Plenario número 1-2010/CJ-116, mismo que establece como doctrina jurisprudencial vinculante que la formalización de la investigación	No, porque vulnera diversos principios, el primero la prohibición de la aplicación analógica en el Proceso Penal, al indicar que esta casual de suspensión es sui generis, segundo al vulnerar el plazo razonable, dado que indicaba de forma directa y contradictoria que la suspensión de la prescripción comportaría al momento que se tuviera una sentencia firme, no existiendo un plazo razonable, siendo una situación advertida tiempo después por los mismos magistrados quienes	Sobre la legitimidad considero que sí, dado que el acuerdo plenario tiene un carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, en consecuencia, reviste de legitimidad, conforme los estándares de Código Procesal Penal, mima que debe ser de obligatorio cumplimiento y respecto a la temporalidad es subsanada y ratificada en cuanto a que Indica no ser posible interpretar el termino suspensión como interrupción y ha fijado que el plazo máximo de suspensión es un
-----------------	---	---	---

---

	<p>preparatoria emitida por el fiscal, como director y coordinador de esta etapa procesal, suspende el curso de la prescripción de la acción penal.</p>	<p>suficientes argumentos en contra del plazo irrazonable para la suspensión, optaron en tratar en otro Acuerdo Plenario el plazo de suspensión de contenida en el Art. 339.1 del C.P.P. Es así, que en el Acuerdo Plenario N° 3-2012, los magistrados supremos después de hacer un análisis histórico y comparado optaron por otorgarle a dicha suspensión un plazo razonable, indicando que la suplección no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.</p>	<p>periodo igual al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.</p>
<p><b>FISCAL 3</b></p>	<p>Lo señalado en el inciso 1 del artículo</p>	<p>Considero que, si lo es, toda vez que ha</p>	<p>Considero que, si ratifica, toda vez que</p>

---

339 del código adjetivo penal es una figura sui generis y si es distinta a lo regulado en el artículo 84° del código sustantivo penal. El artículo 84° del código sustantivo penal está referido a que la suspensión del inicio o continuación del proceso penal está supeditada a cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, esto es, que es un asunto ajeno extra penal al proceso por iniciar o por continuar que resulta necesario resolver o esclarecer para iniciar o continuar. Mientras que la suspensión que se establece en el artículo 339° del código adjetivo penal trata sobre un mismo

sido dado bajo todas las formalidades requeridas y expedida por Jueces Supremos Penales con la debida autorización de la presidencia del Poder Judicial. En cuanto al contenido de la suspensión considero que no es atentatorio toda vez que lo que se desarrolla en este acuerdo plenario es cautelar el interés social en la persecución de delitos, habiéndose fundamentado de manera extensiva tal postura.

refiere que el Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116 es correcto y tiene pleno validez técnica y práctica, más aún, delimita el plazo máximo para la suspensión del plazo de prescripción dado en el inciso 1 del artículo 339 del código adjetivo penal.

---

---

proceso penal, esto es, se está pasando de una etapa procesal a otra por ello se da la suspensión (de la etapa preliminar a la etapa de formalización de la investigación preparatoria).

---

**FISCAL 4**

Si. Conforme al criterio establecido por la Corte Suprema, la suspensión de la prescripción de la acción penal a través de la formalización de la investigación preparatoria, constituye una suspensión sui generis, distinta a los supuestos regulados en el artículo 84 del Código Penal.

Si, por cuanto desarrolla el principio jurisprudencial que tiene por finalidad uniformizar los criterios jurisdiccionales.

Si, al ratificar los fundamentos del Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116.

---

**FISCAL 5**  
**CHIGUALA**  
**VILLANUEVA**

Es una contradicción a lo que establece el código sustantivo, pues el segundo establece que las actuaciones del

Desde mi punto de vista es legal pero no legítimo, pues la solución termina causando más dudas, por ejemplo, si se

Complementa al anterior al afirmar que no puede sobrepasar en una mitad el plazo máximo de prescripción, pero

	<p>Ministerio Publico o del Poder Judicial interrumpen el plazo prescriptorio, sin embargo en este caso la norma adjetiva establece que la formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo prescriptorio.</p>	<p>suspende el plazo prescriptorio ¿Cuándo se vuelve a contar?</p>	<p>sigue siendo una incógnita el momento en que debe contarse, pues desde nuestro punto de vista, debe culminar la suspensión al culminar la investigación preparatoria, ello sería beneficiosa para el reo.</p>
<p><b>FISCAL 6</b></p>	<p>Sí.</p>	<p>Sí, pues este Acuerdo Plenario aclara precisamente el tema de la suspensión de la prescripción de la acción penal y la protección de los derechos de un procesado.</p>	<p>Sí, ratifica y establece los fundamentos de por qué esta suspensión no genera desigualdad entre el Ministerio Público y el imputado.</p>

**ANÁLISIS INTERPRETATIVO:**

En concordancia con las respuestas emitidas en la entrevista, se señala que el inciso 1 de artículo 339 del Código adjetivo si es una suspensión sui generis la misma que esta entendida en el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116 siendo esta diferente a lo regulado en el art. 84° del código sustantivo. Ahora respecto del A.P 01-2010/CJ-116, señalan que si es legítimo en tanto se busca establecer criterios que permitan uniformizar los pronunciamientos, dándose una suspensión que vaya acorde al interés social. Así también señalan que el A.P 03-2012/CJ-116 ratifica la legitimidad de la suspensión de la acción penal en tanto complementa y fundamenta el acuerdo Plenario



señalado anteriormente por lo mismo que especifica que este es válido y así también aclara que la suspensión no es una interrupción pero que tiene un plazo igual al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

**TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO:** *Analizar como la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de investigación preparatoria vulnera derechos del procesado.*

**Categoría 3: Formalización de la investigación preparatoria**

**Sub categoría: El Código Procesal Penal.**

**Tabla 11: RESPUESTAS AL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO, REALIZADA POR LOS FISCALES PENALES**

ENTREVISTA	PREGUNTA 1	PREGUNTA 2	PREGUNTA 3
<b>FISCAL1</b>	No necesariamente, a veces es por el mismo sistema procesal ya que ocurrido un delito no siempre se descubre inmediatamente.	Considero que un plazo razonable, debe garantizar a las partes que el proceso se lleve dentro de un tiempo razonable, pero siempre debe considerarse lo que ha saneado el TC es decir tomar en cuenta la complejidad del proceso, conducta procesal del investigado o procesado, y conducta del órgano jurisdiccional.	No, porque no se derogando sino regulando una institución.

---

<b>FISCAL 2</b>	<p>Considero que no, porque la dificultad probatoria no está vinculada con el paso del tiempo, conforme lo estable el Acuerdo Plenario 03-2012, está vinculada al hecho de poder efectivizar el tiempo en el cual la acción penal puede ser ejercida salvaguardando los intereses del Estado como los de terceros afectados, claramente tanto el Código Penal como el Acuerdo Plenario 03-2012, quieren evitar la prescripción de la acción penal en función a la temporalidad entre los hechos y el agente, prolongando más el tiempo para</p>	<p>Considero que el derecho al plazo no solo corresponde al imputado y al proceso penal, se extiende a todo sujeto del derecho y a todos los procesos jurisdiccionales, que es un derecho garantía autónomo, aunque ligado directamente al debido proceso y, también a la garantía de tutela jurisdiccional, cuya invocación, vista relevancia constitucional, debe hacerse de oficio, siendo el primer órgano del Estado vinculado a ello el Ministerio Público debiendo realizar las investigaciones</p>	<p>En mi experiencia como Fiscal, considero que no, porque la institución de la prescripción penal no es muy utilizada por los abogados litigantes, otro punto a considerar es que la seguridad jurídica está supeditada al principio de predictibilidad, es decir que cada persona debe conocer el criterio adoptado por los órganos del Estado, en consideración a ello ya se ha establecido de manera clara como operara la suspensión de la prescripción con una disposición de formalización de la</p>
-----------------	---	--	---

---

---

evitar que genere dentro de un plazo investigación, en  
impunidad. razonable, mismo que contra posición con el  
tiene la facultad de Acuerdo plenario 01-  
director de la 2010, mismo que en  
investigación y ese momento si  
cuenta con los vulneraba este  
recursos del Estado principio al no  
para efectivizar su delimitar de maneara  
labor investigativa, sin clara el plazo de la  
embargo en la prescripción,  
práctica pese a lo finalmente es  
anteriormente necesario acotar que  
mencionado la precisión también  
irónicamente el es plateado por  
Ministerio Público diversos fiscales.  
dilata el proceso por  
diversos factores, ya  
sea carga procesal,  
inactivada fiscal, no  
obtención de los  
elementos de  
convicción solicitados  
a órganos externos,  
etc. Por ello el trabajo  
del Ministerio Público  
se debería adecuar  
un plazo que no  
genere una  
investigación ad  
infinitum.

---

---

<b>FISCAL 3</b>	<p>Es una interrogante muy abierta y con bastante contenido para responderla y trataré de ser lo más puntual al respecto. Primeramente, se debe de diferenciar la finalidad que persigue cada supuesto, esto es, la finalidad que persigue la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de investigación preparatoria con la finalidad de la teoría sustentada en la dificultad probatoria. La primera busca que con tal suspensión se cumpla el objetivo de la persecución penal que realiza el titular de la acción penal, esto es, que dentro del plazo restante se pueda agenciarse de</p>	<p>Tengo la consideración tajante que toda persona procesada debe ser dada dentro un plazo razonable y dentro de todas las garantías procesales que se le confiere sin dilaciones indebidas, Esta garantía otorga el Estado a través de sus operadores para que se materialice.</p>	<p>la Cuando estuve en la práctica litigante, no tuve oportunidad de estar inmerso en un caso referido a la interrogante, por lo que no podría dar una apreciación personal de experiencia, pero sí tendría que dar respuesta, me remitiría a lo respondido en las anteriores preguntas.</p>
-----------------	--	---	--

---

---

todos los medios probatorios que luego serán los elementos de convicción que servirán para acusar o sobreseer al investigado. Las investigaciones aperturadas no siempre están destinadas a inferir que el investigado será acusado, existe, de igual modo, que pueda ser sobreseído. En cuanto a la teoría de la dificultad probatoria, como representante del Ministerio Público manifiesto que el transcurso del tiempo es un punto en contra para las investigaciones, por lo que hay ciertos tipos de pruebas que necesitan ser actuadas de manera

---

---

inmediata o lo más antes posible, por lo que mientras más pase el tiempo la prueba se dificulta su obtención. En este sentido, considero que si existe una vinculación tácita y no expres- dentro de los dos supuestos dados en la interrogante.

---

<b>FISCAL 4</b>	No, por cuanto previo a la investigación preparatoria existe la etapa de investigación preliminar en la cual se han recabado elementos probatorios urgentes e inaplazables que han acreditado la realidad del hecho imputado como asegurado los demás elementos probatorios; más aún, si tratándose de casos de flagrancia	Constituye un derecho y garantía a la vez, que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, máxime si se encuentra privado de su libertad. Debemos tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada	No, por cuanto por cuanto se trata de una regulación legal.
-----------------	--	--	---

---

---

delictiva, por puede llegar a experiencia durante constituir, por sí el plazo de detención misma, una violación se recaba hasta el de las garantías 80% de elementos judiciales, el derecho probatorios. Por ello, a un plazo razonable no comparto los tiene como finalidad argumentos que impedir que los sustentan dicha procesados teoría, máxime si los permanezcan durante plazos de largo sin que se haya investigación emitido preparatoria con pronunciamiento final cortos, salvo (sentencia). En excepciones como los consecuencia, el casos de criminalidad derecho a que el organizada, donde proceso tenga un puede presentarse límite temporal entre ciertas dificultades, su inicio y fin, forma pero por la naturaleza parte del núcleo del hecho que mínimo de derechos investigan y la reconocido por el complejidad de los sistema internacional elementos de protección de los probatorios de derechos humanos, recaban. el cual no puede ser desconocido.

Para determinar si la duración prolongada

---

---

del proceso puede configurar una violación al plazo razonable, la Corte Interamericana ha señalado que se debe evaluar los siguientes criterios: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del acusado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

---

<b>FISCAL 5</b>	No, hay casos muy simples, que igual van acceder a este beneficio.	Este es un principio que debería respetarse obligatoriamente por el Ministerio Público, sin embargo, no existen las condiciones para ello, debido a la carga procesal, falta de	Si considero que es así, máxime, si no existe un término final de esta suspensión, siendo genérica la Corte Suprema al manifestar que no puede sobrepasar la mitad del plazo ordinario.
-----------------	--	---	---

---



		laboratorios de criminalística, cuanto menos en cada región, falta de peritos, falta de personal, entre otros.	
<b>FISCAL 6</b>	Sí, porque precisamente no se puede generar impunidad de un hecho del cual existen indicios reveladores de su comisión, por ello si hace falta hacer más actos de investigación para la obtención de pruebas, necesario contar con un tiempo suficiente, por ello la necesidad de suspenderse la prescripción de la acción penal, de todas maneras esta suspensión solo es hasta la mitad del máximo de la pena del delito investigado, llegado ese tiempo se	Que en efecto el plazo razonable es una garantía para los justiciables, quienes no se pueden someter a la justicia durante un tiempo indeterminado, pues eso contraviene sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, cuya vulneración puede acarrear incluso responsabilidad internacional.	No, por encontrarnos en un estado de Derecho donde los derechos de los agraviados deben ser igualmente amparados que los derechos de los procesados; además tal como lo establece el Acuerdo plenario 01-2010, cuando nos encontramos en una formalización, ya existen un sujeto individualizado, un hecho que se subsume a la norma penal y lo que se busca es que tal hecho no quede impune, se podría decir que ya se tiene una seguridad del

---

retoman los plazos,  
entonces no hay  
abuso del poder  
punitivo del Estado  
para el imputado.

hecho, solo que aún  
falta recabar algunos  
elementos de  
convicción que  
posteriormente  
podrán ser medios de  
prueba que respalde  
la tesis acusatoria;  
por lo que de ningún  
modo esta  
suspensión genera  
inseguridad jurídica.

### **Análisis interpretativo**

De las entrevistas recabadas, se puede considerar que la teoría de dificultad probatoria dependiendo del tipo de delito y caso en particular podría estar vinculada a la suspensión de la prescripción, sin embargo, en la mayoría de casos esta no justifica esta dificultad porque los elementos terminan siendo obtenidos siempre con antelación, asimismo se señala que podría ser un problema más del sistema y su funcionamiento el que dificultad recabar material probatorio. Ahora bien, respecto de ser juzgado en un plazo razonable señalan que es una garantía que debe de ser respetada en todo momento y tiempo que dure el proceso penal en tanto se podrían ver afectados los derechos de las partes en general, es así que atendiendo a esta garantía del debido proceso es que la Corte Interamericana ha señalado que se debe evaluar los siguientes criterios: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del acusado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo a fin de poder respetar la garantía del plazo razonable como mejor sea posible. Así también se considera que la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización no contraviene la seguridad jurídica en tanto es una regulación legal que se encuentra en la normativa y que además está delimitada por

los acuerdos plenarios como el 01-2010 asimismo debe darse acorde al principio de predictibilidad.

#### **4.3 RESULTADOS DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS LITIGANTES PENALES:**

La técnica de entrevista constituyó una de las más importantes para el trabajo de investigación, dado que permitió recoger información enriquecedora para analizar las categorías y sub categorías sobre los criterios para aplicar la suspensión de la prescripción de la acción penal por formalización de investigación preparatoria, con la participación de expertos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, consecuentemente se analizó la problemática de estudio y se procedió al cumplimiento de los objetivos de investigación.

**Tabla 12: ABOGADOS ENTREVISTADOS**

<b>N°</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>CÓDIGO ASIGNADO</b>
<b>1</b>	<b>DR. MIGUEL GAMARRA CHOQUEHUAYTA</b>	<b>ESTUDIO JURÍDICO DEFENSA CORPORATIVA</b>	<b>ABOGADO 1</b>
<b>2</b>	<b>DR. MARTÍN ALONSO ALEGRÍA REYES</b>	<b>INDEPENDIENTE.</b>	<b>ABOGADO 2</b>
<b>3</b>	<b>DR. CARLOS ALBERTO COTRINA VARGAS</b>	<b>ESTUDIO JURÍDICO PONCE LLICÁN ABOGADOS SAC</b>	<b>ABOGADO 3</b>
<b>4</b>	<b>DR. IVAN MILTON PAZ MIRANDA</b>	<b>INDEPENDIENTE.</b>	<b>ABOGADO 4</b>

5	DR. MARK SANTANDER RIVERA	ESTUDIO BELLUM	JURÍDICO	ABOGADO 5
6	DR. JUAN GUSTAVO BELLIDO	ESTUDIO BELLIDO ASOCIADOS	JURÍDICO &	ABOGADO 6
7	DRA. SHIOMARA PULLCHZ MAYORGA	CORPORATIVO KALLPA		ABOGADO 7
8	DR. GODOFREDO ANDRÉ GARCÍA LEÓN	GARCÍA LEÓN ASOCIADOS	&	ABOGADO 8
9	DRA. KAREN PILARES HOLGUIN	ESTUDIO INDEPENDIENTE	JURÍDICO	ABOGADO 9
10	DR. CUTBERTO PAREDES CERPA	INDEPENDIENTE.		ABOGADO 10
11	DR. JAMES ULISES MARTÍNEZ UGAZ	ESTUDIO "MARTINEZ UGAZ & ASOCIADOS"	JURIDICO	ABOGADO 11
12	DRA. BRENDA JAHAYRA ABANTO COTRINA	INDEPENDIENTE.		ABOGADO 12

#### 4.3.1. Interpretación y análisis de las guías de entrevista.

De acuerdo con el orden de los propósitos de la investigación, en esta sección se presentan la experiencia y los productos de conocimiento de la "Guía de entrevista" aplicada a los peritos en derecho penal y procesal penales. Cabe destacar que, la información vertida por los entrevistados, fue sometida a una rigurosa comprobación.

**OBJETIVO PRINCIPAL:** *Analizar como los criterios de la Corte Suprema entre el 2010 al 2021 sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria vulnera derechos del procesado.*

#### **Categoría 1: Los Derechos del Procesado**

**Subcategoría 1: Derecho a ser juzgado en un plazo razonable y Derecho al debido proceso**

**Tabla 13: RESPUESTAS AL OBJETIVO PRINCIPAL, REALIZADA POR LOS ABOGADOS**

<b>ENTREVISTA</b>	<b>PREGUNTA 1</b>	<b>PREGUNTA 2</b>	<b>PREGUNTA 3</b>
<b>ABOGADO 1</b>	No existe otra opción para definir el plazo de prescripción, alguien tiene que decir el fin de persecución penal y en el caso corresponde al Estado a través de su política criminal. La cuestión en debate es que el plazo fijado no contravenga derechos fundamentales	Tiene una naturaleza procesal, que cuestiono la estructura del delito como tal, sino impide el ejercicio de la acción penal, por lo cual esta intrínsecamente vinculado al proceso en si.	La interpretación extensiva y la analogía son mecanismo de INTEGRACIÓN JURÍDICA, es decir a falta de ley penal, se emplean dichos mecanismos para llenar el vacío legal (actuación permitida en sedes civil y otros) lo que no se permite en materia penal. Ahora, en el caso no existe un vacío legal ya que el legislador establecido expresamente el efecto de la formalización de investigación preparatoria, es decir no se recurre a la interpretación extensiva ni a la analogía para aplicar dicho dispositivo normativo.

---

<b>ABOGADO 2</b>	Esta fundamentación, es la última tendencia de ligar a la prescripción con la política criminal; tal es así que en nuestro ordenamiento actualmente, la figura de la prescripción ha ido cambiando su regulación en razón de combatir la criminalidad, pues se ha regulado la imprescriptibilidad frente a los delitos contra la Administración Pública y el patrimonio del Estado, con ello el Estado podrá ejercer su potestad persecutora sin temor a que prescriba el ejercicio de la acción penal; sin embargo a título personal; la justificación que por “política criminal”, no	Considero que tiene de ligar a la prescripción con la política criminal; tal es así que en nuestro ordenamiento actualmente, la figura de la prescripción ha ido cambiando su regulación en razón de combatir la criminalidad, pues se ha regulado la imprescriptibilidad frente a los delitos contra la Administración Pública y el patrimonio del Estado, con ello el Estado podrá ejercer su potestad persecutora sin temor a que prescriba el ejercicio de la acción penal; sin embargo a título personal; la justificación que por “política criminal”, no	Si; la suspensión de la prescripción de acción penal es una figura regulada en el artículo 84 del CP. La misma que solo esta dirigida a ciertas situaciones expresamente regulada en dicho articulado; siendo esta una norma material; no puede desnaturalizarse mediante la incorporación de la llamada suspensión “sui generis”; pues dicha regulación no puede estar por encima de una norma material; más aun cuando dicha figura es perjudicial al procesado.
------------------	---	---	--

---

	justifica la al Derecho imprescriptibilidad, Penal como pues una persona no Derecho puede estar ligada de Procesal por vida a la Penal. persecución penal	
<b>ABOGADO 3</b>	Considero que toda institución jurídico penal, tanto para su creación, cuánto para su aplicación, no puede escapar a criterios -mínimos- de política criminal. En tal sentido, fundamentar la prescripción bajo - ciertas- consideraciones político criminales, resulta admisible, siempre que, dichos criterios no afecten los principios jurídicos penales.	Es de No. La norma prevista en el artículo 339 inc. 1, no genera problemas de interpretación (no es dudosa) ni de integración normativa (no hay necesidad de aplicar analogía). En puridad, dicha norma genera problemas de aplicación normativa: en esencia, se contrapone, al supuesto normativo previsto en el artículo 83, primer párrafo, el cual regula a la actuación del ministerio público como supuesto de interrupción. Por ende, se configura un supuesto de antinomia normativa
<b>ABOGADO 4</b>	Considero que la prescripción penal, es	MATERIAL; SI, véase que la tercera sala penal de apelaciones

---

el desvanecimiento de la responsabilidad penal, respecto de un hecho punible ello por el transcurso del tiempo; ahora bien las políticas que el estado ha impuesto en nuestra sociedad, se funda básicamente en la persecución del delito que compete a los operadores del derecho, lo cual establece plazos y términos razonables, sin embargo el acuerdo plenario 03-2012, que suspende la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria, a opinión mía, considero la afectación al derecho fundamental del plazo razonable, que obviamente los plazos de la corte superior de justicia de la Libertad, en el Exp. N° 1526-2011-69-1601-JR-PE-69, ha expedido el auto número 04 de data 23/09/2021, ha resuelto declarar fundado los recursos impugnativos de las defensas técnicas de los investigados tomando como base que la formalización de la investigación y las ampliaciones, han transcurrido un tiempo mayor al plazo máximo más su mitad de las penas conminadas; ergo, la afectación al plazo razonable y aplicando un nuevo criterio judicial (Overruling), según el pleno jurisdiccional nacional de jueces superiores en materia penal y procesal penal, desarrollado los días 29 y 30 abril del 2021, donde con fines de unificación de criterios jurisprudenciales,

---



---

jueces aplican mecánicamente dicha suspensión. En mi opinión también vulneran el principio de legalidad procesal, ya que los jueces supremos establecen un plazo que la norma no ha establecido al menos en el acuerdo plenario 03-2012 establecieron un plazo, en el acuerdo plenario 1-2010 prácticamente establecieron que las investigaciones sean eternas.

se abordaron temas de relevancia penal, lo cual obviamente se afectan derechos del investigado, respecto de la suspensión de la prescripción por plazos irrazonables.

Que, sí, a criterio personal considero que sí se hace una interpretación extensiva, porque al establecer en primer lugar en el acuerdo plenario 1-2010 que la suspensión se mantendría hasta que el proceso culmine con una sentencia final y luego en el acuerdo plenario 03-2012 que el plazo máximo es otra prescripción extraordinaria, esto para mi es la interpretación más amplia y extensa en todos los sentidos.

---

**ABOGADO 5**

La institución de la prescripción de la acción penal en función de la política criminal hace

De la manera como el Código Procesal Penal ha establecido la forma en la

Respecto de este punto consideró que sí existe una contravención del inciso 3 del artículo VII del Código Procesal Penal en

---

---

referencia que la cual se puede cuanto a la prohibición de  
prescripción es un suspender la la interpretación extensiva  
instrumento jurídico prescripción y la analogía, porque  
más amplio sobre la considero que existe una incongruencia  
acción penal de lo esta institución significativa al momento  
que preliminarmente tiene una de incorporar esta causal  
simula la Ley, naturaleza de prescripción, en  
resaltando la procesal, primera línea se tiene que  
existencia de dos porque la la suspensión por  
vertientes, en primer suspensión se formalizar la investigación  
lugar tendríamos que genera tiene connotaciones  
aceptar una mediante actos diferentes al artículo 84 de  
concepción más procesales, Código Penal que regula  
amplia de la acción que parten en la suspensión de la  
penal, es decir que primera línea prescripción, y en  
dentro de esta misma del Ministerio segunda línea esta causal  
se encuentra el hecho Público, se asemeja a la institución  
punible en sentido claramente de de la interrupción,  
estricto, el acto de existir una establecida en el artículo  
formalización de la inactividad 83 del Código Penal  
investigación fiscal el plazo misma que ya contempla  
preparatoria y continuará actuaciones del Ministerio  
finalmente las intacto, Publico, entrando en una  
actuaciones del entendiendo ambigüedad por parte del  
Poder Judicial que al legislador querer regular  
dirigidas a obtener configurarse la como una causal de  
una respuesta, y en prescripción, el suspensión la  
segundo lugar es Estado pierde formalización de la  
aseverar que la la facultad de investigación.  
prescripción no se poder archivar,

---

---

enfoca en la acción penal. En todo caso se concluye que al momento que se suspende el plazo por la formalización de la investigación preparatoria, va enfocada netamente a potestades del Estado más no al accionar delictivo, en consecuencia, si por algún motivo se configuraría la prescripción, esta extinguiría en realidad la obligación formal del Estado a investigar como poder emitir algún pronunciamiento válido sobre un ilícito, más no la acción penal por sí sola.

absolver o condenar a una persona, siendo estos actos netamente procesales

---

**ABOGADO 6** Considero que no está mal direccionado Considero que es netamente vulnera Considero que no lo es netamente vulnera pues la

---

---

pues la prescripción procesal, dado intervención del estado es tiene un carácter que el fin de oportuna, caso distinto netamente procesal esta es la sería que el estado se pero la política asegurar una desentienda, sin embargo, criminal tiene una efectiva se deben tener plazos razón y naturaleza sanción de las razonables para la diferente puesto que conductas persecución del delito no esta última es la prohibidas por tan excesivos pues respuesta que tiene el el legislador es muchos de ellos Estado contra la decir cumplir responden a la pena criminalidad para con el objetivo máxima a imponer cuando poder disminuirla es de las tres la conducta podría decir son los medios, etapas del merecer una pena mínima que más sentido proceso sin embargo se le otorga tendría crear políticas un plazo excesivo al que generen verdadera persuasión en la población puesto que la política criminal no es sinónimo de sancionar.

---

<b>ABOGADO 7</b>	Como bien sabemos la política criminal está vinculado a la coerción penal como medida represiva frente a conductas delictivas, empero la	Debemos reparar precisando, por un lado, que en cuanto a la naturaleza material de la	Soy de la línea de que la suspensión contraviene el artículo citado en la interrogante en consideración a que la interpretación extensiva y la analogía están
------------------	--	---	---

---

---

misma se encuentra justificada en aquellas acciones del Estado tendientes a proteger a la sociedad frente a la criminalidad, es así que encontramos fundamento en la ratio de la regulación de una diversidad de tipos penales desde luego cada uno con su respectiva prognosis de pena, sin perjuicio de ello es menester mencionar que dada la evolución social se incluyen nuevos tipos penales; en esa línea corresponde señalar que la mencionada regulación es competencia del órgano legislativo, ergo, ello nos conduce a reparar respecto del otro escenario es decir,

prescripción está, está vinculada a la desaparición de la punibilidad por parte del Estado, es decir su derecho a castigar frente a la comisión de un delito esta tesis material considera a la prescripción como una institución inherente al Derecho Penal porque afecta al delito y desde luego la imposición de una pena por su comisión. Por otro lado, respecto a la tesis procesal

proscritas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos, ergo trayendo a colación la naturaleza procesal de la prescripción que reconoce derechos procesales estos deben ser interpretados sin restricción a 'favor rei' siempre y cuando lo favorezca.

---

aquel investido para considera que  
aplicar la ley las normas de  
correspondiendo la la prescripción  
misma a los órganos son  
jurisdiccionales predominante  
penales mente  
constituyéndose el procesales  
mismo en el punto de porque la  
partida para la misma  
absolución de la suspende o  
presente interrogante impide un  
compartiendo lo proceso judicial  
señalado por algunos por el discurrir  
dogmáticos tales del tiempo,  
como Villa Stein, empero  
Reyna Alfaro entre considero que  
otros, la prescripción la naturaleza  
de la acción penal de la  
está vinculada prescripción  
también a la involucra a la  
seguridad y tesis material  
tranquilidad jurídica como procesal  
es decir ese acto de siendo la  
control temporal primera la  
frente al ius puniendi causa y la  
del Estado segunda la  
materializado en la consecuencia,  
dificultad probatoria o en otras  
de averiguar que palabras el fin y  
paso o llegar a la el medio para

---

---

verdad, ello para hacerlo  
garantizar los efectivo.  
derechos que  
también se les asiste  
a los procesados  
dentro de una causa  
penal.

---

<b>ABOGADO 8</b>	Sí, me parece una idea válida y correcta, pero conjugando su entendimiento con la teoría general del proceso y sobre todo los fines del proceso penal.	Tiene naturaleza mixta, sin embargo, creo que debería analizarse en mayor proporción su naturaleza material de constituirse en una autolimitación temporal del lus Puniendi.	A mi criterio, no se trata de interpretación extensiva ni analógica, el artículo 339 inciso 1 del CPP es claro, resiste prima facie una interpretación literal, ni existe antinomia con el artículo 83 del código penal, sin embargo, este artículo si afecta derechos fundamentales o garantías del debido proceso, como es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas y colisiona con la naturaleza propia de una causa (extra proceso) de suspensión de la prescripción penal y si
------------------	--	--	---

---

---

podría tener sentido allí el art. VII inc.3 del CPP

---

<b>ABOGADO 9</b>	La política criminal se basa en los fenómenos y los hechos propios de la sociedad, en consideración a ello la prescripción penal varia.	Procesal, pues modifica el proceso penal propiamente	Son varias las opiniones en que es cierto que hay una polaridad del artículo VII de nuestro código procesal y de la interpretación extensiva, pues estaría quebrando la libertad del investigado.
------------------	---	--	---

---

<b>ABOGADO 10</b>	Si bien es cierto la política criminal guía el proceso legislativo para señalar cuales van a ser los tipos penales que deben ser criminalizados considero que orientar la prescripción desde el punto de vista de política criminal sería un tanto riesgoso y se conllevaría a que se estuviera instrumentalizando el	En puridad la prescripción penal tiene una naturaleza mixta si bien es cierto en un primer momento se consideraba de naturaleza material fue la primera teoría en existir, con el tiempo se analiza también que en	En este caso considero que no hay una vulneración, no existe vulneración ni una interpretación analógica y fundamento lo siguiente: el artículo 339 inc. 1 regula en específico un nuevo supuesto y la analogía en malam parte se va a suscitar cuando no hay una regulación legal para dicho supuesto, es decir, aplico una consecuencia jurídica para un supuesto de hecho no regulado sin
-------------------	---	--	--

---



---

derecho penal bajo efecto tiene embargo en este caso el un populismo una naturaleza supuesto de hecho y la punitivo, la procesal, sin consecuencia jurídica de prescripción si debe embargo, en el derecho están regulados estar normada como Perú es claro por lo tanto no existe una en efecto lo está a la que se ha actuar malam parte fecha pero la política optado por una aunque eso no opta de criminal no puede naturaleza que si se vulneren orientar ese criterio mixta, en ¿qué derechos. más aun en un país sentido? si bien como en el Perú que es cierto a incluso se criminaliza partir del y sobre criminalizan articulo 78 ciertos hechos, nuestro código incluso se elevan las penal regula lo penas o se adelantan que son causas las barreras de y extinción de punición, la actividad consideramos que la penal, existen política criminal no códigos en debe influir en Latinoamérica fundamentar la que regulan la prescripción aunque prescripción si lo hace. tanto de la acción penal y de la pena no como una causa de extinción de la acción sino

---

---

como una  
causa de la  
extinción de la  
actividad  
criminal, bajo  
esa línea  
podemos ver  
que la actividad  
del legislador si  
bien es cierto  
coloca a la  
prescripción  
como un tema  
a ser tratado  
dentro del  
código  
sustantivo de  
derecho  
material  
también por  
mandato legal,  
se reconoce un  
sentido más  
procesal de la  
prescripción de  
la acción penal,  
ahora respecto  
a la naturaleza  
que debe  
primar,

---

---

consideramos  
que es la  
naturaleza  
material es la  
que prima si  
bien es cierto  
con el tiempo  
se ha ido  
desarrollando  
conceptos en  
los criterios que  
están en favor  
de la  
prescripción  
son más  
defendibles  
desde una  
postura de  
naturaleza  
material.

---

<b>ABOGADO 11</b>	A mi parecer, al intentar unir la prescripción penal con la política criminal puede poner en riesgo los derechos fundamentales de los procesados, ya que no debe buscarse ampliar plazos	al Considero que cuenta con una naturaleza mixta, por cuanto es una posición a nivel de doctrina que prevalece antes las demás,	Totalmente, ya que mediante esta interpretación que se realiza para la prescripción y la suspensión de la misma a través de la formalización, lo único que ha generado es vulneración al plazo razonable y contraviene
-------------------	--	---	--

---

	<p>prescriptorios que vulneran directamente al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, uniendo al investigado a un proceso que podría durar una esperanza de vida, lo cual no tiene lógica.</p>	<p>indicando que la prescripción pertenece para Derecho penal y el Derecho procesal penal.</p>	<p>abiertamente lo más favorable al imputado, sometiendo a un proceso en el cual, para algunos delitos, cabe la posibilidad que, en vida, nunca se vea beneficiado con la prescripción para delitos de penas altas.</p>
<b>ABOGADO 12</b>	<p>Considero que está bien, pero siempre debe ir acorde con las garantías reconocidas a los procesados, de lo contrario resulta desproporcional y violatorio de ciertos derechos contusionales hasta convencionales.</p>	<p>Considero que tiene una naturaleza mixta, porque está amparada tanto en el código penal y procesal penal.</p>	<p>Sí, considero que sí, al fijar como criterios en primer lugar en el acuerdo plenario 1-2010 que la suspensión es hasta que haya una resolución final, es a mi entender abiertamente una interpretación extensiva y creo que la corte suprema se dio cuenta de ello, por eso en trata de remediar emitiendo el acuerdo plenario 3-2012; sin embargo, establecen de igual modo un plazo no previsto por el legislador y esto en mi opinión es una interpretación extensiva. Y</p>

---

también considero que hacen uso de una interpretación analógica que perjudica al procesado.

### **Análisis interpretativo**

Acorde a las opiniones versadas en la entrevista, los abogados señalan que la figura de la prescripción ha ido cambiando su regulación en función de la criminalidad, siendo una potestad del Estado no prescribir el ejercicio de la acción penal sin embargo debe de ser considerada como lineamientos mas no como un fundamento a fin de que no se afecten principios jurídicos. Además, debe de tenerse en cuenta que no se debe de vulnerar el plazo razonable establecido en la norma, entonces se podría decir que tiene un enfoque de forma mas no de fondo y cada tipo penal tiene una sanción correspondiente que no se origina del órgano judicial sino del aparato legislativo debiéndose tener en cuenta los fines del derecho penal y no caer en un simple instrumento populista que pueden vulnerar derechos. Respecto de la naturaleza se considera como mixta tanto material porque prescribe la acción de perseguir y sancionar en base al plazo razonable pero también procesal, se señala que se da la prescripción tanto de la acción penal y de la pena no como una causa de extinción de la acción sino como una causa de la extinción de la actividad criminal amparada en el código penal y procesal penal. Finalmente, se señala que aplicar la analogía se da como fundamento de un vacío legal y este no está presente en el artículo que regula la prescripción, tampoco podría darse una interpretación perjudicial para el imputado pero lo que podría configurar es una antinomia normativa con el supuesto normativo del artículo 83, así también el Exp. N°1526-2011-69-1601-JR-PE-69 ha resuelto declarar fundado los recursos impugnativos de las defensas técnicas de los investigados tomando como base que la formalización de la investigación y las

ampliaciones, han transcurrido un tiempo mayor al plazo máximo más su mitad de las penas conminadas; ergo, la afectación al plazo razonable y aplicando un nuevo criterio judicial configurándose en una interpretación extensiva que sí existe una contravención del inciso 3 del artículo VII del Código Procesal Penal generándose una vulneración al plazo razonable y debido proceso.

**PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO:** *Establecer como en la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria se está aplicando la analogía in malam partem.*

**Categoría 2: La Prescripción de Acción Penal como**

**Sub categorías: El Código Penal y el Código Procesal Penal**

**Tabla 14: RESPUESTAS AL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO, REALIZADA POR LOS ABOGADOS**

ENTREVISTA	PREGUNTA 1	PREGUNTA 2	PREGUNTA 3
<b>ABOGADO 1</b>	Desconozco.	Ambas están fundamentadas en el plazo, pero la primera impide un pronunciamiento de culpabilidad o inocencia, mientras que la segunda parte de la premisa de que el procesado fue condenado pero el plazo para imponer la pena se extinguió.	Considero que con la aplicación del efecto de la formalización no se está haciendo uso de la analogía in malan parte, solo se aplica lo que el legislador reguló Expresamente.

---

**ABOGADO 2**

Existen diversas teorías como de la Intimidación Inexistente; la teoría basada en la dificultad de la prueba; la teoría basada en la seguridad jurídica

Para responder ello habría que tener en cuenta la teoría que fundamenta la existencia de la prescripción, esta es la teoría de la seguridad jurídica; y es que la limitación del poder persecutorio del Estado debe de estar limitado; en razón de que no es posible una persecución de por vida o sin límites, ello vulneraría la libertad del individuo; porque el poder del Estado está limitado a un temporalidad persecutoria; siendo que esta limitación sujeto a un plazo, permitiría al individuo conocer el tiempo en que está sujeto a la persecución o la imposición de una pena, de lo contrario se estaría en un incertidumbre, contradiciendo los

Es de tenerse en cuenta que la analogía in malam partem busca prohibir la aplicación de la analogía cuando se quiere calificar a un hecho como delito o falta y la ley no la ha tipificado como tal; o cuando en el derecho procesal, donde se pretende aplicar una figura no prevista o un plazo mayor que está previsto para una determinada figura procesal, se pretende aplicar dicho plazo a otra figura cuando en ella no se establece y va en contra de los intereses del reo; y es que a título personal, la razón de un proceso penal es para proteger los derechos de las partes mediante un debido proceso, siendo que la parte más débil de esta relación siempre será el procesado; pues frente en contra de él se

---

		<p>pilares de un Estado de Derecho; ahora los fundamentos de la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena, sin distintos en la medida que la situación del individuo en la primera es un procesado; y en la segunda es un condenado donde ya existe un pronunciamiento de un órgano jurisdiccional.</p>	<p>tiene todo el aparato estatal, es por ello que existe axiomas procesal que siempre ven en beneficio del procesado o reo; siento que en el presente caso, no puede fijarse un plazo mayor al de la interrupción, figura que esta prevista para las actuaciones del Ministerio Público, artículo 83 del CP.</p>
<p><b>ABOGADO 3</b></p>	<p>El decaimiento de la necesidad de la pena por el tiempo transcurrido es una de las teorías que fundamentan la prescripción de la acción penal; es la que otorga mayor razonabilidad y legitimidad a dicha institución.</p>	<p>La diferencia esencial reside en los derechos que extingue. La prescripción de la acción extingue el derecho a la persecución penal; mientras que la prescripción de la pena, extingue el derecho del Estado a ejecutar la sanción penal; sanción que, se entiende, ha sido debidamente impuesta mediante un proceso justo.</p>	<p>Conforme a lo anotado en la respuesta a la pregunta 3, dicha norma no genera problema de integración normativa</p>



---

**ABOGADO 4** Las posturas que asumen los fiscales en la investigación, la cual es dilatoria y el poco trabajo eficiente en la investigación, hace que la investigación sea dilatoria al no tener una adecuada diligencia en la investigación preliminar cuya base es acopiar o desvirtuar la investigación

La prescripción de la acción penal, procesal y está condicionada al transcurso del tiempo, que establece el código penal, respecto de la prescripción de la pena, cuya acción extingue la responsabilidad penal.

Dicha analogía, es perjudicial para el reo, la cual se encuentra prohibida, sin embargo, ello debe desvanecerse por la aplicación de la analogía in bonam partem; ello porque constituye un instrumento favorable al reo, este instrumento considero que debe aplicar, especialmente la defensa técnica del investigado a efecto de coadyubar al acopio o desvanecimiento en la investigación que realiza el órgano persecutor del delito.

---

**ABOGADO 5** Como teorías negativas existe una gran cantidad de las mismas, sin embargo, considero que el punto de mayor

La diferencia radica que materialmente la prescripción de la acción penal va dirigida a limitar el ius punendi sobre una persona que ha realizado una conducta

Sobre la analogía en malam partem esta es clara porque primero esta causal de suspensión no encaja de manera directa en el artículo 84 de Código Penal y segundo

---

---

inflexión se ilícita mima no puede porque es un aspecto generó a partir del ser perseguida por el muy limitativo a la Acuerdo Plenario Estado toda su vida o suspensión de la acción 1-2010, aplicando hasta que este último penal, consideró que más una concepción decida hacerlo, siendo que aplicarlo en bonam sui generis sobre así se considera que partem, esta facultad que la suspensión de mientras más tiempo tiene la formalización de la prescripción por pasa la peligrosidad del la investigación debería la formalización hecho delictivo como de eliminarse, ya que tal y de la sus efectos van como está planteada investigación, disminuyendo, en esta difícilmente pueda ser misma que no misma línea de aplicada in bonam partem encajaba de argumentación se manera directa el entiende sobre la algún supuesto de prescripción de la pena los articulo 83 y 84 como el distanciamiento del Código Penal, formal como la sin embargo el obstaculización para criterio adoptado que el Estado pueda más preocupante emitir un fue otorgar un pronunciamiento tiempo indefinido procesal válido sobre un de la suspensión hecho penalmente de la prescripción, relevante. misma que volvería a computar con la culminación del proceso judicial.

---

---

**ABOGADO 6**

-

-

-

---

**ABOGADO 7**

Tengo conocimiento de la primera teoría basada en la finalidad de la pena sustentada en que la pena tiene por finalidad intimidar al delincuente y la segunda teoría de la seguridad jurídica donde se sacrifica un ideal de una justicia efectiva castigando a los que comenten delitos y el hecho de no hacerlo generaría un escenario de inseguridad jurídica, considero que ambas soportan la prescripción de la acción penal.

Totalmente de acuerdo en la afinación de discurrir del tiempo puede materializarse en la liberación de obligaciones o reconocimiento de derechos y precisamente engarza con la prescripción, ergo, en primera instancia debemos partir de lo que establece el inciso 13 del artículo 139 de nuestra Carta Magna, que regula los principios y derechos de la función jurisdiccional que establece que la prescripción produce efectos de cosa juzgada, en esa línea en cuanto a la prescripción de la acción penal involucra a hechos que no se han enjuiciado aun, contrario sensu la

La analogía en malam parten es aquella que perjudica al reo, en ese sentido estoy completamente de acuerdo que en el caso de la prescripción de la acción penal en el supuesto de la formalización de la investigación preparatoria debería de aplicarse la analogía in bonam partem ello bajo el considerando de que es un instrumento jurídico que favorece al reo, en esa línea no se conculcaría el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

---

---

prescripción de la pena involucra la existencia de una sentencia condenatoria firme donde se ha impuesto una pena ello en correlato con el artículo 78 del Código Penal que regula a la prescripción como causa de extinción de la acción penal, por su parte el artículo 80 señala que la acción penal en un tiempo igual al máximo de la pena, habiendo dentro de este tema un abanico de aspectos procesales contemplados en la norma como en la jurisprudencia.

---

<b>ABOGADO 8</b>	Las teorías “negativas”, parten de una interpretación literal, histórica y comparada (código procesal penal chileno),	Existen diferencias operativas, en cuanto a diversas causales de interrupción y suspensión.	La analogía in malam partem en efecto está prohibida en el segundo párrafo del art. VII inc.3 CPP, si es posible interpretar o limitar la suspensión restrictivamente según el
------------------	---	---	--

---

	teorías y fundamentos que se pueden encontrar en el AP 1-2010		art. VII inc.3, primer párrafo CPP
<b>ABOGADO 9</b>	No considero teorías negativas a favor de la p.a.p	Definitivamente son dos prescripciones, ello está ampliamente desarrollado por la doctrina.	Definitivamente la aplicación en contra del reo no solo no debe de aplicarse porque ello perjudica al propio sistema penal y sus fines.
<b>ABOGADO 10</b>	Se toma en cuenta los criterios en contra quienes esbozan criterios para señalar de que la prescripción es un mal que no debería aplicarse y restringir que genera plazos más respecto a los tiempos en los que debería prescribir	La prescripción de la acción penal va dirigida a perseguir el ius puniendi estatal en cuanto a que se pueda iniciar o proseguir con los actos de procesamiento e investigación de una persona es decir cuando no ha tenido sentencia firme el plazo de prescripción de la acción penal va a estar vigente ahora esto claramente se da en un estadio tanto para legislar como	Como lo señale anteriormente considero que no existe un supuesto en malam parte porque el supuesto de hecho tiene legislada la consecuencia jurídica que es suspender prescripción y no existe un cuestionamiento en malam parte y va más el hecho de que existiría una antinomia normativa y en la investigación preparatoria sería una causa de interrupción y no de suspensión y se

---

acción y la pena, fundamento de la acción debe recurrir a criterios  
tenemos de que de la pena porque esta de normatividad.  
consideran a la es determinada por juez  
prescripción como y en base a ciertos  
una causa que criterios del artículo 46  
genera una 45 y siguientes cual es  
esperanza de la pena que debe  
impunidad y que aplicarse, la  
incluso podría prescripción de la acción  
promover la de la pena por su lado,  
prescripción de va dirigida a que luego  
delitos y que se de que se emita una  
debilita el efecto sentencia de ejecución  
intimidatorio de la de la misma la ejecución  
persecución de la no es eterna sino que  
pena también se por mandato del artículo  
señala que ningún 96 se señala que el  
delito debe de plazo de prescripción de  
quedar impune la acción de la pena es  
como argumento el máximo que el plazo  
aunque no se da de prescripción de la  
en todos los acción penal, los efectos  
casos algunos son distintos, en el  
consideran de primer caso no existe  
que los una sentencia y  
delincuentes más mientras no haya  
hábiles al logrado sentencia a todos se les  
eludir la zona de presume como  
la justicia a través inocentes en cambio en  
de la prescripción de la

---

---

cuestionamientos, acción de la pena ya  
deficiencias de los existe una sentencia  
jueces fiscales o condenatoria la cual,  
torpezas de la tiene este plazo y no hay  
policía incluso se suspensión lo que si hay  
llega a mencionar es interrupción.

que quiere decir  
que no cumplen  
una labor  
adecuada

señalándose que  
la prescripción no  
debería de darse  
según ellos, que  
el transcurso del  
tiempo no afecta  
el carácter  
permanente de la  
culpabilidad y eso  
tampoco es tan  
cierto porque  
dentro de los  
fundamentos a  
favor tenemos  
que el tiempo  
logra que el  
individuo no  
cometa más  
delitos y logre  
reivindicarse y las

---

---

diferencia del  
derecho penal de  
autor de acto y  
teniendo en  
cuenta que en el  
Perú se aplica la  
prevención  
especial positiva y  
no la negativa, el  
paso de tiempo  
incluso re  
victimiza a la  
persona y se  
postula a favor de  
que si se puede  
corregir a la  
persona, la  
negligencia de  
recriminación no  
es una causa que  
se pueda imputar,  
no obstante el  
código penal  
establece que  
estas maniobras  
dilatorias u  
obstruccionistas  
el paso de  
suspensión  
también se

---



---

suspende, el paso de tiempo influye en el principio de inmediación porque en la inmediación objetiva los testigos no van a recordar lo mismo por el paso del tiempo y es cuestionado que se pueda argumentar en contra que la prescripción desaparezca pero siempre puede existir deslices pero la prescripción es para ciertos delitos y otros delitos tienen más años que no es fácil llegar a esos plazos y algunos delitos solo permiten aspirar a esta prescripción

---

considerándola una garantía para la corte interamericana, hay más argumentos favor que en contra.

<b>ABOGADO 11</b>	Consideraría que es Teoría de intimidación y teoría basada en la seguridad jurídica.	La diferencia radicaría en el momento de su aplicación o materialización, por cuanto la prescripción de la pena se inicia cuando el investigado adquiere tal condición, teniendo en cuenta que la suspensión se presenta a nivel de formalización de la investigación preparatoria. En cambio, la prescripción de la penal, ya existe un pronunciamiento judicial respecto a su condición para con el delito.	Si, por cuanto el sistema jurídico penal está dirigido a dar beneficios a los investigados a través de diversas aplicaciones de normas que son aplicables siempre que sean más beneficiosos para ellos, En el presente, la norma no ha fijado un plazo para la duración de la prescripción de la acción penal a través de la formalización. Sin embargo, de interpretarse la suspensión, debe hacerse buscando lo más beneficioso al investigado y respetar el derecho al plazo razonable.
-------------------	--	---	--

<b>ABOGADO 12</b>	La seguridad jurídica.	Si el Estado no ha cumplido dentro de un plazo razonable,	La analogía in malan parten, es aquella que va en contra del procesado.
-------------------	------------------------	---	---

---

investigar, juzgar y Yo considero que si en la sancionar a un suspensión de la ciudadano, ese prescripción de la acción transcurso del tiempo penal por la formalización para mi adquiere debería aplicarse la derechos como el de la analogía in bonam prescripción. La parten, porque es la más diferencia entre la favorable al procesado. prescripción de la acción y la pena, es la etapa procesal, la primera se da cuando el investigado aún no tiene condena y la segunda cuando el ciudadano ya ha sido declarado culpable.

### **Análisis interpretativo**

Se señalan como teorías negativas que apoyan la prescripción las de Intimidación Inexistente, la teoría basada en la dificultad de la prueba y la teoría basada en la seguridad jurídica, una investigación que desvirtúa el plazo así como Acuerdo Plenario 1-2010 que aplica una concepción sui generis sobre la suspensión de la prescripción por la formalización de la investigación contraria al art. 83° y 84° del Código sustantivo dando un tiempo indefinido de suspensión que genera una teoría de inseguridad jurídica percibida como impunidad. Respecto de la diferencia entre prescripción de la acción penal y de la pena se señala que esta reside en los derechos que extingue. La prescripción de la acción extingue el derecho a la persecución, es decir, suspende, y la prescripción de la pena, extingue el derecho a ejecutar la sanción penal, es decir, interrumpe. Finalmente, se considera que no hay una aplicación en malam partem y si la hubiera sería perjudicial para el reo, es un tema relacionado a la aplicabilidad y no

a la regulación como tal además que da prioridad a principios como el plazo razonable que caso contrario afecta los fines del derecho penal.

**SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO:** *Identificar los criterios de los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema sobre prescripción de la acción penal.*

**Categoría 2: La Prescripción de Acción Penal**

**Indicadores:** Acuerdo Plenario N° 001-2010/CJ -116 y Acuerdo Plenario N° 003-2012/CJ-116.

**Tabla 15: RESPUESTAS AL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO, REALIZADA POR LOS ABOGADOS**

ENTREVISTA	PREGUNTA 1	PREGUNTA 2	PREGUNTA 3
<b>ABOGADO 1</b>	Si. Es un nuevo supuesto de suspensión inexistente en la regulación penal, introducido con el NCPP. El legislador puede introducir nuevos supuestos de Suspensión, ello es parte de sus atribuciones.	Si es legal. Ahora sobre la legitimidad (si es acorde a parámetros constitucionales) considero que es cuestionable ya que: i) prácticamente duplica el plazo de prescripción extraordinario que existía anteriormente (plazo razonable) ii) se condiciona dicha suspensión a la decisión del fiscal	Si, fija los parámetros de aplicación de dicha figura procesal lo que unifica criterios en los operadores jurídicos.

---

(falible de cometer errores), iii)  
incrementa la carga procesal

---

**ABOGADO 2**

No, es una desnaturalización de dicha figura; es de tenerse en cuenta que la suspensión como tal no es una figura del derecho penal, sino del derecho civil, y es ahí donde la misma se regula para casos total mente distintos al que se regula en el artículo inciso 1 del artículo 339 del NCPP.

No, y es que lo que realmente se quiso proteger con dicho acuerdo, es otorgarle mayor plazo al Ministerio Público por tema de carga procesal; creo que la inoperatividad de los órganos judicial, no puede ser fundamento para desnaturalizar figuras jurídicas como es la suspensión.

No, aunque trato de limitar la suspensión; pues era descabellado lo que se afirmó en el primer acuerdo al no establecer un límite a la suspensión; ello solo es lo rescatable; sin embargo, el fondo del asunto es que no debió reafirmar la suspensión sui generis.

---

**ABOGADO 3**

No. En puridad, la formalización, constituye un acto procesal del MP, y como tal, dicho acto es configurativo de la institución de interrupción de la acción

Conforme a lo señalado anteriormente, dicha norma entra en conflicto normativo, y conforme a los

No ratifica la legitimidad de dicha norma, conforme hemos anotado en la respuesta anterior; no obstante, el asignarle

---

penal, conforme al artículo 83, y no de suspensión. Por ende, al regular la norma procesal en mención como un supuesto de suspensión, se genera una antinomia normativa. Es decir, un solo acto procesal, está regulado como suspensión por el artículo 339 inc1 y como interrupción por el artículo 83, primer párrafo. Dicha antinomia debe solucionarse en base los criterios desarrollados en doctrina y a la propia jurisprudencia: jerarquía, especialidad y temporalidad.

criterios de un marco de especialidad, debe resolverse, en favor de considerar a la formalización como un acto de interrupción. Por tanto, dicha norma no es legítima.

de un marco de temporalidad, por lo menos le dota de razonabilidad, en cuanto a la temporalidad de la llamada suspensión sui generis

---

**ABOGADO 4**

Si, máxime de las interpretaciones y criterios que fija los plenarios respecto de esta figura jurídica

No, toda vez que dichos suspension, no hace más que afectar el plazo razonable, la legalidad procesal y realizan una interpretación extensiva

NO, ello afecta la sustancia del código penal respecto de la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción penal, y el plazo razonable.

---

**ABOGADO 5**

Consideró que no, puesto que el hecho de indicar una aplicación sui generis, claramente denota la ampliación analógica de la suspensión de prescripción de la acción penal, misma que está prohibida en malam parten, volviéndose una salida bastante incongruente respecto al sistema garantista que en se ha implementado a favor de los imputados desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

Considero que no, puesto que vulnera diversos principios, el primero la prohibición de la aplicación analógica en el Proceso Penal, al indicar que esta casual de suspensión es sui generis, segundo al vulnerar el plazo razonable, dado que la suspensión retomaría su computo al momento que existiera una resolución judicial independientemente de su naturaleza.

Sobre la legitimidad considero que no la ratifica, dado que al igual que el Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116 adopta el criterio sui géneris sobre esta causal de suspensión de la acción penal, sin embargo sobre la temporalidad rectifica lo planteado por el Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116, al indicar de manera directa que el plazo máximo de suspensión no podrá ser mayor a un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario más la mitad de este, eliminando la vulneración al plazo razonable que antes se habría acentuado como doctrina jurisprudencial vinculante.

---

**ABOGADO 6**

En realidad no considero que se vulnere dicha disposición o la contradiga sino que el artículo 84° de esta es genérica, no tiene ese carácter específico por el contrario a mi parecer es elástica y podría interpretarse de muchas maneras en lo que refiere cuestión pendiente.

De ser legal es legal porque está en una ley, no considero que sea legitimo puesto que si bien es cierto los funcionarios públicos con sus conductas generan desconfianza en la población para con el Estado, pero las políticas de persecución criminal no son suficientes para generar una disminución, es una diferencia que se hace al sujeto activo por su condición que responde a un criterio populista para generar ápicos de confianza de la población en el sistema de justicia.

Considero que si la ratifica pues ejemplifica en qué casos se suspende el plazo de prescripción, pero como bien lo expone en el punto 11 esta responde a la satisfacción de la expectativa social, es decir condenar.



---

**ABOGADO 7**

Rotundamente no, en consideración a que, por un lado, el artículo 339 del CPP hace alusión a los efectos de la formalización de la investigación cuyo efecto es que se suspende la prescripción de la acción penal, por otro lado, el artículo 84 del CP que está vinculado a la cuestión prejudicial regulada en el artículo 5 del CPP cuya consecuencia es que se suspenderá la prescripción hasta que se resuelva previamente otro procedimiento.

Considero que sí, porque le legalidad es la piedra basal o columna vertebral del principio del debido proceso, en esa línea la ley es una fuente primordial del Código Penal o de las instituciones procesales penales de modo que no solo a través del Poder Legislativo podemos crear derecho, repararemos que el Poder Judicial tiene esa misma facultad radicando allí los pronunciamientos y/o criterios jurisprudenciales, que es consabido que en muchos casos tiene el carácter vinculante de observancia obligatoria 'stare decisis – seguir lo

Fundamento ídem obrante en la pregunta 'ex ante'.

---

decidido' ello de acuerdo al art. 80 inciso 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial encontrando el sustento del Acuerdo Plenario 01-2010, del mismo que tomamos en consideración su 'ratio decidendi' que establece "(...) La institución de la prescripción como está regulada en el artículo ochenta y ochenta y seis del Código Penal, es una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues

---

---

ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable (...)”, criterios jurisprudenciales que refuerzan el principio de seguridad jurídica y predictibilidad.

---

**ABOGADO 8**

No, ese entendimiento es contrario, no tanto a su lectura en conjunto con el art. 84 CP, sino es contraria a la naturaleza misma de una causa de suspensión y a la naturaleza material de prescripción en sí.

Legal es, legítimo también, porque está reconocido normativamente, no existe una acción de constitucionalidad fundada o un control difuso que la haya inaplicado, pero si, en efecto, es una norma que afecta derechos y garantías del debido proceso.

Si, la ratifica.

<b>ABOGADO 9</b>	Sí, es diferente	No, extiende el plazo de la acción penal y va en contra del investigado	SI
<b>ABOGADO 10</b>	Si el artículo 84 del código sustantivo entonces cuando no se puede proseguir con la acción penal se requiere sede extrapenal para resolver y la consecuencia es distinta y es supuesto del inc. 1 del artículo 339.	En este caso el primer acuerdo plenario 1-2010 señala que no se vulnera el plazo razonable y el acuerdo 3-2012 señala que debe ponerse termino y considera por analogía que no debe ser eterno.	En la misma línea que la respuesta de la pregunta precedente.
<b>ABOGADO 11</b>	No, teniendo en cuenta que la figura de prescripción no ha nacido en el derecho penal y de tal forma, se ha intentado aplicarlo, pero no de una manera correcta, desnaturalizando así dicha figura.	No, atenta directamente contra el plazo razonable, por tratar de enmendar las posibles dificultades que se puedan manifestar ante fiscalía y el Poder Judicial, no tomándose en cuenta que el	No, lo que intentó es poner un plazo para la suspensión, sin embargo, dicho plazo no es razonable, por como ya se había manifestado anteriormente, en algunos delitos de manera práctica no podrá manifestarse la prescripción por lo

	investigado no debe pagar dichas consecuencias de dilaciones innecesarias, no puede vulnerarse derechos fundamentales con los que cuenta toda persona.	elevado de las penas a imponer. Siendo así un investigado podría pasar de por vida en una investigación, lo cual no tiene sustento ni razón.	
<b>ABOGADO 12</b>	Sí, es diferente porque el artículo 84° del código penal regula que se suspende la acción penal cuando es necesario que se resuelva en otro procedimiento cualquier cuestión, por ejemplo una cuestión prejudicial; sin embargo, lo que regula el artículo 339.1 del Código Procesal penal, es la suspensión de la acción penal por el solo hecho que el fiscal formalice la investigación, o sea, no hay otras cuestiones previas que resolver, muy el contrario formalizar una investigación significa en palabras de la corte suprema que hay una	Considero que legal es, pero no legítimo, porque afecto derechos de los investigados como los derechos a ser juzgado en un plazo razonable, pues en dicho acuerdo plenario prácticamente se estableció la imprescriptibilidad de las investigaciones que hayan sido formalizadas, también se vulnera el principio de legalidad procesal	Si definitivamente, pero debe cambiar, en un estado constitucional de derecho esto no debe permitirse.

---

sospecha reveladora sobre la comisión de un delito. pues establecen una situación jurídica que el legislador no ha previsto y abiertamente realizan una interpretación extensiva.

### **Análisis interpretativo**

Se considera que el numeral 1 del art. 339° del Código adjetivo no es una suspensión sui generis, sin embargo, se regula como supuesto de suspensión generando sobre todo una antinomia normativa que desnaturaliza de cierto modo dicha figura. Ahora respecto de esta suspensión se considera como legítima porque no contraviene los principios, además que existe normativa que establece lineamientos como el plazo razonable dando garantías al proceso penal como corresponde además que se refuerza el principio de seguridad jurídica y predictibilidad. Finalmente, es menester señalar que el acuerdo plenario 03-2012/CJ-116 en opinión de los abogados entrevistados, no ratifica la legitimidad, sino que da razonabilidad estableciendo que el plazo máximo de suspensión no podrá ser mayor a un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario más la mitad de este.

**TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO:** *Analizar como la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de investigación preparatoria vulnera derechos del procesado.*

### **Categoría 3: Formalización de la investigación preparatoria**

**Sub categoría: El Código Procesal Penal.**

**Tabla 16: RESPUESTAS AL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO, REALIZADA POR LOS ABOGADOS**

ENTREVISTA	PREGUNTA 1	PREGUNTA 2	PREGUNTA 3
<b>ABOGADO 1</b>	Si está vinculada. Es irracional dar un plazo amplio para investigar cuando este mismo plazo provoca una ineficacia probatoria que a la larga genera un desgaste del aparato judicial para llegar a una absolución por ausencia de prueba.	Ello es el Plazo Razonable, el mismo que es una garantía frente a la actuación del estado (judicial y fiscal) quien debe evitar dilaciones indebidas a efecto de emitir un pronunciamiento en un plazo razonable. De la misma forma implica que el procesado no debe perjudicarse de la inoperatividad de las entidades investigadora y juzgadoras.	El criterio ampliamente adoptado es considerar a este como un nuevo supuesto de suspensión del plazo de prescripción EXTRAORDINARIO irrelevante para la prescripción ordinaria.
<b>ABOGADO 2</b>	No, basta con la interrupción para proteger la obtención de medios de prueba; ya el	La normal sustantiva ha sido clara siempre al otorgar el plazo	Simplemente se remitían a los Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116 y Acuerdo Plenario 03-

---

<p>otorgar casi 3 plazos ordinarios; no justifica suspender dicha prescripción por razones probatorias; muy por el contrario, es atender con el plazo razonable y al seguridad jurídica.</p>	<p>de la interrupción para toda actuación del Ministerio Público, el mismo que otorga dentro del proceso, el plazo razonable, no es concebible que se suspenda y se otorgue hasta 3 plazos ordinarios en la prescripción de la acción penal de un delito.</p>	<p>2012/CJ-116; sin fundamentación o motivación a analizar la figura de la suspensión.</p>
--	---	--

---

<b>ABOGADO 3</b>	<p>Sería, al contrario. Suspende el plazo importa otorgarle al fiscal la tranquilidad para la práctica de las actuaciones, sin tener la presión del transcurrir del tiempo.</p>	<p>El plazo razonable es un principio y, como tal, una norma de optimización, cuya observancia solo puede ser materializada en plazos legales preestablecidos (además, de los</p>	<p>Generalmente, los juzgados declaran infundada la excepción, en base:          Primero: interpretación literal de la norma.          Segundo: no advierten - menos comprenden- la antinomia normativa en relación al artículo 83          Tercero: aplican a raja tabla los acuerdos</p>
------------------	---	---	--

---



---

plazos judiciales plenarios 01-2010 y 03- otorgados) y, 2012. En esencia, dos siempre plazos extraordinarios analizado en función a las particularidades de cada caso en concreto

Se hace la precisión que recientemente, la Tercera sala penal de apelaciones, ha establecido un nuevo criterio, basado en la aplicación de los propios acuerdos plenarios (lo que implica, que no haya necesidad de apartamiento de doctrina jurisprudencial) en mención, y concluyen que, una vez que se inicia la suspensión con la formalización, la acción prescribe, indefectiblemente, al término de la suspensión (un plazo extraordinario) y no se reanuda ni se suma ningún otro plazo (Exp. 1526-2011--SPA-CSJLL)

---

---

<b>ABOGADO 4</b>	<p>SI, ello en atención que la inmediatez en las diligencias URGENTES E INAPLAZABLES, que deben realizarse en las diligencias preliminares, para tener una base fáctica en la teoría del delito, ello es atribuible al órgano persecutor del delito.</p>	<p>Es un DERECHO FUNDAMENTAL Y HUMANO de corte inherente a la persona, como así lo ha establecido los tribunales internacionales.</p>	<p>MATERIAL y apegada a criterios discordantes de los plenarios, respecto de la suspensión de la prescripción de la acción penal, ello porque los magistrados nunca motivan cada caso en concreto y aplican literalmente dicho plenario ya definido por la Corte Suprema, contrario sensu, la corte superior de justicia de la Libertad, en el Exp. N° 1526-2011-69-1601-JR-PE-69, nos da una luz de razonabilidad respecto de la inexistencia de la interrupción del plazo, sino que ella opera indefectiblemente la acción penal.</p> <p>La mayoría de casos donde se discute la prescripción de la acción penal, los juzgados solo verifican que se cumpla el computo de las dos prescripciones</p>
------------------	--	---	--

---

---

extraordinarias para declarar fundada una prescripción, no realizan un mayor análisis si los acuerdos plenarios fijan o no una correcta interpretación de la norma, en conclusión aplican de manera automática lo establecido los acuerdos plenarios. Sin embargo, la decisión de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, abrirá un nuevo debate sobre el tema.

---

<b>ABOGADO 5</b>	Considero que no, porque la dificultad probatoria no está vinculada con el paso del tiempo, ciertamente este hecho es un inconveniente mas no una limitante, puesto que también se tiene que resaltar que el legislador ha establecido diversas	Este aspecto hace referencia que el órgano jurisdiccional no retarde o de alguna manera omita pronunciamiento que retrasen el proceso penal, ya sea por algún tipo de negligencia o	Los criterios adoptados han sido bastante uniformes, puesto que los despachos penales únicamente se limitan en aplicar el Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116, mismo que indican como causal de la suspensión de la prescripción la formalización de la investigación, al ser
------------------	---	---	---

---

---

maneras de valoración por mutuo propio, doctrina jurisprudencial de la prueba que puede de igualmente vinculante. hacer el Juzgador, este punto va mismas que están ligado con la enfocadas en poder buena fe que acreditar un hecho tengan las partes punitivo por más que el procesales, tiempo haya pasado, especialmente la resaltando la prueba defensa misma indicaría como la que en algunas valoración del juez en ocasiones busca función a la ciencia la un retardo de fallo lógica y las máximas de o una inaplicación la experiencia, prueba de la ejecución de de lo antes expuesto la sentencia fueron los famosos juicios de Nuremberg, mismos que luego del paso del tiempo pudieron ser probados casi en su integridad.

---

**ABOGADO 6** Considero que el El plazo El criterio que en mi tiempo es un factor razonable es un experiencia utiliza el tipo relevante pero derecho que le de delito de delito según justamente se tiene asiste al el momento de la también mecanismos ciudadano dado consumación si es legales pertinentes para que la mala praxis inmediata o continuada. la obtención incluso la o el uso indebido

---

---

actuación anticipada de de dilaciones alguna prueba que por genera perjuicio su naturaleza así lo al procesado, requiera, por lo que el como en el caso transcurso del tiempo Chacón Málaga. viene siendo una excusa absurda.

---

**ABOGADO 7** Claro que sí, Que es un Básicamente, asentados parafraseando a derecho de corte en el artículo 339, inciso 1 Gonzales Tapia cuando constitucional que es decir que uno de los señala que el tiempo no le asiste a todos efectos de la necesariamente implica los procesados formalización de la una imposibilidad de dentro de una investigación suspende la prueba durante el causa penal, prescripción de la acción proceso al contrario máxime, de penal, asimismo esta imposibilidad engarzarse con el asentados en los puede presentarse al principio del fundamentos de los inicio, resaltando que la debido proceso, Acuerdos Plenarios 01- carga de la prueba en es decir implica 2010/CJ-116 y 03- una causa penal es rol ser juzgados sin 2012/CJ-116 del Ministerio Público ya dilaciones que en todo momento el indebidas. acusado o imputado le asiste el derecho de presunción de inocencia y el in dubio pro reo, en esa línea el principio al debido proceso se vincula con

---

---

el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o en un proceso sin dilaciones indebidas el mismo que tiene un matiz constitucional siendo que la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de investigación preparatoria la macula.

---

<b>ABOGADO 8</b>	No, en realidad es más una política de “eficiencia” del proceso, una política de persecución, de seguridad ciudadana, que puede ser políticamente correcta pero no a nivel de derechos de los procesados.	Es una garantía que debe aplicarse, es una garantía esencial del debido proceso, es inhumano mantener en zozobra a un ciudadano del fin del proceso incoado en su contra y prolongado por muchísimos años.	Concretamente, el AP 1-2010, el APE 3-2012 y las Casaciones que han seguido este criterio como la Casación N° 442-2015-Del Santa
------------------	---	--	--

---

---

<b>ABOGADO 9</b>	<p>Si, la prescripción va a tener como consecuencia la desaparición de las pruebas, la realidad en los pasillos jurídicos es esa.</p>	<p>Son pocos los Despachos judiciales que aplican los plazos de manera razonable y proporcional, ello no solo beneficia al investigado, sino principalmente a la carga judicial.</p>	<p>Que el tiempo requerido para en la acción penal seguiría vigente.</p>
<b>ABOGADO 10</b>	<p>Si el pasar del tiempo influye en los medios de prueba y se desvanece sus efectos a nivel procesal.</p>	<p>Es un derecho fundamental deber implícito del debido proceso con relevancia internacional existen diversas normativas en caso se vulnere este derecho.</p>	<p>El primer cuestionamiento estaba desde cuando contar el plazo de prescripción y la doble burbuja que se aplica en Arequipa que luego de que se concluya el plazo de formalización e un plazo extraordinario contando desde la formalización se debe computar un nuevo plazo que van desde el día del</p>

---

---

evento al día de formalización y contar dos plazos extraordinarios para la prescripción del delito lo cual si consideramos debido y que incluso el hecho de que se establezca que ponga un inicio del cómputo de plazo eso si está regulado y lo regula el artículo 82 del código procesal penal desde la comisión de los hechos y no desde la formalización y en todo caso con la formalización debería agregarse un 50% más, no un plazo extraordinario desde la formalización sin embargo la postura dominante a través del órgano decía la corte suprema ha sido contar un plazo extraordinario desde la fecha de la formalización no obstante el tema es de la doble burbuja que quieren contar dos plazo

---



			extraordinarios desde la formalización de los hechos.
<b>ABOGADO 11</b>	No, porque al tener un plazo tal elevado para alcanzar la prescripción, no resulta lógico pensar que se necesita plazos tan elevados para que puedan obtenerse los medios probatorios, sea en delitos de menor o mayor pena establecida.	Es un derecho fundamental con el que cuenta toda persona y que al no respetarse un plazo razonable se le estaría sometiendo a estar inmerso en un proceso que, en la práctica, puede llevarle toda la vida habiendo aumentado el plazo prescriptorio de una forma desproporcional	Aplicación del Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116 y Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116, dejando de lado la vulneración para con el investigado.
<b>ABOGADO 12</b>	No, no se vincula, porque la fiscalía tiene el plazo suficiente para investigar y recabar elementos probatorios, considero que a mayo tiempo de investigación	Es un derecho convencional y constitucional y, por ende, se debe respetar estrictamente.	Solo aplican los criterios ya fijados por la suprema en los acuerdos plenarios -2010 y 3-2012, sin hacer mayor análisis.

---

o duración del proceso se afecta a la parte agraviada, pues esas pruebas se van desapareciendo.

### **Análisis interpretativo**

Se manifiesta que la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de investigación preparatoria está vinculada con la teoría sustentada en la dificultad probatoria en razón de que la prueba puede perderse en atención a las diligencias urgentes como las diligencias preliminares realizadas con el fin de perseguir un delito siendo el tiempo de real importancia por lo mismo que se debe de respetar el plazo razonable evitándose que los efectos de la prueba sean reducidos en el avance del tiempo. En atención a ello es que el plazo razonable es una garantía que debe de evitar las dilaciones, está ligado al debido proceso y la buena fe de las partes procesales debiéndose de respetar en todo momento. Finalmente, los acuerdos han sido el sustento o criterio adoptado por los despachos para dar esta suspensión por formalización de investigación preparatoria evitándose interpretar estos sobre si es pertinente o no, sino solo aplicarlos por ser doctrina vinculante dando un plazo extraordinario que vulnera derechos del investigado.

#### **4.4. Resultados del análisis documental**

##### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA / I PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO PENAL</p> <p>- <b>ACUERDO PLENARIO 3-2012/CJ-116</b></p>	<p>Fundamento destacado:</p> <p>11°. Es oportuno fijar un plazo para la suspensión de la prescripción derivada de la formalización. En las ponencias sustentadas en la Audiencia Pública preparatoria del I Pleno Jurisdiccional extraordinario, por lo que expresan una fundada demanda del país y de la sociedad con motivos</p>
---	--

<p style="text-align: center;"><b>Fecha:</b></p> <p>- 26 de marzo del 2012</p>	<p>justificados. Sin embargo, también cumple estrictamente con los requisitos, restricciones y efectos de la aplicación judicial del principio del plazo razonable. Por tanto, en este caso, para atender esta expectativa social, conviene asimilar el plazo previsto en el artículo 122 del Código Penal abolido, teniendo en cuenta el origen histórico de la suspensión de la prescripción en nuestra legislación. 1924</p> <p>. Esto es, en adelante debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339º inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Por lo demás este mismo criterio se mantuvo en los Proyectos de Código Penal de setiembre de 1984 (Art. 96º), de octubre de 1984 (Art. 83º), de agosto de 1985 (Art. 89º) y de abril de 1986 (Art. 88º) que precedieron al Código Penal de 1991 por lo que su razonabilidad es admisible.</p> <p><i>Corte Suprema De Justicia De La República / I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal, Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, 26 de marzo del 2012</i></p> <p><i>Recuperado de</i>  <a href="https://lpderecho.pe/suspension-interrupcion-prescripcion-accion-penal-acuerdo-plenario-3-2012-cj-116/">[https://lpderecho.pe/suspension-interrupcion-prescripcion-accion-penal-acuerdo-plenario-3-2012-cj-116/]</a></p>
--	--

<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA / VI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS.</p> <p>- <b>ACUERDO PLENARIO 1-2010/CJ-116</b></p> <p><b>Fecha:</b></p> <p>- 16 de noviembre del 2010</p>	<p>“Fundamentos destacados: 12. (...) La ley consideró que tenía que reconocerse un mayor reproche, traducido en el plazo de la prescripción, por tratarse de un atentado contra el normal funcionamiento de la Administración Pública, la seguridad de los bienes pertenecientes a la Administración Pública y la inobservancia del deber de fidelidad del funcionario o servidor público hacía el patrimonio público desde la perspectiva de las obligaciones del cargo o función que ejerce y abusa. En tal sentido, el ataque contra el patrimonio público es ejecutado por personas que integran la Administración Pública a las que se le confió el patrimonio y se colocó al bien en una posición de especial vulnerabilidad por aquéllos. Esto implica un mayor desvalor de la acción -como conducta peligrosa para los bienes jurídicos- complementado con el desvalor de resultado derivado de la específica función de protección que tienen esas personas respecto del patrimonio del Estado, de la lesión que proviene de la acción desvalorada y de la mayor posibilidad que tienen para encubrir sus actividades ilícitas. 21°. Al respecto cabe asumir, sin mayor contradicción ni implicancias normativas, que para efectos de definir los plazos de la prescripción extraordinaria en las faltas deberá de observarse lo dispuesto en el artículo 83° in fine. Esto es, incrementar en una mitad el</p>
--	---

	<p>plazo ordinario. Por tanto, en las faltas la prescripción extraordinaria de la acción penal opera al cumplirse un año y seis meses de cometida la infracción. 22º. Ahora bien, el artículo 440º, inciso 5, señala también que en caso de reincidencia el plazo ordinario de prescripción de la acción penal y de la pena para las faltas es de dos años, por lo que en tales supuestos el plazo extraordinario será de tres años. (...). 26. (...) En consecuencia, queda sin efecto el tiempo que transcurre desde éste acto Fiscal hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del Fiscal.”</p> <p><i>Corte Suprema de Justicia de la República / VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario 1-2010/Cj-116, 16 de noviembre del 2010. Recuperado de <a href="https://lpderecho.pe/problemas-actuales-prescripcion-acuerdo-plenario-1-2010-cj-116/">https://lpderecho.pe/problemas-actuales-prescripcion-acuerdo-plenario-1-2010-cj-116/</a>]</i></p>
<p>Corte Suprema De Justicia / Sala Penal Transitoria: - Casación 889-2016, Cusco</p> <p>Acusados:</p>	<p>El párrafo 1 del artículo 339 del Código de Adjetivo prevé la suspensión de la prescripción de los procesos penales. El período indicado no es indefinido ni ilimitado, ya que se limita a un período igual al plazo ordinario de prescripción más una la mitad del período especificado</p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Wilbert Holgado Escalante, Jorge Luis Galdós Tejada y José Pinares Valencia</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Delito:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Delito de lesiones culposas, tipificado en el tercer párrafo, del artículo 124, del Código Penal</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Fecha:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 26 de junio del 2019</li> </ul>	<p>Corte Suprema De Justicia / Sala Penal Transitoria, Casación 889-2016, Cusco, 26 de junio del 2019. <i>Recuperado de</i> <a href="https://lpderecho.pe/formalizacion-investigacion-preparatoria-suspension-prescripcion-accion-penal-casacion-889-2016-cusco/">[https://lpderecho.pe/formalizacion-investigacion-preparatoria-suspension-prescripcion-accion-penal-casacion-889-2016-cusco/]</a></p>
<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- R.N. 404-2007, Ayacucho</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Procesados:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dionisio Aguilar Curo, Teófilo Guzmán Huamán, Anatolia Aguilar Curo y Vitalina Aguilar Curo</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Delito:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Terrorismo</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Fecha:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 11 de abril del 2008</li> </ul>	<p>"Excelente razón: segundo. El tiempo de espera significa el fin del poder punitivo del Estado para castigar. Después de un tiempo, el Estado mismo renunció a su poder de castigar, porque el tiempo eliminó los intereses opresores, cerró las advertencias sociales y bloqueó el acceso a la sociedad. hechos.; A la naturaleza de las órdenes de sentencia penal es imperativo el plazo de prescripción.</p> <p><i>Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente, R.N. 404-2007, Ayacucho, 11 de abril del 2008. Recuperado de</i> <a href="https://lpderecho.pe/fundamento-prescripcion-accion-penal-r-n-404-2007-ayacucho/">[https://lpderecho.pe/fundamento-prescripcion-accion-penal-r-n-404-2007-ayacucho/]</a></p>
	<p>Fundamentos destacados.</p> <p>"Décimotercero: El artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal regula</p>

<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA / SALA PENAL PERMANENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Casación 1629-2017, Ayacucho</li> </ul> <p style="padding-left: 40px;">Acusados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Eduardo Santiago Álvarez Amado y Oswaldo Isaac Anyosa Chuchón</li> </ul> <p style="padding-left: 40px;">Delito:</p> <p style="padding-left: 40px;">Peculado doloso y colusión, en agravio del Estado-Proyecto Especial Sierra Centro Sur (pecs).</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>Fecha:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 11 de junio del 2019</li> </ul>	<p>expresamente una suspensión sui generis, diferente a la regulada en el artículo 84 del Código Penal, es decir, representa una nueva modalidad de suspensión del plazo prescriptorio. Conforme se ha descrito en el Acuerdo Plenario número 1-2010/CJ-116, esta modalidad excepcional afirma que la formalización de la investigación preparatoria emitida por el fiscal, como director y coordinador de esta etapa procesal, suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Así, con la formulación de la imputación, se judicializa el proceso por la comunicación directa entre el fiscal y el juez de investigación preparatoria y culmina la etapa preliminar de investigación practicada por el fiscal. En consecuencia, queda sin efecto el tiempo transcurrido desde este acto fiscal hasta la culminación del proceso, con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o, en su caso, hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del fiscal. Décimocuarto. Los fundamentos de esta suspensión excepcional radican en evitar la sensación de impunidad en la sociedad, como marco de la política criminal, pues con la aplicación de la referida figura jurídica se otorga más tiempo al ente persecutor del delito; lo que resulta ser una manifestación de voluntad objetivamente idónea del Estado para asegurar el éxito en la persecución del hecho delictivo y contribuye a consolidar el</p>
---	---

	<p>principio constitucional de obligatoriedad, en el ejercicio de la persecución penal que tiene el Ministerio Público y se encuentra prescrito en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, mediante el Acuerdo Plenario número 1-2010/CJ-116 (trigésimo primer fundamento jurídico), se afirmó la aplicación del artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, y no se vulneró derecho fundamental alguno del imputado. Esta posición, además, se consolida en el Acuerdo Plenario número 3-2012/CJ-116, donde también se resaltó la compatibilidad funcional del referido artículo con los artículos 83 y 84 del Código Penal.”</p> <p><i>Corte Suprema de Justicia de la República / Sala Penal Permanente, Casación 1629-2017, Ayacucho, 11 de junio del 2019.</i></p> <p>Recuperado de <a href="https://lpderecho.pe/prescripcion-sui-generis-formalizacion-investigacion-suspende-interrumpe-plazo-prescriptorio-casacion-1629-2017-ayacucho/">[https://lpderecho.pe/prescripcion-sui-generis-formalizacion-investigacion-suspende-interrumpe-plazo-prescriptorio-casacion-1629-2017-ayacucho/]</a></p>
<p>DOCTRINA:</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / SALA PENAL PERMANENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- CASACIÓN N°347-2011, LIMA</li> </ul> <p>Procesado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- José Antonio Peña Arrunátegui, en calidad de cómplice.</li> </ul>	<p>“Fundamento destacado: 4.7. Estando a lo expuesto, debemos determinar en el caso concreto cuáles son las actuaciones del Ministerio Público, que interrumpen el plazo ordinario de prescripción; al respecto, debe precisarse que no es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público, sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia que se ha efectuado una imputación</p>



<p><b>Delito:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Colusión desleal</li> </ul> <p><b>Fecha:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 14 de mayo del 2013</li> </ul>	<p>válida contra el procesado, tales como la disposición que apertura las diligencias preliminares con imputación a una persona por cargos en su contra; pues sólo así tenemos la certeza de que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada; pues aun cuando se haya recepcionado la declaración de un sujeto, si éste no ha sido comprendido en forma expresa en el proceso bajo una imputación válida, no se le considerará como una actuación realizada por el Ministerio Público tendiente a interrumpir el plazo ordinario de prescripción, toda vez que puede ser que esté declarando en calidad de testigo, no existiendo certeza o precisión de que se encuentre comprendido en el proceso penal; ello en resguardo a los derechos fundamentales que le asisten al procesado, tales como ser informado de la imputación, su derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, entre otros.”</p> <p><i>Corte Suprema de Justicia / Sala Penal Permanente, Casación N°347-2011, LIMA, 14 de mayo del 2013. Recuperado de <a href="https://lpderecho.pe/doctrina-jurisprudencial-no-imputacion-concreta-no-interrumpe-prescripcion-accion-penal-casacion-347-2011-lima/">[https://lpderecho.pe/doctrina-jurisprudencial-no-imputacion-concreta-no-interrumpe-prescripcion-accion-penal-casacion-347-2011-lima/]</a></i></p>
<p>Doctrina jurisprudencial</p>	<p>“Razones destacadas: Séptimo. En lo que respecta a la suspensión de la prescripción de la acción penal, señala el artículo</p>

<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA / SALA PENAL PERMANENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Casación 442-2015, Del Santa</li> </ul> <p>Procesado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Guzmán Fajardo Sánchez</li> </ul> <p>Delito:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Usurpación en la modalidad de despojo.</li> </ul> <p><b>Fecha:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 19 de abril del 2017</li> </ul>	<p>ochenta y cuatro del Código sustantivo que el plazo se suspende si el comienzo o la continuación del proceso dependen de cualquier cuestión que deba resolverse en otro Procedimiento. “Se trata de un recurso civilista por el que excepcionalmente se suspende la cuenta del plazo, hasta tanto se resuelva el asunto -no penal- que lo motivó. Las cuestiones que suspenden el plazo de prescripción son dos: a) Cuestiones previas y b) Cuestiones pre-judiciales”. Sin embargo, dicha institución no solo tiene regulación en el Código Sustantivo, sino también en el adjetivo; es así que el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, cuya interpretación y aplicación ha dado motivo al presente recurso de casación, establece que “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. Octavo. El Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número uno-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis desarrolla la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal que se encuentra prevista en el artículo ochenta y cuatro, pero además refiere en su fundamento jurídico veintiséis que la literalidad del inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, evidencia que regula expresamente una suspensión sui géneris, diferente a la ya señalada, porque afirma</p>
---	---

	<p>que la Formalización de la investigación preparatoria emitida por el Fiscal, como director y coordinador de esta etapa procesal -quien adquiere funciones de las que actualmente goza el Juez de instrucción-, suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Con la formulación de la imputación se judicializa el proceso por la comunicación directa entre el Fiscal y el Juez de la Investigación Preparatoria y culmina la etapa preliminar de investigación practicada por el Fiscal. Noveno. Lo que fue complementado por el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis, en cuyo fundamento jurídico diez deja sentado que por la autonomía de reglas y efectos de la suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal, concluyen que el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, no ha derogado ni modificado, directa ni indirectamente, las reglas contenidas en el artículo ochenta y tres del Código Penal vigente. Así también, el artículo ochenta y cuatro del Código Penal tampoco ha sido derogado ni mediatizado en sus efectos por el inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, pues ambas disposiciones son independientes aunque aludan a una misma institución penal. Undécimo. Que conforme a los antecedentes históricos de la</p>
--	---

	<p>suspensión de la prescripción de la acción penal en nuestra legislación, y a una correcta interpretación del Código Procesal Penal, y Acuerdo Plenario número uno-dos mil diez, complementado por el Acuerdo Plenario extraordinario número tres-dos mil doce de las Salas Penales de la Corte Suprema, el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal establece una modalidad de suspensión del plazo prescriptorio única en su género, a mérito de la formalización de investigación preparatoria que importará la “promoción de la acción penal, y da el inicio formal de la intervención jurisdiccional controlando el mérito de la investigación preparatoria”. Que es la siguiente: cometido algún hecho ilícito, comenzará a correr un plazo de prescripción de la acción penal que, de acuerdo al primer párrafo del artículo ochenta del Código Penal, será igual al máximo de la pena fijada por la Ley para el delito; sin embargo, al formalizarse la investigación preparatoria generará la suspensión de la prescripción, cuyo plazo máximo es equivalente al plazo ordinario de prescripción más la mitad del mismo Decimotercero. En consecuencia, el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, en los casos de suspensión por Formalización de investigación preparatoria, no es ilimitado sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario</p>
--	---

	<p>más la mitad, por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo, conforme lo dejó sentado el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número tres-dos mil doce. Vigesimaltercero. Por el contrario, la doctrina es uniforme en señalar que el contenido del artículo ochenta y uno del Código Penal se circunscribe dentro de un supuesto de responsabilidad restringida, en el cual se goza plenamente del beneficio de la reducción a la mitad del plazo prescriptorio.”</p> <p><i>Corte Suprema de Justicia de la República / Sala Penal Permanente, Casación 442-2015, Del Santa, 19 de abril del 2017. Recuperado de</i></p> <p><a href="https://lpderecho.pe/doctrina-jurisprudencial-suspension-plazo-prescripcion-casacion-442-2015-del-santa/">[https://lpderecho.pe/doctrina-jurisprudencial-suspension-plazo-prescripcion-casacion-442-2015-del-santa/]</a></p>
<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / SALA PENAL PERMANENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- CASACIÓN 1756-2018, ÁNCASH</li> </ul> <p>Procesados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Abraham Guardia del Águila</li> </ul>	<p>“Razones destacada. - Noveno. Ahora bien, aunque es verdad que el art. 22 de la L.O.P.J regula la posibilidad de que los magistrados pueden alejarse de las posiciones o doctrina jurisprudencial establecida por esta Corte Suprema, esto debe hacerse con la motivación adecuada y suficiente, en la que se justifique el apartamiento de dicha posición vinculante</p>

<p><b>Delito:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Malversación de fondos</li> </ul> <p><b>Fecha:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 29 de octubre del 2019</li> </ul>	<p>(que para el caso de autos importó el debate y conceso de los jueces supremos de lo penal integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República reunidos en dos plenos jurisdiccionales). Sin embargo, se aprecia en la decisión de la Sala de Apelaciones que no existe ninguna base para no aplicar los estándares precedentemente señalados y establecidos; por el contrario, ello solo se puede advertir tácitamente de la invocación de los principios pro homine y pro libertatis, que serían su justificación. Empero, el solo hecho de usar instrucciones no es suficiente porque no explicaron porque motivo se alejan de la doctrina vinculante Décimo. Por lo tanto, esta Sala Suprema debe amparar la casación del fiscal no solo por encontrarse justificada en ley y derecho, sino porque de lo contrario establecería un indebido precedente y/o corriente jurisprudencial en el distrito judicial de procedencia que podría ser nuevamente invocado para otros casos y generar, una vez más, los cuestionamientos que fueron resueltos en su oportunidad por esta Corte Suprema con los acuerdos plenarios indicados líneas arriba. Y con ello se corrobora el injustificado alejamiento de la doctrina jurisprudencial por parte de la Sala Superior, conforme al numeral 5 del artículo 429 del código adjetivo.”</p>
--	--

	<p><i>Corte Suprema de Justicia / Sala Penal Permanente, Casación 1756-2018, ÁNCASH, 29 de octubre del 2019. Recuperado de [<a href="https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Casaci%C3%B3n-1756-2018-%C3%81ncash-LP.pdf">https://img.lpderecho.pe/wp- content/uploads/2021/01/Casaci%C3%B3n- 1756-2018-%C3%81ncash-LP.pdf</a>]</i></p>
--	--

Respecto al objetivo general se pudo determinar que la suspensión del plazo de la prescripción mediante la formalización, por el cual su aplicación analógica vulnera el principio de legalidad tipificado en el inciso 3 y 9 del art. 139 de la Carta Magna, es muy claro que flexibilización de la norma no existe porque presenta efectos no regulados, perjudicando la libertad de los imputados o afectando el ejercicio del derecho. Esta afectación del derecho alegada se condice con lo mencionado por Bautista (2016), en su estudio quien refirió que, las interpretaciones que se realizan doctrinariamente y jurisprudencialmente a nivel nacional del art. 339.1 del Código Procesal Penal, los plazos prescriptorios de la acción penal se duplican dada la formalización de la investigación por los fiscales, suspende y no interrumpen los plazos de la prescripción de la acción penal. De esta forma se vulneran los derechos que tienen los justiciables comprendidos en los procesos penales, en tanto, Alegría (2018), hace referencia al plazo prescriptorio de la acción penal de conforme el art. 80 de la norma sustantiva, que prescriben en tiempos iguales al máximo de las penas fijadas por la norma para los delitos, si son privativa de libertad, en el caso de concurso real de delito, la acción prescribe de forma separada en los plazos indicados por cada uno, para casos de concurso ideal de delito, la acción prescribe cuando haya pasado plazos iguales al máximo de los delitos más graves.

Respecto al primer objetivo específico, se pudo determinar que, la Corte Suprema, sí aplican un caso de analogía in malam partem y este vulnera el principio de legalidad, en tanto, resulta indispensable el afrontamiento de dicho problema con el test de proporcionalidad, con el propósito de determinar las equiparaciones de los efectos jurídicos que se pretenden siendo idóneas, necesarias y proporcionales para el fin que se desea.

Respecto al tercer objetivo específico, se pudo determinar que existe una vulneración al principio de legalidad procesal debido que, el principio de inaplicabilidad por analogías de la ley penal, constituyen garantías para los imputados, toda vez que la existencia de la laguna jurídica no faculta al operador



del derecho a ejecutar interpretaciones analógicas de las leyes, es ahí donde radica su vinculación con el principio de legalidad: una persona debería someterse a procesos penales bajo un precepto jurídico previo regulado, existiendo salvedades si son favorables a los reos. El cual se relaciona con la investigación de Luna (2019), quien indico que, es necesario modificar el art 339º Del Código adjetivo para que se establezca de manera taxativa cuando se requiera la Acusación Directa en un proceso penal se interrumpa el plazo de prescripción de la acción penal; en virtud del Principio de Legalidad y de Predictibilidad.

En esa línea, consideramos que cuando nuestros legisladores regularon la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización, no lo hicieron pensando en que se debería contabilizar otro plazo extraordinario para que opere la prescripción, pues, el 20 de agosto del año 2013 se publicó la ley 30077, que en su parte final establecido que los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos, o integrantes de organizaciones criminales, el plazo prescriptorio se duplicaría. Si el legislador en artículo 339.1 ya habría regulado la presunta duplicidad de prescripción ¿Sería necesario volver a regular? Modestamente considero que no, es por ello que considero que los criterios establecidos por la Corte Suprema en los acuerdos plenarios 01-2010 y 03-2012, vulnera el principio de legalidad procesal y realizan una interpretación extensiva, estando proscrita por el artículo VIII. 3 del Código adjetivo.

Una interpretación más acorde del art. 339.1 del Código Adjetivo, es la que propone el Jurista Trujillano Shikara Vásquez, quien refiere que la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización en todo caso debería durar lo que dura la etapa de investigación preparatoria, propuesta con la que concuerdo, toda vez que, es la más beneficiosa para el investigado y la postura de la suprema que en primer término fijo que duraría hasta que haya una sentencia o resolución final y luego que se sumaría otra prescripción extraordinaria, son criterios que no van acorde con un modelo procesal garantista.

La Corte Superior del Cusco, celebraron el Pleno Jurisdiccional Distrital de materia penal y Procesal Penal del año judicial 2015, de fecha 11 de diciembre del año 2015, donde se arribó a la conclusión plenaria “La acción penal prescribe, en todo caso, cuando transcurre el plazo extraordinario de prescripción, inclusive si se ha producido la suspensión de la prescripción conforme el art. 339.1 del código procesal penal”, se puede advertir con claridad que se apartar de los criterios fijados por los acuerdo plenarios 01-2010 y 03-2012 y, modestamente considero que es una acertada decisión que va acorde con los principios que consagran el proceso garantista que regula el código del año 2004.

Bajo ese contexto, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable sin retraso y dilaciones indebidas, es un derecho implícito dentro de la garantía procesal del debido proceso, en consideración a la afectación a la situación jurídica de la persona involucrada.

## **V. CONCLUSIONES:**

**PRIMERA:** Por un lado, tenemos lo que establece nuestra norma sustantiva penal respecto de la prescripción, sin embargo, contrariamente a través de los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012, se establecen nuevos criterios que se contraponen con los derechos del procesado como el de ser juzgado en un plazo razonable, más aún que la naturaleza del acuerdo plenario no es igual al de una jurisprudencia, empero se aplica por los operadores de justicia.

**SEGUNDA:** La analogía en malam parten es considerada como aquella que perjudica la situación legal del reo, en esa línea la suspensión de la prescripción de acción penal por la formalización de investigación preparatoria vulnera una de las garantías procesales vinculadas con la máxima constitucional del debido proceso contenido en el derecho del procesado de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

**TERCERO:** El Código Penal en el artículo 339 hace alusión a los efectos de la formalización de la investigación cuyo efecto es que se suspende la prescripción de la acción penal, empero, existe pronunciamientos jurisprudenciales con carácter vinculante cuyos criterios son criterios jurisprudenciales refuerzan el principio de seguridad jurídica y predictibilidad que a la vez consideran a la prescripción como una autolimitación al poder punitivo del Estado en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, sin embargo el computo que se maneja para considerar la existencia o no de la figura de la prescripción hacen casi imposible por un lado fundar una prescripción y por otro habilita al persecutor público de que por formalizar una investigación el plazo ganado queda suspendido, el mismo que refuerza la posición de que esta suspensión afecta el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

**CUARTA:** La institución de la prescripción penal, ha tenido un reconocimiento histórico y no solo en nuestro país, empero, ha sido concebida de diferentes formas por un lado como una limitante de tiempo ser juzgados, en otros como un castigo; precedentes que han marcado la ratio de la misma, que como hemos visto esta se engarzada con

el transcurrir del tiempo, el mismo que genera derechos por un lado en este caso para el imputado y obligaciones por parte de los aplicadores de la justicia de extinguir la acción penal a través de la limitación del ius puniendi del Estado. Teniendo como génesis de la afectación jurídica dentro del escenario de un proceso penal, cuando frente al transcurrir del tiempo se afectan derechos del procesado por suspender la prescripción de acción penal como consecuencia de la formalización de investigación preparatoria, constituyéndose este derecho conculcado como el de ser juzgado en un plazo razonable.

## **VI. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA:** Reparar en garantizar los derechos del procesado a la luz de los matices constitucionales que lo amparan con base a la limitación a la facultad del Estado, independientemente del momento en el que opere la prescripción.

**SEGUNDA:** Tener presente cual es la diferencia en su naturaleza jurídica de un acuerdo plenario, de una norma per se y de la jurisprudencia vinculante de las Salas Penales de la Corte Suprema, de esa forma poder justificar la política criminal como fenómeno social.

**TERCERA:** Unificar los criterios de aplicación tanto de la norma, de las diferentes Cortes de Justicia del Perú, de la misma Corte Suprema, entre otros, respecto a la suspensión de la prescripción por formalización de la investigación basados y en atención a los pronunciamientos arribados en la dogmática, en consideración a que la dogmática moderna no discute la conveniencia de la existencia jurídica de la prescripción penal.

**CUARTO:** Mejor abordaje jurídico respecto de la prescripción ordinaria y extraordinaria que establece el Código Penal en su artículo 80 y 83 del Código Penal de 1991, y su correlato con el artículo 339 del Código Procesal Penal que establece la suspensión de la prescripción de la acción penal.

## REFERENCIAS

- Abarca, A., Alpízar, F., Sibaja, G. y Rojas, C. (2013). ***Técnicas cualitativas de investigación***. San José, Costa Rica: UCR.
- Avalo, D y Maldonado, H. (2013). ***La formalización de investigación preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal en relación a los principios que rigen el nuevo código procesal penal, en los dos últimos años de vigencia en el distrito judicial de la libertad***. Universidad Nacional de Trujillo.
- Armanza, Julio. (2001). ***Influencia de los Códigos Penales españoles en la legislación peruana decimonónica***. En: ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto y BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio (Coord.). Libro homenaje al Dr. Mariano Barbero Santos "in memoriam". Vol. 1, Salamanca: Universidad de Castilla, La Mancha, Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha, Universidad de Salamanca.
- Baena, G. (2014). ***Metodología de la investigación***. México, D.F.: Grupo Editorial Patria.
- Bautista, G. (2016). ***La Prescripción de la acción penal y el plazo razonable***. Universidad Andina del Cusco.
- Barrantes, R. (2014). ***Investigación: un camino al conocimiento, un enfoque Cualitativo, cuantitativo y mixto***. San José, Costa Rica: EUNED.
- Ballesteros, B. (2014). ***Taller de investigación cualitativa***. Madrid: Editorial UNED.
- Basadre Ayulo, Jorge. (1993). ***Historia del derecho***. Lima: Fundación M.J. Bustamante De la Puente.
- Basadre Grohmann, Jorge. (1986). ***Historia del derecho peruano***. 2da ed., Lima: Ediciones Graficas Edigraf.
- Bautista, G. (2016). ***La prescripción de la acción penal y el plazo razonable***. Universidad Andina del Cusco.
- Bramont Arias Torres, Luis Miguel. (2008). ***Manual del Derecho Penal. Parte General***, 4° ed., Lima.

- Bernardo Carrasco, J. y Calderero, J. F. (2000). ***Aprendo a investigar en educación.***
- Boldova Pasamar, Miguel Angel; Alastuey Dobon, M. Carmen y Gracia Martin, Luis (Coordinadores). (1998). ***Lecciones de consecuencias jurídicas del delito.*** 1º ed., Valencia: Tirant lo Blancn.
- Cabezas, C. (2013). ***Prescripción de los delitos contra la indemnidad y libertad sexual de los menores de edad: problemas aplicativos del artículo 369 del Código penal.*** Política criminal. Vol. 8 (16).
- Camargo Hernández. (1981) Tomo I, vol. 2, 18ª ed., Barcelona: Bosch.
- Cerrada Moreno, Manuel. (2018) ***Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos. orígenes. fundamentos. naturaleza jurídica.*** Barcelona: Bosch Penal.
- Chávez, J y Luna, M. (2019). ***Lo efectos jurídicos de la acusación directa en relación a la prescripción de la acción penal.***
- Cuello Calón, Eugenio. (1999) ***Derecho penal. parte general,*** revisado y puesto al día por Cesar Cobo del Rosal, Manuel y Vives Anton, Tomás S. ***Derecho penal. Parte general.*** 5ª ed., corregida, aumentada y actualizada, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Flick, U. (2015). ***El diseño de Investigación Cualitativa.*** Madrid, España: Ediciones Morata.
- Galeano, M. (2003). ***Diseño de proyectos en la investigación cualitativa.*** Medellín: Universidad Eafit.
- García Belaunde, Domingo. ***Breve paralelo entre el Código Penal peruano de 1863 y el de 1924.*** En: Revista de Derecho Themis de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Año 2, N° 3.
- Gibbs, G. (2012). ***El análisis de datos cualitativos en investigación cualitativa.*** Madrid: Morata.
- González Tapia, María Isabel. (2003). ***La prescripción en el Derecho Penal.*** 1ª ed., Madrid: Dykinson.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). ***Metodología de la investigación.*** México D.F.: McGraw-Hill.

- Hernández, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (1991). **Metodología de la investigación**. McGraw-Hill.
- Hurtado Pozo, José. (1987). **Manual de Derecho Penal**. Parte General. 2ª ed., Lima: Eddilli.
- Iparraguirre, M. (2016). **El artículo 339.1 del código procesal penal y las actuaciones del Ministerio Público que interrumpen la prescripción de la acción penal en el distrito judicial de la libertad en los años 2011 a 2014**.
- Monje, C. (2011). **Metodología de la Investigación cuantitativa y cualitativa**. Guía didáctica. Neiva: Universidad Surcolombiana.
- Moráles Nakandakari, Pamela Midori. (2018). **El paso del tiempo en el Derecho Penal: ¿Por qué prescriben los delitos?**. Tesis para optar el título de abogada en la Universidad Católica del Perú, 2018. p. 17. Versión digital recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/12247>
- Morillas Cueva, Lorenzo. (1980). **Acerca de la prescripción de los delitos y de las penas**. Ciudad de Granada: Colecciones Estudios Penales N° 3 del Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Granada.
- Pedreira González, Félix M. (2007). **Breve referencia a la historia de la prescripción de las infracciones penales. Especial consideración a la problemática surgida en el Derecho romano a través de dos aportaciones fundamentales**. En: Revista de Derecho UNED. Universidad de la Rioja, núm. 2, 2007. Recuperado de < <https://dialnet.unirioja.es/>>
- Pena Cabrera, Raúl. (1999) **Tratado de Derecho Penal. Estudio programático de la Parte General**. 3ª ed., Lima: Grijley.
- Roy Freire, Luis E. (1997). **Causas de extinción de la acción penal y de la pena**. 1ª ed., Lima: Griley.
- Ruiz, J. (2012). **Metodología de la investigación cualitativa**. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Roy Freyre, Luis E. (1997). **Causas de extinción de la acción penal y de la pena**. 1ª ed., Lima: Grijley.
- Valencia, K. (2018). **Suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal mediante la acusación directa**. Universidad Nacional de Piura.



- Vasilachis, I. (2006). ***Estrategias de investigación cualitativa***. Barcelona: Gedisa.
- Vidal Ramírez, Fernando. (2002). ***Prescripción extintiva y caducidad***. 4° ed., Lima: Gaceta Jurídica.
- Yuseff Sotomayor, Gonzalo. (1987). ***La prescripción penal***. 1° ed., Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

# ANEXOS

### Anexo 1: Matriz de Categorización apriorístico

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	SUB CATEGORÍA	INDICADORES
LOS DERECHOS DEL PROCESADO	Son un conjunto de derechos atribuidos a personas que se encuentran en investigaciones con el fin de que sea llevado a cabo un debido proceso como garantía de protección. Estos comprenden la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a contar con un abogado defensor, derecho a contradicción. Estos derechos se otorgan a la persona quien es sujeto de investigación penal.	La definición operacional de la categoría se relaciona al análisis de derechos inmersos al proceso penal que corresponden al procesado desde que este está en una etapa inicial. Son garantías específicas del debido proceso reconocido constitucionalmente dentro del proceso penal. Su estudio permitirá identificar si existe o no una vulneración. Cuyas subcategorías son derecho a ser juzgado en un plazo razonable y derecho al debido proceso.	Derecho a ser juzgado en un plazo razonable	Doctrina
			Derecho al debido proceso	Jurisprudencia
PRESCRIPCIÓN DE ACCION PENAL	Es una figura jurídica mediante la que se da la extinción de la responsabilidad en materia penal en función al transcurso de determinado tiempo y determinadas condiciones. El estado deja o cesa con su potestad lus Puniendi en base al tiempo establecido por la ley.	La definición operacional de esta categoría corresponde a determinar los alcances de esta figura en el proceso penal, permite identificar en base a un plazo razonable si esta suspensión de la acción penal afecta la prescripción relacionado a lo establecido por la norma adjetiva. Cuyas subcategorías son el código Penal y el Código Procesal Penal.	El Código Penal	El Acuerdo Plenario N° 001-2010/CJ -116
			Código Procesal Penal	Acuerdo Plenario N° 003-2012/CJ-116
FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA	Es aquella disposición dada dentro del proceso penal en la cual se realiza una investigación somera que permita obtener elementos de convicción de cargo y descargo de circunstancias útiles para la investigación, los cuales podrán crear convicción en el fiscal para que este formule la acusación correspondiente. Esta busca promover la acción penal y suspende la prescripción de la misma.	La definición operacional de esta, se relaciona con la figura de la prescripción penal en tanto en la normativa se señala que la formalización, suspende dicha prescripción. Cuya subcategoría es: El Código Procesal Penal.	El Código Procesal Penal	Doctrina
				Jurisprudencia

## Anexo 2: Instrumentos de recolección de datos

### GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, JUECES UNIPERSONALES

#### Entrevista Estructurada

ENTREVISTADOR	Br. Vallejos Naval, Carlos Alberto - DNI N°: 47424522
ENTREVISTADO	Dr. (a)
LUGAR DE TRABAJO	
FECHA	
TITULO DE TESIS	“Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2010 - 2021”

**Objetivo general:** Analizar como los criterios de la Corte Suprema entre el 2010 al 2021 sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria vulnera derechos del procesado.

1. ¿Qué opinión le merece fundamentar la prescripción penal bajo consideraciones de la teoría de la política criminal?
2. ¿Considera usted que la prescripción penal tiene una naturaleza procesal o material?  
¿Por qué?
3. ¿Considera usted que la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria contraviene el inciso 3 del artículo VII del Código Procesal Penal en cuanto a la prohibición de la interpretación extensiva y la analogía cuando no favorece la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos?  
¿Por qué?

**Primer objetivo específico:** Establecer como en la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria se está aplicando la analogía in malam partem.

1. En base a su experiencia, ¿Cuáles son las teorías negativas que apoyan la prescripción de la acción penal?
2. Según su opinión ¿El discurrir del tiempo puede materializarse en la liberación de obligaciones o el reconocimiento de derechos, en ese escenario cuales son las diferencias entre la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena?

3. ¿Qué consideraciones tiene sobre la analogía en malam parten, asimismo, considera usted que respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria debería de aplicarse la analogía in bonam partem? ¿Por qué?

**Segundo objetivo específico: Identificar los criterios de los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema sobre prescripción de la acción penal.**

1. ¿Considera usted que el inciso 1 del artículo 339 del Código Adjetivo Penal es una suspensión sui generis diferente a la suspensión regulada en el artículo 84 del Código Sustantivo Penal?
2. ¿Considera usted que es legal y legítimo la suspensión de la acción penal según lo establecido en el Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116?
3. ¿Considera usted que el Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116 ratifica la legitimidad y temporalidad de la suspensión de la acción penal?

**Tercer objetivo específico: Analizar como la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de investigación preparatoria vulnera derechos del procesado.**

1. ¿Cuáles son los criterios considerados por su investidura para declarar infundado la prescripción de la acción penal por la formalización de investigación preparatoria?
2. ¿Qué consideraciones tiene usted respecto a ser juzgado en un plazo razonable?
3. Bajo su experiencia, ¿Qué derechos considera usted que se están vulnerando por la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria?

***Agradecido por su colaboración, la misma que contribuirá mucho con el trabajo inquirido.***

<b>Firma</b>	
--------------	--

### Anexo 3: Instrumentos de recolección de datos

#### GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FISCALES PROVINCIALES Y ADJUNTOS PENALES

##### Entrevista Estructurada

ENTREVISTADOR	Br. Vallejos Naval, Carlos Alberto - DNI N°: 47424522
ENTREVISTADO	Dr. (a)
LUGAR DE TRABAJO	
FECHA	
TITULO DE TESIS	“Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2021”

**Objetivo general: Analizar como los criterios de la Corte Suprema entre el 2010 al 2021 sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria vulnera derechos del procesado.**

4. ¿Qué opinión le merece fundamentar la prescripción penal bajo consideraciones de la teoría de la política criminal?
5. ¿Considera usted que la prescripción penal tiene una naturaleza procesal o material?  
¿Por qué?
6. ¿Considera usted que la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria contraviene el inciso 3 del artículo VII del Código Procesal Penal en cuanto a la prohibición de la interpretación extensiva y la analogía cuando no favorece la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos?  
¿Por qué?

**Primer objetivo específico: Establecer como en la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria se está aplicando la analogía in malam partem.**

4. En base a su experiencia, ¿Cuáles son las teorías negativas que apoyan la prescripción de la acción penal?
5. Según su opinión ¿El discurrir del tiempo puede materializarse en la liberación de obligaciones o el reconocimiento de derechos, en ese escenario cuales son las diferencias entre la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena?
6. ¿Qué consideraciones tiene sobre la analogía in malam partem, asimismo, considera usted que respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria debería de aplicarse la analogía in bonam partem? ¿Por qué?

**Segundo objetivo específico: Identificar los criterios de los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema sobre prescripción de la acción penal.**

4. ¿Considera usted que el inciso 1 del artículo 339 del Código Adjetivo Penal es una suspensión sui generis diferente a la suspensión regulada en el artículo 84 del Código Sustantivo Penal?
5. ¿Considera usted que es legal y legítimo la suspensión de la acción penal según lo establecido en el Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116?
6. ¿Considera usted que el Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116 ratifica la legitimidad y temporalidad de la suspensión de la acción penal?

**Tercer objetivo específico: Analizar como la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de investigación preparatoria vulnera derechos del procesado.**

4. En su experiencia ¿Considera usted que la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de investigación preparatoria se vincula con la teoría sustentada en la dificultad probatoria en consideración a que el discurrir del tiempo dificulta la obtención de la prueba o desaparición de la misma? ¿Por qué?
5. ¿Qué consideraciones tiene usted respecto a ser juzgado en un plazo razonable sin dilaciones indebidas, bajo entendido de que la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público?
6. Bajo su experiencia, ¿Considera usted que la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de investigación preparatoria contraviene la teoría de la seguridad jurídica bajo parámetros de control constitucional?

***Agradecido por su colaboración, la misma que contribuirá mucho con el trabajo inquirido.***

<b>Firma</b>	
--------------	--

## Anexo 4: Instrumentos de recolección de datos

### GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA PARA ABOGADOS LITIGANTES PENALES

#### Entrevista Estructurada

ENTREVISTADOR	Br. Vallejos Naval, Carlos Alberto - DNI N°: 47424522
ENTREVISTADO	Dr. (a)
LUGAR DE TRABAJO	
FECHA	
TITULO DE TESIS	“Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2021”

**Objetivo general:** Analizar como los criterios de la Corte Suprema entre el 2010 al 2021 sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria vulnera derechos del procesado.

1. ¿Qué opinión le merece fundamentar la prescripción penal bajo consideraciones de la teoría de la política criminal?
2. ¿Considera usted que la prescripción penal tiene una naturaleza procesal o material?  
¿Por qué?
3. ¿Considera usted que la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria contraviene el inciso 3 del artículo VII del Código Procesal Penal en cuanto a la prohibición de la interpretación extensiva y la analogía cuando no favorece la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos?  
¿Por qué?

**Primer objetivo específico:** Establecer como en la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria se está aplicando la analogía in malam partem.

1. En base a su experiencia, ¿Cuáles son las teorías negativas que apoyan la prescripción de la acción penal?
2. Según su opinión ¿El discurrir del tiempo puede materializarse en la liberación de obligaciones o el reconocimiento de derechos, en ese escenario cuales son las diferencias entre la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena?
3. ¿Qué consideraciones tiene sobre la analogía in malam partem, asimismo, considera usted que respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal por la



formalización de la investigación preparatoria debería de aplicarse la analogía in bonam partem? ¿Por qué?

**Segundo objetivo específico: Identificar los criterios de los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema sobre prescripción de la acción penal.**

1. ¿Considera usted que el inciso 1 del artículo 339 del Código Adjetivo Penal es una suspensión sui generis diferente a la suspensión regulada en el artículo 84 del Código Sustantivo Penal?
2. ¿Considera usted que es legal y legítimo la suspensión de la acción penal según lo establecido en el Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116?
3. ¿Considera usted que el Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116 ratifica la legitimidad y temporalidad de la suspensión de la acción penal?

**Tercer objetivo específico: Analizar como la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de investigación preparatoria vulnera derechos del procesado.**

1. En su experiencia ¿Considera usted que la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de investigación preparatoria se vincula con la teoría sustentada en la dificultad probatoria en consideración a que el discurrir del tiempo dificulta la obtención de la prueba o desaparición de la misma? ¿Por qué?
2. ¿Qué consideraciones tiene usted respecto a ser juzgado en un plazo razonable sin dilaciones indebidas?
3. En su praxis litigante, ¿Cuáles han sido los criterios adoptados por los despachos penales para declarar infundado la excepción de prescripción de la acción penal asentados en la suspensión por formalización de la investigación preparatoria regulada en el inciso 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal?

***Agradecido por su colaboración, la misma que contribuirá mucho con el trabajo inquirido.***

<b>Firma</b>	
--------------	--

## Anexo 5: Matriz de Validación de expertos

**Tabla 1: VALIDACIÓN DE EXPERTOS**

<b>N°</b>	<b>GRADO ACADÉMICO</b>	<b>DATOS PERSONALES</b>
<b>1</b>	Doctor en Derecho	<b>Anselmo Díaz Silva.</b>
<b>2</b>	Magister en Derecho Constitucional	<b>Nicolás Iscarra Pongo.</b>
<b>3</b>	Magister en Derecho Constitucional	<b>Katy Huayllani Buleje</b>
<b>4</b>	Magister en Derecho Penal	<b>Joseph Trujillo Choquehuanca</b>
<b>5</b>	Magister en Derecho de la Empresa	<b>Claudia Rafaela Requejo Carrillo.</b>
<b>6</b>	Magister en Derecho Penal	<b>Eufracio Ticona Zela.</b>
<b>7</b>	Magister en Derecho de Gestión Pública	<b>Helem Berrios Rodríguez</b>
<b>8</b>	Magister en Derecho de Gestión Pública	<b>Luis Miguel Deza Oviedo</b>
<b>9</b>	Magister en Derecho de Familia	<b>Abel Cleto Cornejo Coa</b>
<b>10</b>	Magister en Derecho Ambiental	<b>José Carlos Manrique Lazarte</b>



## Certificado de Validez del Instrumento de la Guía de Entrevista dirigida a los Jueces Penales

### I. Datos Generales:

- 1.1. Apellidos y Nombres del Experto (a): Mg. Nicolás Iscarra Pongo.
- 1.2. Cargo e Institución donde labora: Juez Superior Titular Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista dirigida a Jueces Penales.
- 1.3. Apellidos y Nombres del Autor: **Carlos Alberto Vallejos Naval - DNI N°: 47424522**
- 1.4. Título de la tesis: *"Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2021"*

### III. Aspectos de Validación:

Indicadores	Criterio	Deficiente				Regular				Buena				Muy Buena				Excelente			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Claridad	El lenguaje se presenta de manera clara																				X
Objetividad	Expresado para conocer en cuanto al comportamiento de las variables																				X
Actualidad	Muestra contenidos de las variables que actualmente se maneja																				X
Organización	Existe una organización lógica en la presentación de los ítems respectivos																				X
Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad suficiente																				X
Consistencia	Basado en aspectos teóricos y científicos en relación a las variables																				X
Coherencia	Entre las áreas de las variables																				X
Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación																				X
Intencionalidad	Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones																			X	

### IV. Opinión de Aplicabilidad: ES APLICABLE

### V. Promedio de Valoración:

Validación Cuantitativa:

19

Validación Cualitativa:

EXCELENTE

Mg. Nicolás Iscarra Pongo.  
C.A.A. N° 03722 - DNI N° 29712900

Arequipa, 12 de setiembre del 2021



## Certificado de Validez del Instrumento de la Guía de Entrevista dirigida a Jueces Penales

### I. Datos Generales:

1.1. Apellidos y Nombres del Experto (a): Dr. Anselmo Díaz Silva

1.2. Cargo e Institución donde labora: Doctor en derecho y educación y Magister en Derecho Constitucional (CATEDRÁTICO)

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista dirigida a Jueces Penales.

1.3. Apellidos y Nombres del Autor: **Carlos Alberto Vallejos Naval - DNI N°: 47424522**

1.4. Título de la tesis: "Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2021"

### III. Aspectos de Validación:

Indicadores	Criterio	Deficiente				Regular				Buena				Muy Buena				Excelente				
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
Claridad	El lenguaje se presenta de manera clara																		X			
Objetividad	Expresado para conocer en cuanto al comportamiento de las variables																				X	
Actualidad	Muestra contenidos de las variables que actualmente se maneja																				X	
Organización	Existe una organización lógica en la presentación de los ítems respectivos																				X	
Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad suficiente																				X	
Consistencia	Basado en aspectos teóricos y científicos en relación a las variables																				X	
Coherencia	Entre las áreas de las variables																				X	
Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación																					X
Intencionalidad	Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones																				X	

IV. Opinión de Aplicabilidad: **ES APLICABLE**

V. Promedio de Valoración:

Validación Cuantitativa:

19

Validación Cualitativa:

EXCELENTE

Arequipa, 14 de setiembre del 2021

DR. ANSELMO DÍAZ SILVA  
DOCENTE



## Certificado de Validez del Instrumento de la Guía de Entrevista dirigida a Jueces Penales

### I. Datos Generales:

- 1.1. Apellidos y Nombres del Experto (a): Mg. Huayllani Buleje, Katy
- 1.2. Cargo e Institución donde labora: CENTRO PENITENCIARIO DE VARONES CUSCO
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista dirigida a Jueces Penales.
- 1.3. Apellidos y Nombres del Autor: Carlos Alberto Vallejos Naval - DNI N°: 47424522
- 1.4. Título de la tesis: "Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2021"

### III. Aspectos de Validación:

Indicadores	Criterio	Deficiente				Regular				Buena				Muy Buena				Excelente			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Claridad	El lenguaje se presenta de manera clara																				X
Objetividad	Expresado para conocer en cuanto al comportamiento de las variables																				X
Actualidad	Muestra contenidos de las variables que actualmente se maneja																				X
Organización	Existe una organización lógica en la presentación de los ítems respectivos																				X
Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad suficiente																				X
Consistencia	Basado en aspectos teóricos y científicos en relación a las variables																				X
Coherencia	Entre las áreas de las variables																				X
Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación																				X
Intencionalidad	Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones																				X

### IV. Opinión de Aplicabilidad: ES APLICABLE

### V. Promedio de Valoración:

Validación Cuantitativa:

19

Validación Cualitativa:

EXCELENTE

Arequipa, 14 de setiembre del 2021



## Certificado de Validez del Instrumento de la Guía de Entrevista dirigida a Fiscales Penales

### I. Datos Generales:

- 1.1. Apellidos y Nombres del Experto (a): Mg. Eufrazio Ticona Zela.
- 1.2. Cargo e Institución donde labora: Ministerio Publico distrito fiscal de Arequipa.
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista dirigida a Fiscales Penales.
- 1.3. Apellidos y Nombres del Autor: **Carlos Alberto Vallejos Naval - DNI N°: 47424522**
- 1.4. Título de la tesis: *"Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2021"*

### III. Aspectos de Validación:

Indicadores	Criterio	Deficiente				Regular				Buena				Muy Buena				Excelente			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Claridad	El lenguaje se presenta de manera clara																			X	
Objetividad	Expresado para conocer en cuanto al comportamiento de las variables																			X	
Actualidad	Muestra contenidos de las variables que actualmente se maneja																			X	
Organización	Existe una organización lógica en la presentación de los ítems respectivos																			X	
Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad suficiente																			X	
Consistencia	Basado en aspectos teóricos y científicos en relación a las variables																			X	
Coherencia	Entre las áreas de las variables																			X	
Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación																			X	
Intencionalidad	Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones																			X	

### IV. Opinión de Aplicabilidad: ES APLICABLE

### V. Promedio de Valoración:

Validación Cuantitativa:

18

Validación Cualitativa:

EXCELENTE

Arequipa, 15 de setiembre del 2021



## Certificado de Validez del Instrumento de la Guía de Entrevista dirigida a Fiscales Penales

### I. Datos Generales:

- 1.1. Apellidos y Nombres del Experto (a): Mg. José Carlos Manrique Lazarte
- 1.2. Cargo e Institución donde labora: Catedrático Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista dirigida a Fiscales Penales.
- 1.4. Apellidos y Nombres del Autor: Carlos Alberto Vallejos Naval - DNI N°: 47424522
- 1.4. Título de la tesis: "Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2021"

### III. Aspectos de Validación:

Indicadores	Criterio	Deficiente				Regular				Buena				Muy Buena				Excelente				
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
Claridad	El lenguaje se presenta de manera clara																			X		
Objetividad	Expresado para conocer en cuanto al comportamiento de las variables																			X		
Actualidad	Muestra contenidos de las variables que actualmente se maneja																			X		
Organización	Existe una organización lógica en la presentación de los ítems respectivos																			X		
Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad suficiente																			X		
Consistencia	Basado en aspectos teóricos y científicos en relación a las variables																			X		
Coherencia	Entre las áreas de las variables																			X		
Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación																				X	
Intencionalidad	Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones																				X	

### IV. Opinión de Aplicabilidad: ES APLICABLE

### V. Promedio de Valoración:

Validación Cuantitativa:

17

Validación Cualitativa:

EXCELENTE

Arequipa, 17 de setiembre del 2021



## Certificado de Validez del Instrumento de la Guía de Entrevista dirigida a Fiscales Penales

### I. Datos Generales:

- 1.1. Apellidos y Nombres del Experto (a): Mg. Claudia Rafaela Requejo Carrillo  
 1.2. Cargo e Institución donde labora: Asesora Legal externa Empresa la Joya Mining SAC, APU Resources, IMCO, entre otras.  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista dirigida a Fiscales Penales.  
 1.3. Apellidos y Nombres del Autor: Carlos Alberto Vallejos Naval - DNI N°: 47424522  
 1.4. Título de la tesis: "Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2021"

### III. Aspectos de Validación:

Indicadores	Criterio	Deficiente				Regular				Buena				Muy Buena				Excelente			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Claridad	El lenguaje se presenta de manera clara																				X
Objetividad	Expresado para conocer en cuanto al comportamiento de las variables																				X
Actualidad	Muestra contenidos de las variables que actualmente se maneja																				X
Organización	Existe una organización lógica en la presentación de los ítems respectivos																				X
Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad suficiente																				X
Consistencia	Basado en aspectos teóricos y científicos en relación a las variables																				X
Coherencia	Entre las áreas de las variables																				X
Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación																			X	
Intencionalidad	Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones																			X	

### IV. Opinión de Aplicabilidad: ES APLICABLE

### V. Promedio de Valoración:

Validación Cuantitativa:

20

Validación Cualitativa:

EXCELENTE

Arequipa, 17 de setiembre del 2021

  
 Claudia Rafaela Requejo Carrillo  
 ABOGADA  
 C. A. A. 9041





Certificado de Validez del Instrumento de la Guía de Entrevista dirigida para Abogados Litigantes Penales

I. Datos Generales:

- 1.1. Apellidos y Nombres del Experto (a): Mg. Joseph Trujillo Choquehuanca
- 1.2. Cargo e Institución donde labora: ABOGADO INDEPENDIENTE.
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista dirigida para Abogados Litigantes Penales
- 1.3. Apellidos y Nombres del Autor: Carlos Alberto Vallejos Naval - DNI N°: 47424522
- 1.4. Título de la tesis: "Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2021"

III. Aspectos de Validación:

Indicadores	Criterio	Deficiente				Regular				Buena				Muy Buena				Excelente			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Claridad	El lenguaje se presenta de manera clara																				X
Objetividad	Expresado para conocer en cuanto al comportamiento de las variables																				X
Actualidad	Muestra contenidos de las variables que actualmente se maneja																				X
Organización	Existe una organización lógica en la presentación de los ítems respectivos																				X
Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad suficiente																				X
Consistencia	Basado en aspectos teóricos y científicos en relación a las variables																				X
Coherencia	Entre las áreas de las variables																				X
Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación																				X
Intencionalidad	Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones																				X

IV. Opinión de Aplicabilidad: ES APLICABLE

V. Promedio de Valoración:

Validación Cuantitativa:

19

Validación Cualitativa:

EXCELENTE

Arequipa, 20 de setiembre del 2021



Abog. Joseph Trujillo Choquehuanca  
C.A.A. 05259





Certificado de Validez del Instrumento de la Guía de Entrevista dirigida para Abogados Litigantes Penales

I. Datos Generales:

- 1.1. Apellidos y Nombres del Experto (a): Mg. Luis Miguel Deza Oviedo
- 1.2. Cargo e Institución donde labora: Institución Publica
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista dirigida para Abogados Litigantes Penales
- 1.3. Apellidos y Nombres del Autor: Carlos Alberto Vallejos Naval - DNI N°: 47424522
- 1.4. Título de la tesis: "Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2021"

III. Aspectos de Validación:

Indicadores	Criterio	Deficiente				Regular				Buena				Muy Buena				Excelente			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Claridad	El lenguaje se presenta de manera clara																				X
Objetividad	Expresado para conocer en cuanto al comportamiento de las variables																				X
Actualidad	Muestra contenidos de las variables que actualmente se maneja																				X
Organización	Existe una organización lógica en la presentación de los ítems respectivos																				X
Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad suficiente																				X
Consistencia	Basado en aspectos teóricos y científicos en relación a las variables																				X
Coherencia	Entre las áreas de las variables																				X
Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación																				X
Intencionalidad	Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones																				X

IV. Opinión de Aplicabilidad: ES APLICABLE

V. Promedio de Valoración: Validación Cuantitativa: 19

Validación Cualitativa: Excelente

Arequipa, 21 de setiembre del 2021



## Certificado de Validez del Instrumento de la Guía de Entrevista dirigida para Abogados Litigantes Penales

### I. Datos Generales:

1.1. Apellidos y Nombres del Experto (a): Mg. Abel Cleto Comejo Coa.

1.2. Cargo e Institución donde labora: INDEPENDIENTE.

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista dirigida para Abogados Litigantes Penales

1.3. Apellidos y Nombres del Autor: Carlos Alberto Vallejos Naval - DNI N°: 47424522

1.4. Título de la tesis: "Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2021"

### III. Aspectos de Validación:

Indicadores	Criterio	Deficiente				Regular				Buena				Muy Buena				Excelente				
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
Claridad	El lenguaje se presenta de manera clara																					X
Objetividad	Expresado para conocer en cuanto al comportamiento de las variables																					X
Actualidad	Muestra contenidos de las variables que actualmente se maneja																					X
Organización	Existe una organización lógica en la presentación de los ítems respectivos																					X
Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad suficiente																					X
Consistencia	Basado en aspectos teóricos y científicos en relación a las variables																					X
Coherencia	Entre las áreas de las variables																					X
Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación																					X
Intencionalidad	Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones																					X

IV. Opinión de Aplicabilidad: **ES APLICABLE**

V. Promedio de Valoración: Validación Cuantitativa:

Validación Cualitativa:

Arequipa, 21 de setiembre del 2021

ANEXO